



# Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual  
Núm. 66

Marzo 2017



### **Dirección académica**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Secretaría**

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

### **Consejo de Redacción**

Eva Blasco Hedo  
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García  
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez  
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo  
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor  
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

### **Consejo científico-asesor**

Carla Amado Gomes  
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca  
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado  
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno  
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán  
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago  
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer  
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra  
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga  
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García  
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,  
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín  
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2017 [CIEMAT]  
Editorial CIEMAT  
Avenida Complutense, 40  
28040 Madrid  
ISSN: 1989-5666  
NIPO: 058-17-007-8  
*Printed in Spain. Impreso en España*  
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR .....	2
ARTÍCULOS.....	4
COMENTARIOS .....	49
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	56
Nacional.....	57
Autonómica .....	59
<i>Comunidad Valenciana</i> .....	59
<i>Galicia</i> .....	63
Iberoamérica .....	65
<i>Argentina</i> .....	65
<i>Portugal</i> .....	68
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	70
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	71
Tribunal Supremo (TS).....	76
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	89
<i>Cantabria</i> .....	89
<i>Comunidad de Madrid</i> .....	92
<i>País Vasco</i> .....	95
ACTUALIDAD .....	102
Ayudas y subvenciones .....	103
Noticias.....	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	130
MONOGRAFÍAS .....	131
Tesis doctorales .....	136
PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	138
Números de publicaciones periódicas .....	138
Artículos de publicaciones periódicas .....	141
Legislación y jurisprudencia ambiental .....	155
Recensiones .....	157
NORMAS DE PUBLICACIÓN .....	158

# NOTAS DEL EDITOR

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2017*

### Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2016



Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2016** en [este enlace](#).

# ARTÍCULOS

Pilar Dopazo Fraguío

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2017*

**PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS INVENCIONES  
BIOTECNOLÓGICAS EN EL DERECHO ESPAÑOL**  
**(Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, en vigor el 1 de abril de 2017)**

LEGAL PROTECTION OF BIOTECHNOLOGICAL INVENTIONS IN  
SPANISH LAW

(Law 24/2015, of July 24, of Patents, comes into force on April 1<sup>st</sup>, 2017)

**Autora:** Pilar Dopazo Fraguío, Letrada y Doctora en Derecho, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid

**Fecha de recepción:** 13/ 01/ 2017

**Fecha de aceptación:** 16/ 02/2017

**Resumen:**

Este trabajo tiene por objeto reflexionar acerca de la necesidad de impulsar el crecimiento del sector de la biotecnología, reforzándose así el interés hacia su proyección socio-económica, y, con ello, la investigación científica, el desarrollo y la innovación en este campo; lo que, a su vez, propiciará el avance de distintos sectores productivos con alto interés en nuestro país. En particular, se examinan las principales características que identifican a las invenciones biotecnológicas (aquellas que integran o aplican materia viva o biológica). De este modo, reconociendo su especialidad, se procede a ofrecer una exposición detallada de los requisitos legales exigidos para su patentabilidad. Todo ello, conforme al Sistema de patentes vigente, y en orden a observar las principales cuestiones que se suscitan en el ámbito de las invenciones biotecnológicas (a diferencia de lo que acontece con otro tipo de invenciones). En este sentido, el presente texto ilustra sobre la positiva evolución del marco regulatorio aplicable, haciendo especial referencia a la nueva Ley de Patentes 24/2015, de 24 de julio, de patentes que entrará en vigor en abril de 2017.



**Abstract:**

This paper aims to reflect on the need to boost the growth of biotechnology, reinforcing its socio-economic projection, and with it, scientific research, development and innovation in this field; which, in turn, will promote the advance of different productive sectors, with high interest in our country. In particular, it examines the main characteristics that identify biotechnological inventions, those that integrate or apply living or biological matter. In this way, recognizing its specialty, a detailed description of the legal requirements for its patentability is provided, and according to the current patent system and in order to observe the main issues that arise in the field of biotechnological inventions (unlike other inventions). In this sense, this text illustrates the positive evolution of the applicable regulatory framework, with special reference to the new Patent Law 24/2015, of July 24, of patents that will come into force in April 2017.

**Palabras clave:** Biotecnología, Invenciones biotecnológicas, Biopatentes, Derecho de patentes, Derecho de la Propiedad Intelectual/ Industrial

**Keywords:** Biotechnology, Biotechnological inventions, Biopatents, Patent Law, Intellectual / Industrial Property Law

**Sumario / Índice:**

1. Introducción
2. El tratamiento jurídico de las invenciones biotecnológicas
  - 2.1. La nueva Ley de Patentes, Ley 24/2015, de 24 de julio
  - 2.2. Funcionalidad jurídica de las patentes biotecnológicas
3. La Ley de Investigación Biomédica: principales aportaciones
4. Patentes para invenciones biotecnológicas (*biopatentes*): noción y requisitos de patentabilidad
  - 4.1. Concepto jurídico y características de las invenciones biotecnológicas
  - 4.2. Requisitos de patentabilidad
  - 4.3. Requerimientos especiales de la solicitud de patentes sobre materia biológica
  - 4.4. Prohibiciones legales: Excepciones a la patentabilidad (invenciones biotecnológicas)



5. El derecho / deber de explotación de la patente biotecnológica
6. Corolario
7. Bibliografía

### Summary / Contents:

1. Introduction
2. The Legal Treatment of Biotechnological Inventions
  - 2.1. The new Law of Patents, Law 24/2015, of July 24
  - 2.2. Legal functionality of biotechnological patents
3. The Law of Biomedical Investigation: Main Contributions
4. Patents on Biotechnological Inventions (Biopatents): Notion and Patentability Requirements
  - 4.1. Legal concept and characteristics of biotechnological inventions
  - 4.2. Patentability requirements
  - 4.3. Special requirements for patent application on biological material
  - 4.4. Legal prohibitions: Exceptions to patentability (biotechnological inventions)
5. The Right / Obligation of Exploitation of the Biotechnological Patent
6. Corollary
7. Bibliography

## 1. INTRODUCCIÓN

El término de biotecnología ha sido definido como "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos" (Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU, 1992)<sup>1</sup>. La biotecnología comprende múltiples disciplinas científicas, distintas actividades de investigación y desarrollo de aplicaciones (v.gr., desde la agricultura hasta la biología molecular); algunas de las cuales, presentan un especial interés (o

---

<sup>1</sup> El Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, siendo sus principales objetivos: Tiene los siguientes tres objetivos principales: (i) La conservación de la diversidad biológica, (ii) la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, y (iii) la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Disponible en, <https://www.cbd.int/intro/default.shtml> ; <http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml>

potencial) para orientar la innovación y el crecimiento sostenible en sectores industriales o productivos configurados como claves.

La noción de biotecnología ha evolucionado conforme al propio progreso científico-tecnológico, y, en consecuencia, hoy su definición es más amplia y global, haciendo referencia al “amplio conjunto de tecnologías relacionadas con la biología molecular y celular, la bioquímica, la nanotecnología, la genética, la inmunología, la bio-ingeniería y la bio-informática”<sup>2</sup>. De este modo, la moderna biotecnología supone un campo de amplio espectro, y, a su vez, mantiene un carácter transversal.

En todo caso, puede afirmarse que la biotecnología consiste en la identificación y el tratamiento de materia viva o biológica en orden a obtener determinados desarrollos y aplicaciones, -o productos innovadores-, que aporten resultados efectivos y con la finalidad principal de mejorar la calidad de vida de los seres humanos (v.gr., la salud, la protección del medio ambiente y la biodiversidad, entre otros). Con base a este denominador común, en la actualidad, son muy amplias las posibilidades ofrecidas por la biotecnología, abarcando a campos científicos relevantes y con resultados implementados en distintos sectores productivos/industriales. De este modo, hay que reconocer las múltiples aportaciones y funcionalidades procuradas por la innovación biotecnológica, por ejemplo, sanitarias o terapéuticas, agroalimentarias, robótica, entre otras. Y, en especial, dentro de este complejo ámbito, se destacan los logros obtenidos a través de la denominada “ingeniería genética” (descubrimientos y procesos de modificación genética, generados desde los años 70)<sup>3</sup>, además de otras obtenciones procuradas en materia de I+D+i<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup> Así pues, en la actualidad, bajo el término biotecnología se hace referencia al “área de conocimiento que, con un carácter multidisciplinar, utiliza el conjunto de técnicas y tecnologías que utilizan organismos o partes de ellos, así como cualquier otro tipo de tecnologías y disciplinas que puedan converger con ella (v.gr., ingeniería informática, robótica, nanociencias, tecnologías de materiales, etc.), y que permiten la mejora o el desarrollo de innovadores productos, procesos o aplicaciones en distintos ámbitos sociales y sectores de actividad económica”. Cfr., Informe estratégico para el desarrollo regional de Galicia basado en biotecnología, *Estrategia de Impulso a la Biotecnología 2016-2010*, elaborado por la Agencia de Innovación, Xunta de Galicia, 2016 (p.10), disponible en [http://documentos.galiciainnovacion.es/Biotecnologia/EstrategiaImpulsoBiotecnologia2016\\_2020.pdf](http://documentos.galiciainnovacion.es/Biotecnologia/EstrategiaImpulsoBiotecnologia2016_2020.pdf) (Fecha última consulta: 20/01/2017).

<sup>3</sup> El término ingeniería genética hace referencia, con carácter general, al conjunto de técnicas y metodologías empleadas para el tratamiento y la manipulación del ADN. Es una rama de la genética que se centra en el estudio del ADN y, a través de la manipulación genética de organismos obtener un resultado efectivo, conforme al propósito predeterminado.

<sup>4</sup> I+D+i / I+D+I: Investigación, desarrollo e innovación. De igual modo, se utiliza la expresión más amplia, I+DT+I: Investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

eco-innovación y eco-eficiencia (principalmente destinados a la generación de nuevos procesos/productos, materiales, alimentos y medicamentos)<sup>5</sup>.

En efecto, dentro del amplio campo de la biotecnología<sup>6</sup>, en particular, la ingeniería genética ha adquirido una especial relevancia en los últimos años, y ello, sobre todo, por sus sobresalientes avances; No obstante, este ámbito no ha quedado exento del debate, debido a la concurrencia de diferentes intereses (científicos, económicos, sociales,...), y, asimismo, motivado por la incidencia de las consideraciones jurídicas y valoraciones éticas. Todo ello, sin duda, redundando en la propia complejidad de este campo, ya que en la práctica concurren distintos factores y evidencias, por lo que ante cada descubrimiento o, en su caso, obtención, se ha de actuar con precaución y debida diligencia; asimismo, procurando los efectos positivos del progreso científico, y, con ello, facilitando la generación de invenciones *en interés colectivo*.

Lo mencionado, además de mostrar la complejidad que puede conllevar la efectividad de la innovación biotecnológica, sirve para argumentar que resulta fundamental disponer de una regulación jurídica eficaz en este ámbito, ya que este se identifica por su creciente desarrollo. Dicha base legal, ha de aportar las necesarias garantías y, a su vez, ha de ser *facilitadora* (accesible) y *competitiva*, encaminando el emprendimiento y la internacionalización de los resultados alcanzados. A dicho fin, la protección jurídica de las invenciones ha de ser óptima, sin por ello mermar las debidas medidas públicas de control y supervisión en materia de bioseguridad. En este sentido, no pueden ser ignorados los importantes avances propiciados, destacando así las relevantes contribuciones de la innovación biotecnológica en interés colectivo, en concreto, aquellas destinadas a la mejora de la calidad de vida, como, -por ejemplo-, aquellas *bio-invenciones* obtenidas y destinadas a la prevención

---

<sup>5</sup> En este sentido, deben ser estimadas algunas contribuciones significativas, por ejemplo, las aplicaciones de la moderna biotecnología en relación con el la salud y el medioambiente, asimismo en el sector agropecuario o agroalimentario. Ilustra al respecto, *vid.*, MUÑOZ, Emilio, "Política y regulación. Genética y salud en un contexto complejo y conflictivo", Documento de Trabajo IESA-CSIC nº5,1997. De este mismo autor, "Nueva biotecnología y sector agropecuario. El reto de las racionalidades contrapuestas", en [RIECHMANN FERNÁNDEZ, Jorge](#) y [DURÁN, Alicia](#), *Genes en el laboratorio y en la fábrica*. Trotta, Madrid 1998. (pp.119-140); y "Nuevas Tendencias en Biotecnología", en AA.VV. (TEZANOS, J.F., dir.ed.), *Segundo Foro sobre Tendencias Sociales*. Ed. Sistema, Madrid 1998.

<sup>6</sup> En este sentido, el trabajo realizado por MUÑOZ, E., "Biodiversidad y bioseguridad: su relación con la biotecnología", Documento de Trabajo 98-04, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (CSIC), y publicado en *Anales de la Real Academia de Farmacia*, 64, pp. 261-306, 1998. Texto disponible en <http://digital.csic.es/bitstream/10261/1998/1/dt-9804.pdf> (fecha consulta: 10/11/2016).

sanitaria y a la protección del medio ambiente (mejora de la calidad ambiental y salvaguarda de la biodiversidad).

Lo cierto es que este potencial crecimiento del campo biotecnológico, hace razonable el interés internacional y europeo por impulsarlo; asimismo acontece en nuestro país, por cuanto no puede ignorarse que este podría configurarse como un sector estratégico, *clave* para nuestra economía e industria, y, además, procurando los nuevos paradigmas del crecimiento responsable y sostenible. Por ende, cabe estimar que será necesario hacer mayor hincapié tanto en los aspectos regulatorios como también, -y sobre todo-, en la planificación de políticas de acción colaborativas (sector público/privado) destinadas a promover la investigación, el desarrollo y la innovación orientada al emprendimiento biotecnológico, asegurando la efectiva transferencia de sus resultados en interés público.

Desde una perspectiva regulatoria, ha resultado preciso optimizar el régimen jurídico aplicable en materia de Derecho de la propiedad intelectual/industrial, reforzando el sistema legal actual que posibilita el reconocimiento y la tutela de nuestras invenciones biotecnológicas. Esto es, se sabe imprescindible disponer de una normativa innovadora que facilite una sólida protección de nuestras invenciones, y, con ello, propicie su mayor vis atractiva y proyección interna/europea e internacional<sup>7</sup>. Felizmente, en este sentido, se aprecia una evolución positiva en nuestro Ordenamiento jurídico, en concreto, a través de la última reforma de nuestro Sistema de Patentes (*Ley 24/2015, de 24 de julio*,

---

<sup>7</sup> En este sentido, informa la Asociación Española de Bioempresas (ASEBIO). Los informes emitidos por esta asociación empresarial sirven como documento de referencia sobre la dinámica del emprendimiento práctico que se desarrolla en el sector biotecnológico de nuestro país, ofreciendo datos de interés al respecto; de este modo, en España operan más de 300 compañías con actividad en biotecnología. Y, ofreciendo un análisis de este sector, ya en el Informe ASEBIO 2013 se señalaba que este sector es uno de los sectores claves en la economía española, “El peso del sector biotecnológico ya supone el 7,15% del PIB español, frente al 5,72% del año anterior, consolidando una tendencia de incremento en la importancia de la biotecnología en la economía del país. Este porcentaje nos sitúa a tres puntos de sectores claves como el turismo o la industria de la automoción”. Estos informes periódicos, -elaborados/emitados por la precitada entidad-, tienen como principal objetivo aportar una visión general de la biotecnología en nuestro país, su estado actual y evolución, De este modo, <http://docplayer.es/18900334-Editado-por-la-asociacion-espanola-de-bioempresas-asebio-con-la-colaboracion-tecnica-de-vitalia-consulting.html>. En el mismo sentido, resulta de interés, el último informe publicado, *cfr.*, Asociación Española de Bioempresas, Informe ASEBIO 2015, 1ª edición, junio 2016, disponible en [http://www.asebio.com/es/informe\\_anual.cfm](http://www.asebio.com/es/informe_anual.cfm) (Fecha última consulta: 20/01/2017). Y, con objeto de impulsar este sector, *vid.*, el precitado informe titulado *Estrategia de Impulso a la Biotecnología 2016-2010*, elaborado por la Agencia de Innovación, Xunta de Galicia, 2016 (en concreto, pp.138-152).



de Patentes)<sup>8</sup>. Esta reforma legal supone un destacado avance regulatorio, y supone importantes novedades en nuestro Ordenamiento gracias al impulso del Derecho Europeo; no obstante, aún quedan mejoras por realizar y algunos desafíos, que en este ámbito convendrá enfrentar con éxito.

Con todo, consideramos que el tratamiento jurídico dado a las invenciones biotecnológicas es, en el presente y a futuro, una cuestión relevante para el Derecho<sup>9</sup>. Y, como tal, el perfeccionamiento de la normativa aplicable resulta esencial, a fin de responder de forma satisfactoria a las cuestiones que plantea el reto biotecnológico en el actual contexto económico globalizado y sumamente competitivo. Por ello, la disciplina regulatoria ha de ser actualizada, atender a las legítimas pretensiones de tutela y seguridad jurídica que se plantean en este ámbito, -o que puedan plantearse-, asimismo, con objeto de asegurar un óptimo desarrollo biotecnológico. La rápida evolución tecnológica y los desafíos que suscita así lo demanda; además, el sector de la biotecnología ofrece nuevas oportunidades para impulsar en nuestro país de la I+DT+i (investigación + desarrollo tecnológico e innovación). Ahora bien, lo mencionado no presupone limitar la actividad pública de control y supervisión en este ámbito, ya que hoy el fomento del sector biotecnológico se vincula de forma necesaria a cuestiones prioritarias de interés general, como las precitadas: salud, biodiversidad<sup>10</sup> y bioseguridad<sup>11</sup>.

De este modo, en particular, -a nuestro juicio-, es nuclear dotar de una protección reforzada a las invenciones biotecnológicas, observando sus especiales propiedades y reconociendo su propia especialidad (lo que diferencia a estas invenciones de otras relativas a otros campos). A su vez, la simplificación y la accesibilidad del sistema de protección implementado (sistema de patentes), ha de ser instrumentado con base a un procedimiento

---

<sup>8</sup> BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015.

<sup>9</sup> Sobre los retos jurídicos que plantea esta temática, *vid.*, ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., “Los retos de la regulación jurídica de los cultivos transgénicos: su investigación, cultivo y comercialización”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 7, 2005. pp. 115-126. IÁÑEZ PAREJA, E., (Coord.), *Plantas transgénicas: de la ciencia al derecho*. Comares, Granada, 2002.

<sup>10</sup> Tal y como expone el investigador MUÑOZ, E., “Biodiversidad y bioseguridad: su relación con la biotecnología”, Documento de Trabajo 98-04, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (CSIC), *op.cit.*

<sup>11</sup> MELLADO RUIZ, L., *Bioseguridad y Derecho. La Administración ante los riesgos de la tecnología de la vida*. Comares, Granada, 2004. “La bioseguridad como concepto jurídico”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 36, 2008, pp. 19-55. IÁÑEZ PAREJA, E., *Biotecnología global, bioseguridad y biodiversidad*. Instituto de Biotecnología, Universidad de Granada. Disponible en, <http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/biodiversidad.htm> (Fecha consulta: 11/09/2016)

jurídico administrativo único y habilitando los sistemas de supervisión requeridos. Ello no es opuesto al carácter flexible que se propugna, ya que lo fundamental es arbitrar un sistema capacitado para el otorgamiento de patentes *sólidas* (reforzando así su reconocimiento y protección internacional), y mediante el preceptivo proceso previo de evaluación o “examen técnico”. Al respecto, desde el Derecho de patentes tradicional se ha procurado dicha protección para las invenciones biotecnológicas, si bien, la práctica ha demostrado que no ha sido suficiente, en términos relativos o comparativos con el modelo aplicable en otros países; por ello, se ha pretendido su actualización o reforma, con el fin de que pueda ser más competitivo. En este sentido, se ha planteado la reforma legal operada en nuestro país, en virtud de la nueva Ley de Patentes, conforme al impulso del Derecho comunitario europeo.

Conforme al planteamiento expuesto, en este trabajo se analizan los principales aspectos jurídicos que caracterizan a nuestra legislación vigente en lo relativo a la *posible* protección de las invenciones biotecnológicas a través del *actual Sistema de patentes* (patentes biotecnológicas). Siendo su principal propósito, aproximar el conocimiento sobre esta temática y proceder a la exposición de los ejes estructurales que identifican la arquitectura jurídica administrativa aplicable en esta materia, así como examinar los requerimientos legales exigidos para poder patentar invenciones biotecnológicas.

## 2. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS

En el presente, los descubrimientos biotecnológicos, -o, en sentido estricto, las *invenciones biotecnológicas*-, son objeto de tratamiento jurídico por parte del Derecho de la propiedad intelectual/industrial, y, en especial, a través del *Sistema de patentes*<sup>12</sup>, en orden a propiciar su tutela (vinculada a la previa acreditación de determinados presupuestos legales). Con ello, nuestro Ordenamiento pretende ofrecer una disciplina adecuada que asegure las debidas garantías jurídicas, con base a la Ley de Patentes (LP 1986, en

---

<sup>12</sup> *In extenso*, sobre nuestro sistema tradicional de patentes, FERNÁNDEZ-NOVOA, C., *Manual de Derecho de Propiedad Industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2009. LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Temas de Propiedad Industrial*, Madrid, La Ley, 2007. PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *Derecho de la Propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia*, Madrid, Marcial Pons, 2008. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Derecho de patentes: España y la Comunidad Económica Europea*, Barcelona, 1985. BAYLOS CORROZA, H., *Tratado de Derecho Industrial: propiedad industrial, intelectual, Derecho de la Competencia económica, disciplina de la Competencia Desleal*, Madrid, 2009.

adelante)<sup>13</sup> y su desarrollo reglamentario<sup>14</sup>; en el mismo sentido, opera la nueva Ley de Patentes (2015), precitada, que entrará en vigor el próximo 1 de abril de 2017. En particular, esta nueva normativa incorpora destacadas mejoras frente a la LP 1986, sobre todo en cuanto al procedimiento aplicable (entre otras novedades que posteriormente se detallan en este trabajo). De esta forma, nuestra legislación pretende dotar de protección también a determinadas invenciones biotecnológicas, en las que concurran los requisitos legales exigidos y cuya acreditación, de forma principal, corresponde al solicitante de una patente.

En esta materia ha sido necesario proceder a una reforma de nuestro régimen jurídico de patentes<sup>15</sup>, actualizando así el sistema tradicional de patentes que dictaba la LP 1986<sup>16</sup>. Ello ha sido fundamental, tras un largo proceso de

---

<sup>13</sup> Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. BOE núm. 73, de 26/03/1986. Texto consolidado, última actualización: 25/07/2015.

<sup>14</sup> Reglamento que desarrolla la Ley 11/1986 de Patentes: Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1986). Y, modificado por Real Decreto 245/2010, de 5 de marzo (BOE núm. núm. 71, de 23 de marzo de 2010).

<sup>15</sup> Ofreciendo una exposición sobre el estado de esta temática en nuestro Ordenamiento jurídico, *vid.*, FERNANDO MAGARZO, M. R. y LEMA DEVESA, C., “Las patentes sobre biotecnología en el Derecho español”, en *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, ADI 23 (2002), pp.147-168. Y, CASADO CERVIÑO, A., “La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo”, *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp.1-17.

<sup>16</sup> Ilustrando sobre la evolución de los planteamientos europeos ofrecidos en esta materia, desde una perspectiva jurídica, cabe citar como el Convenio Europeo sobre Patentes (Artículo 53.b), -cfr., Convenio de Munich sobre Concesión de Patentes Europeas (CPE), de 5 de octubre de 1973, versión consolidada tras la entrada en vigor del Acta de revisión de 29 de noviembre de 2000-, no admitía la protección mediante patente de vegetales ni animales; así pues, no resultaba posible la patentabilidad de variedades de plantas o animales, ni procesos biológicos esenciales para la producción de aquellos. Mientras que en el ámbito internacional, sí podría ser viable dicha posibilidad, con base a poder acreditar que se ha producido una contribución esencial, como por ejemplo, la obtención de un organismo o microorganismo nuevo y distinto al presente en la naturaleza, conforme al clásico pronunciamiento de la Corte Suprema norteamericana en el asunto *Diamond versus Chakrabarty* (1980), admitiendo la patentabilidad de genes de bacteria (1980), con ello se ratificó la patentabilidad de microorganismos transgénicos y ADN (<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/447/303/case.html>). De este modo, observando la práctica operada por la Oficina de Patentes de Estados Unidos (US Patent Office and Trademark), han sido otorgados patentes a organismos vivos (por ejemplo, en USA, en el supuesto del ratón genéticamente modificado u “onco-ratón”. Y a procedimientos biotecnológicos y materiales biológicos (*v.gr.*, genes, líneas celulares y distintos microorganismos, etc.). Por otra parte, resulta de interés observar la evolución de la legislación en la consideración y protección jurídica otorgada a la generación de especies vegetales, ZAPATER ESPÍ, M. J., “Marco jurídico internacional y comunitario para la



estudio, y, de este modo, en el año 2015 se ha promulgado una nueva Ley de Patentes (Ley 24/2015, de 24 de julio), ya que, además, era preciso considerar las especialidades que caracterizan a las invenciones biotecnológicas. Por tanto, cabe afirmar que nuestro Ordenamiento ha progresado de forma positiva en este ámbito, desde aquellas iniciales posiciones reticentes a dotar de protección a los descubrimientos relativos a material biológico o materia viva, hasta el presente, en que sí se dispone de una legislación más idónea y flexible, que predispone los instrumentos técnicos y jurídicos necesarios para regular y propiciar el emprendimiento biotecnológico. No obstante, queda por hacer en este ámbito.

Con carácter previo, hay que recordar que nuestro sistema clásico de patentes (Ley 11/1986, en adelante LP 1986) ya había sido objeto de diversas modificaciones, por lo que en el presente resultaba necesario acometer una reforma legal más amplia. En todo caso, en este largo proceso de evolución normativa, es digno destacar, -por su relevancia a los efectos del presente estudio-, la innovación jurídica que supuso la incorporación de la *Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*<sup>17</sup>.

Sin embargo, y a pesar de las modificaciones precedentes ya operadas, era necesario, en el presente, acometer una reforma legal más amplia de la LP 1986, que permitiera actualizar nuestro Derecho de patentes<sup>18</sup>, y, en concreto, -en atención a nuestro objeto de estudio-, resultaba preciso reforzar nuestro clásico sistema de patentes y mayor innovación jurídica en lo relativo a las patentes biotecnológicas. Al respecto, se debe insistir en considerar las especiales propiedades y características que identifican a este tipo de invenciones, diferenciándolas de otros tipos de patentes, y, entre otras razones, porque en el caso de estas patentes biotecnológicas su objeto implica o integra materia viva o biológica.

Con todo, cabe afirmar que, en términos generales, nuestro Sistema de patentes actual ha conferido el oportuno reconocimiento técnico-jurídico a

---

protección de nuevas obtenciones vegetales”, en AA.VV., AMAT LLOMBART, P. (Coord.), *La propiedad industrial sobre obtenciones vegetales y organismos transgénicos*. Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

<sup>17</sup> BOE núm. 103, de 30 de abril de 2002.

<sup>18</sup>Al respecto, GOMEZ SEGADE, J.A., “Hacia una nueva ley de patentes española”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. Tomo XXXIV (2013-2014), 2015.

este tipo de invenciones, otorgándolas protección a través de patentes siempre que estas invenciones cumplan determinados requisitos legales, y, a su vez, no incurran en las prohibiciones previstas por la Ley de Patentes vigente (si bien, sobre esta cuestión se han de observar determinadas circunstancias probatorias, analizadas en los siguientes epígrafes de este trabajo). Al respecto, cabe significar algunas novedades de interés incorporadas por la nueva Ley de Patentes, LP 2015<sup>19</sup>.

## 2.1. LA NUEVA LEY DE PATENTES, LEY 24/2015, DE 24 DE JULIO

Tal y como se ha mencionado, nuestro clásico sistema de patentes precisaba una reforma en profundidad y/o una actualización significativa, y, en atención a este interés, se ha promulgado la nueva Ley de Patentes, Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, que entrará en vigor el 1 de abril de 2017<sup>20</sup>. Con este nuevo texto legal, se pretende innovar y fortalecer el sistema nacional de patentes, equiparando así la legislación española con la ya existente en otros países de nuestro entorno europeo y del contexto internacional. Y, conforme a dichos propósitos, se establece un nuevo marco regulatorio que, con carácter general, se centra en reforzar el desarrollo y la protección de la actividad inventiva e innovadora. No obstante, con respecto a la nueva LP, resta por resolver algunos aspectos interpretativos y prácticos, concernientes a su aplicación, por lo que se observará su próximo desarrollo y otras posibles mejoras que pudieran implementarse, sobre todo, en orden a dar respuesta a determinadas cuestiones que pueden suscitarse en la práctica (a las que posteriormente se hace referencia en este trabajo); de igual modo, cabe pensar que esta nueva normativa se podrá completar con la implementación de herramientas facilitadoras, para promover, -en mayor medida-, la investigación

---

<sup>19</sup> Ta y como se ha afirmado, era necesaria una reforma de sistema clásico de patentes, del marco regulatorio aplicable en nuestro país, ya que en virtud de los últimos cambios normativos generados, y en aras de una mayor actualización y armonización legal (UE), no era suficiente con modificaciones parciales de la LP, siendo necesario dictar una nueva ley, así como encaminar su desarrollo reglamentario. Al respecto, lo expuesto por CASTÁN, Antonio, “Una ley de patentes ¿para dentro de dos años?”, en ELZABURU, 11 de septiembre de 2015. Disponible en, <http://elzaburu.blogspot.com.es/2015/09/un-nuevaley-de-patentes-para-dentro-de.html>. GARCÉS, Andrea, “La nueva Ley de Patentes”, en *Legal Today*, 4 de febrero de 2016. Disponible en, [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/prop\\_industrial/la-nueva-ley-de-patentes](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/prop_industrial/la-nueva-ley-de-patentes). Y, *vid.*, MASSAGUER FUENTES, José, “Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º. 42-2016 / p.20-30 (Fecha últimas consultas: 01/07/2016).

<sup>20</sup> Publicada en el BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015.

científica y el emprendimiento responsable en aquellos sectores con especial interés, en nuestro país, como es el biotecnológico.

En síntesis, los principales propósitos de esta nueva LP, son, el fortalecer el sistema español de patentes, y, a su vez, la actualización técnica-jurídica de la normativa positiva aplicable, con el fin de otorgar una protección más eficaz (otorgando mayor solidez a las patentes concedidas)<sup>21</sup>. Todo ello, es esencial para promover la innovación en este ámbito, y, por ende, en nuestro país, era preciso disponer un sistema de patentes más moderno, *flexible* y *accesible*, uniformidad procedimental (fijando un único procedimiento común), incrementar la transparencia y la simplificación administrativa, y, al mismo tiempo, reforzando el sistema de supervisión, todo ello en aras de dotar de mayor solidez a nuestras patentes (protección otorgada a través de patentes “sólidas”), pues solo de esta forma cabe esperar que nuestro sistema interno pueda resultar más competitivo<sup>22</sup>.

Estas premisas orientan la nueva LP, conforme a las directrices normativas marcadas por el actual Derecho Europeo de Patentes; y, en todo caso, la nueva LP 2015 pretende ofrecer mayor seguridad y garantías jurídicas. Al respecto, entre otras novedades, cabe destacar las siguientes aportaciones legales: (i) se implanta un *único procedimiento de concesión*, con objeto de incrementar la protección otorgada los solicitantes de patentes. Y, por otra parte, (ii) se modifican algunos aspectos del régimen aplicable a las invenciones laborales<sup>23</sup>. Otra innovación operada, (iii) es relativa a las invenciones universitarias o realizadas en centros públicos de investigación<sup>24</sup>. Y, además, se encamina una regulación uniforme del derecho a la patente y con respecto a los posibles derechos de participación en los beneficios que

<sup>21</sup> GOMEZ SEGADE, J.A., “Hacia una nueva ley de patentes española”, *op.cit.*

<sup>22</sup> En este mismo sentido, MASSAGUER FUENTES, José, “Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 42-2016 /p.20-30.

<sup>23</sup> Sobre esta concreta cuestión, *vid.*, CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, “Las invenciones laborales en la nueva Ley de Patentes”, en *Diario La Ley*, N.º 8623, Sección Tribuna, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-369, LA LEY 5656/2015. pp.1-14. URBAN, Daniel, “[Las invenciones laborales en la nueva ley de patentes](http://cuatrecasasblog.com/propiedad-intelectual/las-invenciones-laborales-en-la-nueva-ley-de-patentes/)”. Disponible en <http://cuatrecasasblog.com/propiedad-intelectual/las-invenciones-laborales-en-la-nueva-ley-de-patentes/>

<sup>24</sup> Sobre esta destacada cuestión, *vid.*, GÓNZALEZ LÓPEZ, I. y OSUNA PÁEZ, M.L., “La nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Aspectos relativos a la propiedad industrial e intelectual”, Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, pp.1-17 (p.6), disponible en <http://www.cuatrecasas.com> (Fecha última consulta: 20/01/2017). GONZÁLEZ LÓPEZ, I., “Alternativas A la protección jurídica mediante patentes de las invenciones técnicas”, en AA.VV., *Derecho de la I+D+i. Investigación, Desarrollo e Innovación* (Coord. LUCAS DURÁN, M.), Bosch, Barcelona, 2010.



generase su explotación, v.gr., invenciones realizadas en universidades y otras entidades del Sector público dedicados a la investigación (art. 21 LP).

De este modo, la nueva LP trata de disponer un régimen común aplicable a las invenciones desarrolladas por el personal investigador de universidades y otros centros públicos de investigación, evitando los perniciosos efectos producidos por algunas lagunas legales preexistentes y, asimismo, por una excesiva dispersión normativa en esta materia. No obstante, en esta cuestión, quedarían aún por determinar algunos aspectos importantes, como lo relativo a la contratación de derechos de explotación sobre estas invenciones, así como la posibilidad de adoptar acuerdos concretos entre las partes interesadas al respecto, o, *v.gr.*, vía contratos o acuerdos que pudieran realizarse con terceros con objeto de proceder a la mejor implementación de actividades de investigación y desarrollo de invenciones. Al respecto, hasta el momento, cabe interpretar que podrá operar la libertad de acuerdos o convenios entre las partes (art. 21.6 LP), si bien, en este punto se ha de observar lo previsto por la Ley de Economía Sostenible y, por otra parte, en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación<sup>25</sup>.

Por otra parte, otra novedad de interés (iv), es el nuevo enfoque legal ofrecido a las *patentes farmacéuticas*, ya que con el régimen jurídico precedente (LP 1986) se mantenían reservas y prohibiciones que afectaban a las mismas, -conforme a lo previsto inicialmente por el CPE<sup>26</sup>-, lo que en la práctica generaba dificultades y ha provocado diversos contenciosos. Si bien, quedan cuestiones

---

<sup>25</sup> Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, BOE núm.55, de 5 de marzo de 2011, y, por lado, Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, BOE núm.131, de 2 de junio de 2011 (última actualización:10/09/2015). En efecto, de este modo, sobre esta cuestión concurre la aplicación conjunta de distintas normas: Ley de Patentes de 1986, Ley de Economía Sostenible, Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Ley Orgánica de Universidades, los propios Estatutos de cada Universidad, y, además, el Real Decreto 55/2002 sobre explotación y cesión de las invenciones realizadas por el personal de las entidades públicas). Al respecto, *vid.*, J. MASSAGUER FUENTES, J., “La protección jurídica de los resultados de la investigación universitaria por medio de propiedad intelectual”, en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil. Libro homenaje al prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, Madrid, 2013 (pp. 743y ss).

<sup>26</sup> El Convenio de la Patente Europea (CPE) adoptado con motivo de la Conferencia internacional de Munich, el 5 de octubre de 1973, y entró en vigor en España el 1 de Octubre de 1986. (versión consolidada tras la entrada en vigor del Acta de revisión de 29 de noviembre de 2000). Disponible en [http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobrePatentes\\_MU\\_Topografias\\_CCP/NSPMTCCP\\_DerechoEuropeoPatentes/ConvenioMunichConcesionPatentesEuropeas\\_5\\_Oct\\_1973.htm](http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobrePatentes_MU_Topografias_CCP/NSPMTCCP_DerechoEuropeoPatentes/ConvenioMunichConcesionPatentesEuropeas_5_Oct_1973.htm)

pendientes por encaminar en la práctica<sup>27</sup>. No obstante, en este ámbito, hay que destacar que la nueva LP 2015 parece orientar un nuevo enfoque y algunas mejoras de interés práctico, a saber:

(a) Se incluyen entre los títulos de propiedad industrial previstos por la LP (art.1), para las protección de las innovaciones industriales, a los *Certificados Complementarios de Protección de Medicamentos y Productos Fitosanitarios*. Lo que puede ser útil para facilitar su tutela durante el tiempo que sigue todo el proceso, desde la concesión de la patente y hasta la posible obtención de la preceptiva autorización para la comercialización de estos productos); y, a su vez, se limita la posibilidad de presentar oposiciones durante el procedimiento de tramitación de dichos certificados o sus prórrogas (art. 46.6).

(b) Se posibilita patentar un uso nuevo o una nueva aplicación respecto a una sustancia ya conocida, tal y como ya se opera en otras legislaciones (art.6.5).

(c) Se incorpora la licencia obligatoria exclusivamente para posibilitar la producción de fármacos que se destinaran a la exportación a países que precisen de colaboración o en vías de desarrollo<sup>28</sup>.

Cabe señalar que la nueva configuración normativa dada a la denominada “cláusula Bolar”<sup>29</sup> como limitación del derecho de patentes (art. 61.1 c) LP)<sup>30</sup>,

---

<sup>27</sup> En este sentido, la LP 2015 incorpora en el título VI una destacada limitación o límite del derecho de patente, el nuevo artículo 61 determina que los derechos conferidos por la patente no se extienden a “la realización de los estudios y ensayos necesarios para obtener la autorización de comercialización de medicamentos en España o fuera de España, y los consiguientes requisitos prácticos, incluida la preparación, obtención y utilización del principio activo para estos fines”. Al respecto, cf., Abogacía Española, en <http://www.abogacia.es/2015/07/31/ley-de-patentes-modificaciones-y-novedades/>

<sup>28</sup> Para mayor detalle sobre las licencias obligatorias de estas patentes, *vid.*, LOIS BASTIDA, F., “Las licencias obligatorias de patentes farmacéuticas por parte de países menos desarrollados”, *Actas de Derecho Industrial*, núm. 26, 2005-2006. MENDES, Philip, “Concesión de licencias y transferencia de tecnología en la industria farmacéutica”. Disponible en [http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/pharma\\_licensing.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/pharma_licensing.pdf) (Fecha última consulta: 20/1/2017).

<sup>29</sup> Al respecto, *vid.*, GARCÍA VIDAL, A., “La cláusula Bolar. La licitud de los actos preparatorios de la autorización para comercializar un medicamento genérico realizados durante la vigencia de la correspondiente patente farmacéutica”, en *ADI*, Tomo 26, 2005-2006. VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., “Análisis de la excepción de uso experimental recogida en el artículo 52. b) de la Ley de Patentes”, en *Actas de Derecho Industrial*, tomo XXIV, 2003. VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., (dir.) *Patentes e industria farmacéutica*, ESADE, Bosch editor, Barcelona, 2006. Disponible en,

superando así la confusión generada en el pasado, y, al respecto, se ha estimado la doctrina sentada por el Tribunal Supremo<sup>31</sup>. De este modo, este límite o excepción abarcaría a las actuaciones de explotación, -que fueran necesarias-, destinadas a la obtención de la precitada *autorización de comercialización*. Lo que, en la práctica, es esencial para obtener la autorización de fármacos o medicamentos. En todo caso, al respecto, se debe observar la normativa europea dictada, *cf.*, Directiva 2004/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por la que se establece un Código comunitario sobre medicamentos de uso humano.

Y, por otra parte, en lo relativo al régimen de acciones previsto para la defensa del derecho de patente, cabe señalar que la nueva LP 2015 no realiza grandes cambios, pero sí introduce algunas modificaciones respecto al precedente texto de la LP 1986 (actualizado por la Ley 19/2006, de 5 de junio).

Con todo, en resumen, la principal innovación jurídica que ofrece la Ley 24/2015 consiste en instaurar un nuevo y único sistema de concesión, con base a cumplir el requerimiento del examen previo obligatorio; con ello, se suprime el precedente sistema dual u opcional (el solicitante de la patente optaba entre seguir la vía del examen previo o del procedimiento general de concesión), que además generaba múltiples conflictos y podía mermar la seguridad. En consecuencia, hay que significar como la nueva LP 2015 establece la obligatoriedad del sistema de examen previo, siendo este un requisito fundamental. Lo cual, se estima muy positivo, porque refuerza la tutela otorgada a través de este *renovado* sistema de patentes, y, a su vez, cabe pensar que potenciará la innovación y el desarrollo del sector biotecnológico, su proyección y competitividad internacional. No obstante, en paralelo, podría ser conveniente fortalecer la especialización de los instrumentos estratégicos de acción empleados para fomentar este sector, y ello con el fin de optimizar la proyección efectiva de nuestras invenciones o creaciones biotecnológicas, a su vez, la bioseguridad. De igual modo, se estima favorable que esta nueva orientación legal pueda evitar las tradicionales dificultades u obstáculos que nuestras patentes farmacéuticas han enfrentado en el pasado. No obstante,

---

<http://www.ub.edu/centredopatents/pdf/publicacions/2006infraccionpatentes.pdf> (Fecha consulta: 11/01/2017).

<sup>30</sup> Sobre las limitaciones de las patentes farmacéuticas, *vid.*, PONS DE VALL ALOMAR, M., “Los límites de las patentes farmacéuticas”, en *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2008. VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M. (dir.), *Patentes e industria farmacéutica*, *op.cit.*

<sup>31</sup> Entre otras, SSTs núm. 39/2012, de 10 febrero y 766/2011, de 11 noviembre. MASSAGUER FUENTES, J., “Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes”, *op.cit.*, p.23.



aún quedan por resolver algunas cuestiones técnicas y jurídicas con respecto a las patentes farmacéuticas y también en lo relativo a otros temas, como lo concerniente a la pretendida Patente Unitaria Europea.

Con todo, en general, se puede afirmar que son positivas las mejoras y novedades operadas en virtud de la nueva LP 2015, si bien, aún queda por hacer para impulsar nuestro sector biotecnológico. Ya que, al respecto, deberá insistirse en el potencial que ofrecen las invenciones biotecnológicas, en pos de procurar incrementar el desarrollo de sectores económicos claves, y, por ende, surge la necesidad de ser competitivos en este ámbito, en donde el interés mercantil es creciente<sup>32</sup>. Además, no puede desconocerse la conexión existente entre los avances en biotecnología y otros temas relevantes, dignos de protección en interés público (salud, medioambiente, biodiversidad, bioseguridad, etc.). De igual modo, dicha relación ha de ser estimada en atención a observar distintas perspectivas (jurídica, socio-política y financiera)<sup>33</sup>.

## 2.2. FUNCIONALIDAD JURÍDICA DE LAS PATENTES BIOTECNOLÓGICAS

Las patentes permiten impulsar la investigación, la innovación y el progreso tecnológico. La patente supone un derecho exclusivo que, en su caso, se concede al inventor de una invención. Dicha invención podrá consistir en un producto nuevo, en un nuevo proceso, o en una nueva solución técnica a un problema. Y, en concreto, en lo relativo a las *patentes biotecnológicas*, -al tratarse este de un campo muy específico-, el Derecho de patentes determina la aplicación de unas normas y requisitos especiales, respondiendo así a las peculiaridades que presentan este tipo de descubrimientos o, en su caso, invenciones<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> La confluencia de intereses en esta materia ya se puso de manifiesto, *vid.*, APARISI MIROLLES, A. Y LÓPEZ GUZMÁN, J., “Biotecnología y patentes: ¿Reto científico o nuevo negocio?”, *Cuadernos de Bioética*, vol. 10, núm. 38, 1999, pp.282-288.

<sup>33</sup> Al respecto, la práctica operada en Europa muestra distintos resultados, “Alemania se sitúa en una tercera posición en la comercialización de las innovaciones biotecnológicas por detrás de EE.UU. y Reino Unido. De hecho, el número de empresas biotecnológicas se ha incrementado un 150 por ciento en los últimos tres años, ostentando desde el año 2000 la primera posición, aunque en términos de rendimiento de innovación Reino Unido mantiene el liderazgo”, conforme citan QUINTANA GARCÍA, Cristina. y BENAVIDES VELASCO, Carlos A., “Sistemas nacionales de innovación biotecnológica. Una comparación internacional”, en *Revista Asturiana de Economía - RAE* nº 30, 2004, pp.87-114 (p.102).

<sup>34</sup> *Vid.*, CASADO CERVIÑO, A., “La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo”, *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp. 1-17.



En Europa, fue a finales de los años ochenta cuando se planteó el debate sobre las patentes biotecnológicas y su tratamiento regulatorio<sup>35</sup>. En particular, la cuestión principal en este contexto se centraba en alcanzar un consenso para fijar unos criterios comunes sobre lo que sería o no patentable<sup>36</sup>. Esto es, se trató de dictar unas reglas claras y uniformes, con el fin de proceder a la necesaria armonización de la normativa europea aplicable en esta materia (evitando posibles divergencias entre las distintas legislaciones de los Estados

---

Y, FERNANDO MAGARZO, M. R. y LEMA DEVESA, C., “Las patentes sobre biotecnología en el Derecho español”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, en ADI 23 (2002), pp.147-168. Asimismo, son de interés los datos publicados por la Organización Europea de Patentes (EEP), *¿Patentar la vida? Normas y usos europeos para patentar invenciones biotecnológicas*. Texto traducido y publicado por la OEPM, texto disponible en [www.epo.org/publications](http://www.epo.org/publications) (Fecha consulta: 20/11/2016).

<sup>35</sup> En Europa, fue en el año 1986 cuando la Comisión Europea procede a establecer una regulación de las actividades en materia de ingeniería genética, hasta entonces sólo países como Dinamarca y Reino Unido disponían de un marco normativo para controlar dichas actividades. Si bien, legislar en esta materia no resultó un proceso pacífico, y, con todo, se ha logrado un marco común, así cabe citar la normativa europea básica en materia de organismos modificados genéticamente (OMG): Directiva 2001/18 / CE relativa a la liberación intencional de OMG en el medio ambiente; Reglamento (CE) nº 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente; Reglamento (CE) nº 1830/2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente ya la trazabilidad de productos alimenticios y piensos producidos a partir de organismos modificados genéticamente; Directiva 2009/41 / CE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente. Reglamento (CE) nº 1946/2003 sobre movimientos transfronterizos de OMG. Y, Directiva (UE) 2015/412 por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio. Además, estas normas se complementan con otras para su desarrollo y aplicación, asimismo con recomendaciones y directrices específicas.

<sup>36</sup> En este campo, algunas cuestiones han suscitado el debate ético y científico, lo que ha sido estimado a la hora de abordar su tratamiento jurídico. En este sentido, BERGEL, Salvador, “Patentes biotecnológicas y genéticas: enfoque jurídico y ético”, en *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, nº 69, 2012. pp. 301-320. Disponible en [http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel\\_patentes.pdf](http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf) (Fecha últ. consulta; 20/01/2017). TALAVERA FERNÁNDEZ, P., “Patentes sobre genes humanos: entre el derecho, el mercado y la ética”, en *Cuadernos de Bioética (Cuad. Bioét.)* 2004/2ª, pp.213-255. MUÑOZ, E., “Biodiversidad y Bioseguridad: su relación con la biotecnología”, *Anales de la Real Academia de Farmacia*, n.64, 1998, pp.261-306, Disponible en <http://digital.csic.es/bitstream/10261/1998/1/dt-9804.pdf> (fecha consulta: 10/11/2016). De igual modo, resulta de interés *vid.*, IÑIGUEZ ORTEGA, Pilar, “Estudio crítico sobre limitación de la patentabilidad de las células madre embrionarias derivadas de líneas celulares disponibles públicamente (Comentario a la Decisión de la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes de 4 de febrero de 2014. Caso T-2221/2010)” en *La Ley* nº 7, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, octubre 2014.

miembros)<sup>37</sup>. Conforme a este interés, el 6 de julio de 1998, se adoptó la *Directiva europea 98/44/CE relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*<sup>38</sup>; y, en 1999, los Estados contratantes del Convenio sobre la Patente Europea (CPE) deciden incorporar esta Directiva como Derecho derivado en el Reglamento de Ejecución del CPE, sentando así las bases jurídicas operativas para pronunciarse sobre la patentabilidad de las solicitudes biotecnológicas en la OEP.

Esta Directiva comunitaria europea se incorporó al Ordenamiento jurídico español en virtud de la *Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas* (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2002). Y, por otra parte, junto a esta normativa, hay que señalar el interés práctico de los pronunciamientos ofrecidos a través de la Jurisprudencia de las Cámaras de Recurso de la OEP. Esto es, en esta materia, además de las disposiciones del

---

<sup>37</sup> Haciendo hincapié en la necesaria armonización normativa en esta materia, *vid.*, la Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Patentes, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 122-1, de 28 de noviembre de 2014, en la que se insiste en la necesidad de “(...) *combinar la estabilidad de su marco regulador con los cambios necesarios para acomodarlo puntualmente a la evolución comunitaria e internacional de este sector del ordenamiento (...)*”. Y, en particular, se cita expresamente al sector de la biotecnología como modelo ilustrativo de evolución regulatoria: “*Ejemplos de esta evolución adaptativa fueron la Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, (...)*”. Al respecto, se señalan como claros ejemplos “*de esta evolución adaptativa fueron la Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, y la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, además de otras muchas modificaciones menores, que afectaron tanto a la Ley como a su posterior desarrollo reglamentario. (.../...)*”. (Nota: lo subrayado corresponde al autor).

<sup>38</sup> Directiva [98/44/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. Disponible en, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A126026>. Al respecto, resulta de interés, BOTANA AGRA, M.J., “El TJCE confirma la legalidad de la Directiva sobre la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 22, 2001, pp.1411-1418. PÉREZ CARRILLO, E.F., “Protección de invenciones biotecnológicas en el Derecho Comunitario: Atención especial a las patentes sobre elementos aislados del cuerpo humano”, en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, nº 1 (2003), pp.153-175.

CPE y de la Directiva de la UE, la *jurisprudencia de las Cámaras Técnicas de Recursos de la OEP* y las *decisiones de su Gran Cámara de Recurso* se configuran como una fuente interpretativa de sumo valor, orientando sobre la práctica estimada conforme al CPE en todo lo relativo a la *patentabilidad de invenciones biotecnológicas*<sup>39</sup>.

Digno es destacar que la citada *Ley 10/2002, de 29 de abril*, supuso una significativa aportación en nuestro Ordenamiento, y a través de la misma se incorporaron importantes modificaciones en la Ley de Patentes. Con ello, el Derecho español dispuso de una normativa que regulara las invenciones biotecnológicas, ya considerando sus propias características, distintas a las que presentan otro tipo de invenciones. De este modo, con esta normativa, se pretendió responder de una forma satisfactoria a la problemática jurídica que se planteaba ante este tipo de descubrimientos o posibles invenciones, acerca de su posible patentabilidad (en particular, en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad exigidos por la *tradicional* legislación sobre patentes, LP 1986). Posteriormente, en nuestro Ordenamiento, hay que destacar otras aportaciones jurídicas, más recientes, pero la reforma más significativa de nuestro sistema español de patentes se ha producido con la promulgación de la *Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes* (*cfr.*, Disposición final novena). Cuyas principales novedades han sido expuestas en este trabajo (*vid.*, *supra*).

En todo caso, cabe señalar que las invenciones biotecnológicas, por su especialidad, plantean tradicionalmente algunas cuestiones relevantes que

---

<sup>39</sup> Sobre este tema resulta de interés la sentencia de noviembre de 2008, sobre cultivos de células madre, en el *caso WARF/Thomson*, en que la Gran Cámara de Recurso dictaminó que, en virtud del CPE, no era posible conceder una patente para una invención que incluyera de forma obligatoria el uso y la destrucción de embriones humanos. Sin embargo, la Gran Cámara señaló que su decisión no afectaba a la cuestión general de la patentabilidad de las células madre humanas. En concreto, uno de los aspectos que mayor interés han suscitado, -en lo relativo a los vegetales o plantas-, y se solicitó un pronunciamiento de la Gran Cámara, es el relativo a dictar una precisa interpretación de la noción de “*procedimientos esencialmente biológicos de obtención de plantas y animales*”, ya que las dudas podían surgir al tratar de delimitar, -en la práctica operativa-, la diferenciación existente entre métodos tradicionales y modernos de mejora genética, cruzamiento y selección que aplican avanzadas técnicas genéticas (*v.gr.*, marcadores genéticos). *Vid.*, BOTANA AGRA, A., “Precisiones de la Alta Cámara de Recursos de la OPEP sobre la prohibición de patentar variedades vegetales”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, ADI 21 (2000), pp. 1195-1200. BOTANA AGRA, M.J., “Oficina Europea de Patentes. La Alta Cámara de Recursos define el alcance de la fecha de presentación de la solicitud de patente europea en el marco del artículo 55 del CPE” (Noticia), ADI 21 (2000), pp.1377-1379.



conviene analizar con detalle en el marco del actual Derecho de patentes. En particular, al respecto, un aspecto importante a destacar, en primer lugar, es el relativo a precisar la diferencia existente entre los conceptos de *descubrimiento e invención*. Dicha distinción resulta fundamental en orden a poder cumplir con los requisitos clásicos de patentabilidad, exigidos por el legislador (Artículos 4 y 5 LP), y para evaluar si es posible su acreditación de forma efectiva en cada caso concreto (o solicitud de patente). Por cuanto, se sabe que a diferencia de lo que sucede con otros tipos de patentes, las invenciones biotecnológicas pueden implicar mayor complejidad en orden a demostrar el cumplimiento del clásico requisito exigido de la *novedad, en sentido estricto* y de la *actividad inventiva*<sup>40</sup>. Y ello, porque estas patentes tiene por objeto o aplican material biológico o materia viva; esto es, material biológico pre-existente (ya presente en la naturaleza), y, como tal, mantiene un potencial regenerativo y dispone de una capacidad *genuina* para auto-reproducirse; por ende, sigue una dinámica evolutiva propia que no siempre es predecible (o sobre la que no siempre cabe fijar estándares o modelos que luego puedan reproducirse y/o no es fácil procurar la obtención un mismo resultado predeterminado). En este sentido, se sabe que toda materia viva y toda dinámica basada en la naturaleza no siempre ha de seguir unos patrones o procesos idénticos, sufriendo variaciones motivadas por distintos factores.

En efecto, las mencionadas circunstancias son propiedades consustanciales a la materia biológica o materia viva, y, como tales, deben ser consideradas por el actual Derecho de patentes en relación con la biotecnología. En la práctica, ello conlleva examinar cada supuesto concreto, la descripción de detallada y el contenido de cada solicitud de patente, con el fin de poder determinar la posible patentabilidad de una invención biotecnológica (verificando que no se tratara de un mero descubrimiento). Y, en todo caso, lo señalado justifica que este tipo de invenciones deban ser evaluadas o tratadas de forma distinta a otro tipo de invenciones (que no se refieren o no integren material biológico). Ahora bien, lo mencionado no ha de suponer conculcar los requisitos de patentabilidad *tradicionales* fijados por la LP, ya que de lo que se trata es de realizar una adecuada interpretación de los requisitos exigidos y aplicarlos de

---

<sup>40</sup> Sobre los presupuestos legales en el Sistema clásico de patentes, *vid.*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “[Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad](#)”, en *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes: "Tecnología, Industria y Patentes en la España Comunitaria"*, 14 y 15 de mayo de 1986, Barcelona, 1987, pp. 129-142. *Jornadas sobre la nueva ley española de patentes, Grupo español de la AIPPI*, Barcelona, 1987. BERGEL, S., “Acerca de la patentabilidad de los descubrimientos”, disponible en, [www.unesco.org/uy/shs/redbioetica/uploads/media/Patentabilidad.doc](http://www.unesco.org/uy/shs/redbioetica/uploads/media/Patentabilidad.doc). (Fecha últ. consulta: 22/01/2017). GARCÍA VIDAL, A., “La actividad inventiva como requisito de patentabilidad”, en *Análisis Farmacéutico GA&P*, Junio 2015.

forma satisfactoria a las propiedades que identifican este tipo de invenciones. Por tanto, lo cierto es que en esta cuestión, -como en otras-, ha sido preciso superar esta inicial problemática jurídica, y, en particular, en lo relativo a la necesaria concurrencia, -en este tipo de invenciones-, del requisito exigido de *la novedad*, presupuesto legal que es requerido en todo caso por la Ley de Patentes (art. 4). Felizmente, esta cuestión parece ha sido resuelta de forma positiva, al disponer que “*La materia biológica aislada es patentable, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural*” Regla 27 (a) CPE y, en el mismo sentido, Artículo 4.2 de la LP.

### 3. LA LEY DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA: PRINCIPALES APORTACIONES

Con el fin de completar este tema, es preciso hacer referencia al hito que supuso en nuestro Ordenamiento la *Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica*<sup>41</sup>, pues esta norma se dictó con el fin de responder de forma satisfactoria a los importantes retos planteados por la investigación biomédica, y, de igual modo, con objeto de procurar que los avances y destacados resultados obtenidos en este ámbito específico, pudieran repercutir de forma positiva (efectiva) en la calidad de vida y la salud. De este modo, en el campo de la investigación biomédica, se cumple con el mandato del Artículo 44.2 de la Constitución Española de 1978, que encomienda a los poderes públicos la promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general; y, de igual modo, con objeto de garantizar la libertad de investigación y de producción científica (Artículo 20 Constitución Española). Cabe significar que esta Ley regula, por primera vez en nuestro Ordenamiento jurídico, nuevas materias, como por ejemplo, los análisis genéticos, la investigación con muestras biológicas humanas, -v.gr., muestras de naturaleza embrionaria-, y lo relativo a los *biobancos*<sup>42</sup>. Por otra parte, esta Ley prohíbe explícitamente la constitución de preembriones y embriones humanos exclusivamente con fines de experimentación, conforme con la doctrina

---

<sup>41</sup> BOE núm.159, de 4 julio 2007. Texto de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica, actualizado a fecha 02/06/2011, incorporando las modificaciones previstas por Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su Disposición final octava. Modificación de la. (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2011).

<sup>42</sup> *Cfr.*, la regulación de los *BIOBANCOS* contenida en el Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano, y se regula el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Biobancos para investigación biomédica. (BOE nº. 290, de 2 de diciembre de 2011).

dictada por el Tribunal Constitucional<sup>43</sup>. No obstante, sí se permite el uso de técnicas para la obtención de células troncales embrionarias humanas con fines terapéuticos o de investigación, siempre que no generen o supongan preembriones o embriones exclusivamente, y, en todo caso, conforme a lo preceptuado por Ley. Además, cabe señalar que en nuestro Derecho se mantiene la prohibición de la “clonación humana reproductiva”; y, al respecto, ha resultado clave el régimen legal establecido por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Por último, hay que señalar que la Ley 14/2007 crea el *Comité de Bioética de España*<sup>44</sup>, como órgano consultivo en el ámbito científico de la medicina y la biología, y con objeto de abordar aquellos temas con implicaciones éticas o sociales que pudieran suscitarse. De igual modo, como órgano asesor podrá determinar directrices generales para elaborar *códigos de buenas prácticas de investigación científica* que desarrollen los Comités de Ética de la Investigación.

Por otro lado, en lo relativo a ingeniería genética y la regulación sobre organismos modificados genéticamente, cabe afirmar que la evolución de nuestra normativa ha sido compleja y no exenta de problemática<sup>45</sup>. Al respecto, cabe señalar que nuestro Ordenamiento ha incorporado las Directivas de la Unión Europea dictadas en esta materia, a través de la *Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente*<sup>46</sup>, y del *Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 9/2003*<sup>47</sup>. Este Reglamento desarrolla dicha Ley en sus aspectos principales, presupuestos exigidos y procedimientos habilitados para la realización de actividades que conllevan el empleo de organismos modificados genéticamente, así como sobre los deberes de información y control sobre las mismas, el marco de responsabilidad, el régimen aplicable de infracciones y sanciones. Y, de igual modo, determina la organización y competencias del Consejo Interministerial

---

<sup>43</sup> Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, entre otras, STC 53/1985, 212/1996 y STC 116/1999.

<sup>44</sup> Cf., <http://www.comitedebioetica.es/>

<sup>45</sup> Al respecto, vid., DOMÉNECH PASCUAL, G., “Problemas constitucionales de la nueva Ley reguladora de los organismos modificados genéticamente”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, 4, 2003 ([www.iustel.com](http://www.iustel.com)). Asimismo, en esta materia, cfr., legislación aplicable en [http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/organismos-modificados-geneticamente-omg-/legislacion-general/legislacion\\_espaniola.aspx](http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/organismos-modificados-geneticamente-omg-/legislacion-general/legislacion_espaniola.aspx) (Fecha última consulta: 10/02/2017).

<sup>46</sup> BOE núm.100, de 26 de abril de 2003.

<sup>47</sup> BOE núm. 27, de 31 de enero de 2004.



de Organismos Modificados Genéticamente y de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

A su vez, esta normativa reglamentaria fue modificada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. Y, de igual modo, se operaron otras modificaciones del RD 178/2004, por el Real Decreto 191/2013, de 15 de marzo.

#### **4. PATENTES PARA INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS (BIOPATENTES): NOCIÓN Y REQUISITOS DE PATENTABILIDAD**

##### **4.1. Concepto jurídico y características de las invenciones biotecnológicas**

La biotecnología ha sido definida por la doctrina jurídica, en un sentido amplio, como “conjunto de técnicas de actuación sobre organismos y materias vivos, particularmente microorganismos, animales y plantas, para conseguir, mediante su producción o utilización, la satisfacción de las necesidades humanas” (BERCOVITZ)<sup>48</sup>. Significando, en todo caso, como denominador común, su pretensión o finalidad positiva, el propiciar la mejora de la calidad de vida de los seres vivos y del medio ambiente. Por ende, los avances en este campo, -caracterizado por tener un amplio espectro-, han de orientar o procurar resultados/beneficios en interés colectivo<sup>49</sup>.

El Convenio sobre la Patente Europea (CPE), define las “**invenciones biotecnológicas**” como *aquellas invenciones relativas a un producto compuesto de materia biológica o que la contenga o relativas a un procedimiento que permita producir, tratar o utilizar materia biológica* (Regla 26 (2) CPE). Y por “**materia biológica**” se hace referencia a todo tipo de material que contenga información genética y que sea auto-reproducible o reproducible en un sistema biológico (Regla 26

<sup>48</sup> BERCOVITZ, A., “[Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea](#)”, en [Revista de Instituciones Europeas](#), vol. 17, nº 1, 1990, pp. 35-70. “La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp. 78 y ss.

<sup>49</sup> Tal y como se expuso en la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, COM (2005) 27 final de 23 de enero de 2002.



(3) CPE). En el mismo sentido, nuestra Ley de Patentes (art. 4.1 LP) determina que son *aquellas que tienen por objeto un producto compuesto o que integre material biológico, o un procedimiento a través del cual se produzca, transforme o aplique materia biológica*; y, conforme al art. 4.3 LP, por “*materia biológica*” se interpreta “*la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico*”, lo que incluye a organismos vivos y al ADN (art. 4.3 LP). Y, por “**procedimiento microbiológico**” se entenderá “*cualquier procedimiento que utilizara materia microbiológica, que aplicara la misma o incluya una intervención sobre la misma, o que produzca una materia microbiológica*”. En consecuencia, se puede señalar que, en principio, cabe todo tipo de procedimiento que utilice una materia microbiológica, o que suponga o aporte una invención sobre la misma, o bien que produzca una materia microbiológica. Por ejemplo, puede ser objeto de patentes, microorganismos (*v.gr.*, bacterias), proteínas, enzimas, anticuerpos, moléculas de ácidos nucleicos, etc<sup>50</sup>.

Si bien, en todo caso, las invenciones biotecnológicas solo podrán ser patentables si concurren los tres requisitos positivos de patentabilidad, que tradicionalmente exige el Derecho de patentes<sup>51</sup>, y, además, no incurren en ninguna prohibición legal (conforme a la legislación vigente, tal y como posteriormente se detalla). Por ende, estos requisitos positivos de patentabilidad operan como presupuestos objetivos necesarios, -exigidos y aplicables a toda invención-, y son: *novedad, actividad inventiva y aplicación industrial o agrícola*. Al respecto, el artículo 4 de la LP (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes), determina las invenciones sobre materia biológica que podrán ser patentables,

*Artículo 4. Invenciones patentables.*

*1. Son patentables, en todos los campos de la tecnología, las invenciones que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.*

---

<sup>50</sup> De este modo, pueden ser objeto de una patente distintos tipos de materia biológica, destinadas a ofrecer varias aplicaciones: microorganismos (*v.gr.*, bacterias para la calidad ambiental o proceder a paliar la contaminación), proteínas, enzimas, anticuerpos, células, genes y moléculas; vegetales o plantas (*v.gr.*, semillas de plantas generadas para ser resistentes a plagas de insectos, etc.); animales (*v.gr.*, empleados para investigación y finalidad científica, es el caso del ratón genéticamente modificado). Al respecto, GÓMEZ SEGADE, J. A., “Patentes y bioética en la encrucijada: del onco-ratón al genoma humano”, ADI 14 (1991-1992), pp. 835-840. BOTANA AGRA, M. J., “Canadá. El Tribunal Federal rechaza la patentabilidad del ratón oncogénico de Harvard” (Noticia), ADI 19 (1998), pp. 1254-1255.

<sup>51</sup> BERCOVITZ, A., “[Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad](#)”, en *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes: "Tecnología, Industria y Patentes en la España Comunitaria"*, 14 y 15 de mayo de 1986, Barcelona, 1987, pp. 129-142.

*Las invenciones a que se refiere el párrafo anterior podrán tener por objeto un producto compuesto de materia biológica o que contenga materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica.*

*2. La materia biológica aislada de su entorno natural o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural.*

*3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por «materia biológica» la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico y por «procedimiento microbiológico» cualquier procedimiento que utilice una materia microbiológica, que incluya una intervención sobre la misma o que produzca una materia microbiológica.*

En la práctica, observando lo señalado, son varias las posibilidades que se ofrecen en este ámbito, abarcando invenciones relativas a productos, sustancias o elementos con base en material biológico (o que contengan material biológico); así como otras que se refieran a un proceso determinado por el que se produce, procesa o emplea una o varias materias vivas, o bien se integre o aplique material biológico (Reglamento de ejecución Convenio de Munich, CPE).

Por otra parte, pueden ser diferenciadas las siguientes modalidades de invenciones, (i) Las *Invenções de producto*, cuando se trata de nuevas materias vivas, elementos objeto de manipulación genética, y sustancias generadas por seres vivos; (ii) Las *Invenções de procedimiento*, que, a su vez, podrá ser: *Procedimientos generales* (procesos o técnicas aplicadas con carácter general en el sector de la biotecnología, *v.gr.*, uso de técnicas de cultivo agrícola); o bien, *Procedimientos específicos* (empleados para la obtención de un determinado efecto o resultado concreto); y, (iii) las *Invenções de aplicación* (productos biotecnológicos destinados a procurar resultados específicos).

#### **4.2. Requisitos de patentabilidad**

Tal y como ha sido expuesto, los clásicos requisitos legales *positivos* de patentabilidad, establecidos por el Derecho de patentes, son ***novedad, actividad inventiva y aplicación industrial o agrícola*** (art. 4 LP). Si bien, en el ámbito de las invenciones biotecnológicas es necesario apreciar determinadas consideraciones, en orden a sus propiedades, lo que configura

su especialidad jurídica<sup>52</sup>. En este sentido, en este epígrafe se detallan las principales cuestiones al respecto.

En lo relativo a la **novedad** y la **actividad inventiva**, cabe señalar que la mayoría de productos desarrollados u obtenidos aplicando metodologías biotecnológicas constituyen componentes o sustancias ya presentes en la naturaleza (*v.gr.*, microorganismos, moléculas, proteínas, enzimas, etc.); y, como tales, podría estimarse que, en principio, se trata de simples descubrimientos (no patentables). Sobre esta cuestión, en primer lugar, hay que tener en cuenta la distinción clásica que ha establecido el Derecho de patentes entre dos conceptos: “invenciones” y “descubrimientos científicos”. De forma que, -conforme dicta nuestro legislador-, no cabe la patentabilidad de los descubrimientos (art. 4.4. a). LP), ya que estos no suponen una creación o aportación técnica fruto del propio ingenio humano. En consecuencia, un simple descubrimiento no sería patentable, pues supone un mero hallazgo, pero no implicaría ninguna creación o contribución innovadora humana. Por lo tanto, para que pueda estimarse que existe una *invención, en sentido estricto*, ha de concurrir el requisito de la novedad: ha de existir una innovación, que demuestre una efectiva contribución humana, que ha de ser fruto de una previa actividad investigadora. Por ende, se ha de acreditar la concurrencia de unos trabajos de investigación previos, y, a través de los mismos, la obtención de un resultado efectivo (el logro de una nueva y relevante aportación, conforme al estado de la técnica y al conocimiento científico). De este modo, nuestro sistema de patentes requiere observar una interpretación estricta de la *noción jurídica de invención*, que atiende al **criterio finalista** (enfocado a obtener un resultado o resolver un determinado problema a través de la aplicación de métodos técnicos)<sup>53</sup>.

Por ello, en la práctica, resultará esencial diferenciar dos conceptos: “descubrimiento” (conocimiento puro)<sup>54</sup> e “invención” (conocimiento

<sup>52</sup> Al respecto, *vid.*, CASADO CERVIÑO, A., “La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo”, en *Derecho de los Negocios*, n° 38, 1993, pp. 1-17. VIDAL QUADRAS, M., *Estudio sobre los requisitos de patentabilidad, el alcance y la violación del derecho de patente*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2005.

<sup>53</sup> En este mismo sentido, ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., “La patentabilidad de las invenciones biotecnológicas”, *La Ley* n° 5829, 22 julio 2003, pp. 1567-1586.

<sup>54</sup> *Vid.*, precisiones realizadas sobre el uso de dicha terminología, BERGEL, S., “Acerca de la patentabilidad de los descubrimientos” (2013), disponible en [www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel\\_patentes.pdf](http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf)



aplicado)<sup>55</sup>. Y conforme a esta distinción, el *Sistema jurídico clásico de patentes* determina que un simple descubrimiento no puede ser objeto de una patente, pues no supone una invención humana. Por lo que solo aquella invención que pueda ser “acreditada” (efectiva), concurriendo una auténtica contribución, podrá ser objeto de una patente.

La Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas (BOE núm. 103, de 30 abril 2002) sigue el precitado criterio general, según el cual los descubrimientos científicos no pueden configurar invenciones patentables, insistiendo en asegurar la debida protección de los derechos fundamentales de las personas. En el mismo sentido, con carácter general, la nueva Ley de Patentes 2015.

En suma, *el mero hallazgo de un organismo, elemento o materia biológica, localizado en el medio natural, solo implica un descubrimiento, y, este per se no es patentable*. Ahora bien, el supuesto es distinto, cuando se logra aislar y tratar aquella materia viva o biológica genuina, que existe en la naturaleza y recibe un tratamiento específico (innovador) con el fin de aplicarlo, -conforme a un proceso técnico o metodología-, para obtener un resultado. Esto es, cuando la materia viva o el elemento biológico se obtiene de forma aislada de su propio entorno o medio natural, mediante un procedimiento técnico específico que sí haya sido desarrollado por el ser humano, en aras de lograr un resultado efectivo. En este caso, -y acreditando dichas circunstancias-, sí cabe afirmar que concurre una aportación innovadora, y, por ende, es posible verificar que exista una invención procurada por el ser humano (ya que no se trataría de un mero hallazgo o de la simple reproducción de lo que genuinamente está presente en la naturaleza). De este modo, con carácter general, el artículo 4.2 LP dispone que “*la materia biológica aislada de su entorno o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural*”. En consecuencia, en la práctica, procederá examinar cada supuesto y solicitud de patente conforme a los requisitos expuestos, para determinar si es (o no) una invención biotecnológica patentable.

Por otra parte, y, en particular, en lo relativo al cuerpo humano, el art. 5.4 LP establece, como regla general, la *prohibición de patentar el cuerpo humano*, y, precisa que ello se refiere tanto a los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, como a sus elementos integradores, incluyendo los genes, que no

---

<sup>55</sup> PADRÓN G., José, “Bases del concepto de investigación aplicada” (2006), disponible en, <http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm> (Fecha última consulta: 20/01/2017).

pueden constituir invenciones patentables. No obstante, el párrafo 2º del artículo 5.5 LP (2015) precisa que “(...) *un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural*” (en el mismo sentido, el párrafo 2º del artículo 5.4. LP de 1986). Por tanto, en suma, cabe concluir interpretando que no se excluye la posible patentabilidad de un elemento aislado del cuerpo humano<sup>56</sup>, cuando el resultado de procedimientos técnicos que lo han identificado, caracterizado y multiplicado (de forma aislada o externa del cuerpo humano) implicara la aplicación de técnicas que el ser humano fuera capaz de crear y desarrollar, y, por ende, no surgen espontáneamente o de la propia naturaleza (Considerando 12, Directiva 98/44/CE).

A tenor de lo expuesto, y conforme a la legislación vigente, en la práctica puede acontecer que algunas invenciones, -como aquellas que implican ingeniería genética-, encuentren importantes obstáculos, o resultara complejo demostrar que no se trata de meros descubrimientos. Esto es, algunos casos podrían requerir mayores recursos y tiempo para demostrar que concurren los presupuestos legales de patentabilidad exigidos; por cuanto, el examen y la verificación del efectivo cumplimiento de los precitados requisitos quedan reforzados por la legislación vigente, con el fin de evitar riesgos. De este modo, observar dichos presupuestos con rigor adquiere especial importancia en el campo de las invenciones biotecnológicas (a diferencia de lo que puede suceder en otros ámbitos o invenciones). Y, este tipo de invenciones han de seguir un *sistema de doble control*: por una parte, una supervisión previa relativa a observar que su aplicación o explotación comercial no es contraria a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres (art. 5.1. LP); y, por otra, controlar que su objeto no sea ilícito, por ejemplo, porque pudiera implicar un procedimiento de clonación de seres humanos, o porque implicara modificaciones de identidad genética, o el uso de embriones con fines industriales o comerciales, o procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales, que pudieran causarles sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria (art. 5.1. a), b), c) y d) LP); o, asimismo, afectara a una variedad vegetal, raza animal o procedimiento esencialmente biológico de obtención de vegetales o de animales (art. 5.2 y 5. 3 LP). De igual modo, se establece de forma expresa la prohibición de que el cuerpo humano no podrá

---

<sup>56</sup> Examinando estos supuestos, PÉREZ CARRILLO, E.F., “Protección de invenciones biotecnológicas en el Derecho Comunitario: Atención especial a las patentes sobre elementos aislados del cuerpo humano”, en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, nº 1 (2003), pp.153-175.

ser objeto de patente, ni en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, ni el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o la secuencia parcial de un gen (*cf.*, art. 5 apartados 2, 3, 4 y 5 LP 2015). Con todo ello, nuestro legislador establece una base previa de limitaciones legales que orientan la práctica, sobre lo que es lícito o ilícito.

Además, las invenciones biotecnológicas pueden tener que enfrentar otros problemas específicos, por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad tradicionales que la LP dicta. Así pues, en lo referente al presupuesto exigido de la *aplicación industrial*, conviene precisar que al tratarse la materia biológica de una “materia viva”, presente en la naturaleza (pre-existente), y que como tal se caracteriza por seguir una constante dinámica evolutiva y sufrir posibles alteraciones, puede ser complejo asegurar la obtención de determinados estándares o resultados uniformes. Lo que, en la práctica, conllevaría la dificultad para acreditar la repetición de los resultados, tal y como exige el requisito de la aplicación industrial y/o agrícola.

En síntesis, conforme a la aplicación de la vigente legislación (LP), la verificación de los mencionados requisitos legales de patentabilidad aplicados al campo de las invenciones biológicas o biotecnológicas, conlleva examinar el cumplimiento de los siguientes presupuestos y consideraciones:

**(a) La novedad.** La Ley10/2002 mantiene los requisitos clásicos (precitados), si bien, no insiste en la diferenciación entre las nociones de invención y descubrimiento, respetando así la delimitación ofrecida por el Derecho europeo de patentes. Ahora bien, esta Ley sí aporta ***nuevos criterios para proceder a la determinación de las invenciones biotecnológicas patentables***, y como tales son incorporados en la LP. En concreto, fija unas reglas específicas para poder determinar cuándo se trata de una invención objeto de una patente, y no de un simple hallazgo o descubrimiento. Ello permite disponer el criterio a seguir para diferenciar entre el conocimiento puro o el descubrimiento biológico y lo que constituye una invención biotecnológica; siendo precisamente esta una cuestión clave para examinar si en cada caso concurre, -o no-, una aportación técnica humana (por ejemplo, aplicando procedimientos técnicos para aislar, identificar, tratar, modificar o reproducir un elemento natural o biológico “aislado o extraído de su entorno natural”).

**(b) Actividad inventiva acreditada.** En este sentido, el art. 8.1. LP señala que ***“Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquélla no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia”***. Por lo que será



fundamental acreditar este aspecto, para poder asegurar o verificar el cumplimiento de este requisito (*la novedad de la invención*, aplicado a las invenciones biotecnológicas). Y, a dicho fin, se ha de demostrar que la materia biológica empleada o tratada, -con independencia de su pre-existencia de forma natural-, se ha logrado aislar de su entorno o medio, y/o se ha obtenido o producido a través de un nuevo procedimiento técnico. Se examinará que el objeto de la invención que pretenda ser patentada, no se encuentre, con carácter previo, comprendida en el estado de la técnica (novedad), ni resultara de un modo evidente del mismo (ya que ha de ser fruto de una actividad inventiva).

**(c) La aplicación industrial y/o agrícola.** Este requisito, de igual modo, ha de cumplirse, acreditando que la invención es susceptible de aplicación industrial (y/o agrícola); esto es, que su objeto pueda ser producido, fabricado o empleado en cualquier tipo de sector industrial o en el sector de la agricultura (arts. 4 y 9 LP). *Ergo*, para que una invención biológica o biotecnológica pueda ser patentada es preciso demostrar unos resultados efectivos, que tiene una funcionalidad o utilidad práctica y/o que es susceptible de aplicación industrial. Además, este requisito, como regla general dictado por la LP, ha de ser acreditado desde el inicio, cuando se presenta la solicitud de la patente.

No obstante, el art. 4.6 LP (conforme al texto de la Ley11/1986, de 20 de marzo), determina que “*no se considerarán como invenciones susceptibles de aplicación industrial (...) los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal ni los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal*”, y, además, precisa que “*no será aplicable a los productos, especialmente a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos*”.

En definitiva, cabe concluir afirmando que a tenor de la vigente legislación sobre patentes, la acreditación de los precitados requisitos legales es fundamental para que una invención pueda ser objeto de una patente.

### **4.3. Requerimientos especiales de la solicitud de patentes sobre materia biológica**

El contenido de la solicitud de una patente biotecnológica precisa cumplir unas normas especiales, y, en todo caso, será preciso aportar una descripción suficiente de la invención objeto de la patente solicitada. De este modo, *la suficiencia de la descripción* supone un condicionante relevante que ha de ser



observado, y, asimismo, opera como instrumento de difusión a terceros de la información técnica contenida en la documentación de las patentes.

De este modo, la LP regula con detalle el *contenido mínimo necesario y los requisitos que ha de cumplir la solicitud de una patente*, y, además, en particular, en el caso de patentes sobre materia biológica establece unas normas especiales, con objeto de asegurar que la descripción ofrecida sea suficiente. Así, el artículo 23.1. LP (Ley 24/2015) determina los requisitos exigidos y el contenido de la solicitud de una patente. Asimismo, establece la obligación de informar sobre el origen geográfico o la fuente de procedencia de la materia biológica a la que se refiera una invención, aunque esta información no prejuzga la validez de la patente.

Además, reforzando dichos requerimientos, hay que observar lo dictado en el artículo 27.1. LP (Ley 24/2015), -en el mismo sentido, el art. 25, apartados 1 y 2 de la LP 11/1986-, estableciendo la exigencia de que *en la solicitud de la patente ha de constar una **descripción completa, clara y suficiente**, para que un experto sobre la materia pueda ejecutarla*. Y, además, en el caso de las invenciones biotecnológicas, ha de constar la referencia obligada al **depósito del material biológico**, que ha de ser previamente constituido, todo ello conforme queda regulado (art. 27 LP)<sup>57</sup>.

Con todo, cabe afirmar que la *suficiencia de la descripción* es un requerimiento muy relevante en el ámbito de las patentes biotecnológicas (o sobre materia

---

<sup>57</sup> De este modo, *el depósito del material biológico* es un requisito relevante, es un presupuesto necesario, impuesto para la concesión de patentes europeas. Así, se exige efectuar el depósito de dicho material o microorganismos objeto de la invención en una institución reconocida. Con ello, se pretende de asegurar el registro y la divulgación de la invención, y, de igual modo, se debe asegurar que la materia depositada esté disponible en dicha institución, conforme a lo establecido. No obstante, en su defecto, se podrá autorizar un nuevo depósito en condiciones análogas, conforme a lo previsto en el Tratado de Budapest (*Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes*, de 28 de abril de 1977, fue ratificado por España en 1980), y, en todo caso, el depositante ha de quedar identificado, exigiéndole aportar una declaración firmada en la se detalle que la materia biológica objeto del nuevo depósito es la misma que se depositó inicialmente (*cf.*, apartados 3 y 4 del art. 27 LP). Esta exigencia del depósito de microorganismos, a los fines del procedimiento en materia de patentes, solo podrá efectuarse en una "autoridad internacional de depósito"; esto es, en una institución acreditada y que disponga de reconocimiento internacional al efecto (acreditando su calidad y capacidad, medidas de seguridad y compromiso ante la OMPI); por lo general, suele ser un organismo oficial o institución científica habilitada para la conservación de microorganismos (v.gr., que disponga de banco de cultivos o material biológico). En la práctica, lo más sencillo es acudir a las oficinas nacionales de patentes de cada Estado. Al respecto, BOTANA AGRA, M.J., "Entrada en vigor en España del Tratado de Budapest sobre el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento de concesión de patentes", *Actas de derecho industrial y derecho de autor (ADI)*, Tomo 7, 1981, pp.459-462.

biológica). Dicho depósito de la materia biológica ha de ser realizado conforme determina la legislación, bajo determinadas condiciones y asegurando el cumplimiento de ciertas cautelas (*cfr.*, art. 25.2 LP 11/1986). De igual modo, se establece el régimen que ha de proceder en lo relativo al *registro y accesibilidad al depósito efectuado del material biológico*, limitando o condicionando el acceso de terceros a dicha información (*vid.*, art. 45 LP, redactado conforme a lo dictado por la Ley 10/2002, y art. 27 apartados 2, 3 y 4, y art. 56 y 57 de la LP 24/2015). Todo ello, con objeto de ofrecer mayor tutela y garantías.

En concreto, en lo relativo a la *accesibilidad de la materia biológica*, el artículo 56 LP (2015) dispone,

1. *“La materia biológica depositada a que se refiere el artículo 27 será accesible:*
  - a) *Antes de la primera publicación de la solicitud de patente, sólo a quien tenga derecho a consultar el expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.*
  - b) *Entre la primera publicación de la solicitud y la concesión de la patente, a toda persona que lo solicite o únicamente a un experto independiente si así lo pide el solicitante de la patente.*
  - c) *Tras la concesión de la patente, y aunque la patente caduque o se anule, a toda persona que lo solicite.*
  
2. *El acceso se realizará mediante la entrega de una muestra de la materia biológica depositada, siempre y cuando la persona que lo solicite se comprometa mientras duren los efectos de la patente:*
  - a) *A no suministrar a terceros ninguna muestra de la materia biológica depositada o de una materia derivada de la misma, y*
  - b) *A no utilizar muestra alguna de la materia biológica depositada, o derivada de la misma, excepto con fines experimentales, salvo renuncia expresa del solicitante o del titular de la patente a dicho compromiso.*
  
3. *En caso de denegación o de retirada de la solicitud, el acceso a la materia depositada quedará limitado, a petición del solicitante y durante veinte años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente, a un experto independiente. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.*
  
4. *Las peticiones del solicitante a que se refieren el párrafo b) del apartado 1 y el apartado 3 sólo podrán presentarse hasta la fecha en que se consideren concluidos los preparativos técnicos para la publicación de la solicitud de patente”.*

Con todo, cabe afirmar que reconociendo las especialidades que concurren en las invenciones biotecnológicas, el Derecho de patentes vigente ha resuelto de

forma positiva las principales cuestiones suscitadas y a efectos de posibilitar su patentabilidad.

#### 4.4. Prohibiciones legales: Excepciones a la patentabilidad (invenciones biotecnológicas)

La Ley de Patentes (LP 24/2015), en su artículo 5, establece determinadas prohibiciones y supuestos que se configuran como “*Excepciones a la patentabilidad*”. Si bien, en la práctica, estos supuestos operan como “prohibiciones legales generales” y, por ello, en principio, ante determinadas innovaciones no procederá la concesión de una patente. En todo caso, esto sucede cuando se tratara de invenciones cuya explotación fuese contraria al orden público o a las buenas costumbres. Y ello, aunque en ellas sí concurrieran todos los requisitos de patentabilidad (de ahí su denominación jurídica). Por tanto, este tipo de prohibiciones generales (art. 5.1 LP), se refieren no a la viabilidad de la invención en sí misma, sino que vienen motivadas por los posibles riesgos o efectos perniciosos que pudieran conllevar (v.gr., su explotación industrial o comercial).

No obstante, se sabe que la percepción acerca de lo suponen consecuencias negativas podrá evolucionar, conforme a los tiempos, y a la dinámica interpretativa otorgada a los conceptos de orden público o buenas costumbres (conjunto de valores y principios así reconocidos, de forma común y mayoritaria por una sociedad y/o cultura). En este sentido, cierto es que pueden colisionar distintas perspectivas o intereses, estando presentes consideraciones éticas y científicas, como sucede, -en especial-, en el ámbito de la ingeniería genética-. Por ello, para evitar o resolver dichos conflictos, el legislador ha de dictar unos límites<sup>58</sup>. Con todo, esta cuestión no es baladí, ya que el progreso de la ciencia y la técnica plantea constantes desafíos, ante los que el Derecho debe resultar eficaz.

De este modo, nuestra legislación vigente (art. 5.1 LP) mantiene la **imposibilidad de patentar aquellas invenciones biológicas contrarias al orden público y a las buenas costumbres** (conforme a la Ley 10/2002). Y,

---

<sup>58</sup> BERGEL, S., “Patentes biotecnológicas y genéticas: enfoque jurídico y ético”, en *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, n° 69, 2012. pp. 301-320. Disponible en [http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel\\_patentes.pdf](http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf) (Fecha últ. consulta: 20/01/2017). BELLVER CAPELLA, V., “Razones para el rechazo de la clonación con fines de investigación biomédica (CIB)”, *Cuadernos de bioética*, vol. 13, n° 47-49, 2002 (Ejemplar dedicado a: Inicio de la vida y clonación), pp.75-88. Y, del mismo autor, “Las respuestas del Derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias”, *Cuadernos de bioética*, vol. 13, n° 47-49, 2002, pp. 55-74.



en consecuencia, una invención sobre materia biológica no será patentable cuando su desarrollo industrial o explotación comercial se estimara que vulnera el orden público y/o las buenas costumbres. No obstante, como se sabe, estos son *conceptos jurídicos indeterminados*<sup>59</sup>, por lo que convendrá examinar cada supuesto concreto. Lo cierto es que este tipo de prohibiciones legales son “generales”, y son observadas con interés por el sector de la biotecnología, ya que pueden condicionar el emprender determinados proyectos de investigación, el desarrollo económico y la competitividad de este sector (y por extensión de la economía de un país y del mercado europeo).

Asimismo, se señala, de forma específica, que **no pueden ser patentados**: (a) los procedimientos de clonación de seres humanos; (b) los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano; (c) la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales; (d) la modificación de la identidad genética de los animales, que supongan para éstos sufrimientos excesivos, sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos<sup>60</sup>. Y, por otro lado, en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del mismo artículo, se señala que, con carácter general, tampoco cabe la patentabilidad de los siguientes supuestos (si bien, en estos sí caben determinadas **excepciones**, bajo determinados condicionantes):

*“2. Las variedades vegetales y las razas animales. Serán, sin embargo, patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada.*

*3. Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales. A estos efectos se considerarán esencialmente biológicos aquellos procedimientos que consistan íntegramente en fenómenos naturales como el cruce o la selección.*

<sup>59</sup> Sobre esta cuestión, GARCÍA DE ENTERRÍA y MARTÍNEZ-CARANDE, E., “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, en *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, núm. 89, 1996. CURELL SUÑOL, M., “Conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito de la propiedad industrial (Actividad inventiva. Suficiencia de descripción. Equivalencia de medios. Carácter singular. Diligencia requerida)”, en *Estudios sobre Propiedad Industrial, Intelectual y Derecho de la Competencia, Homenaje a Alberto Bercovitz, Grupo Español de la AIPPI*, Barcelona, 2005.

<sup>60</sup> Para mayor detalle, *vid.*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp.78 y ss. IÑIGUEZ ORTEGA, P., “Estudio crítico sobre limitación de la patentabilidad de las células madre embrionarias derivadas de líneas celulares disponibles públicamente (*Comentario a la Decisión de la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes de 4 de febrero de 2014. Caso T-2221/2010*)”, *La Ley* nº 7, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, octubre 2014.



*Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos.*

4. *Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.*

*Esta disposición no será aplicable a los productos, en particular a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos.*

5. *El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o parcial de un gen.*

*Sin embargo, un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural.*

*La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un gen deberá figurar explícitamente en la solicitud de patente.*

6. *Una mera secuencia de ácido desoxirribonucleico (ADN) sin indicación de función biológica alguna”.*

En todo caso, conviene precisar que la enumeración ofrecida por el art. 5 LP no tiene carácter exhaustivo, por lo que no implica una lista cerrada; por tanto, podrían quedar excluidos otros supuestos de invenciones sobre materia biológica, cuando se interpretara o estimara que su explotación comercial pudiera conculcar el orden público o las buenas costumbres. De este modo, cabe afirmar que esta enumeración legal solo pretende facilitar la aplicación de la Ley, propiciando una óptima interpretación de los conceptos jurídicos precitados, y, por ende, en la práctica, procede examinar cada solicitud y supuesto concreto.

En la LP 2015 se hace más significativo la configuración de las *excepciones a la patentabilidad* en el Artículo 5, lo que facilitará la consideración de cada supuesto o invención para la que se solicitara una patente biotecnológica, en atención a observar su tratamiento, destino o aplicación específica, beneficios de los resultados, entre otros aspectos de interés práctico.

## **5. EL DERECHO / DEBER DE EXPLOTACIÓN DE LA PATENTE BIOTECNOLÓGICA**

La patente otorga a su titular un derecho de utilización y explotación en exclusiva, cuando el objeto de su invención sea una materia biológica con propiedades determinadas. Si bien, al respecto conviene observar distintos supuestos (modalidades): (i) Este derecho se extiende a toda materia viva que, a su vez, pudiera ser obtenida con base a la materia biológica patentada o de modo análogo (reproducción), conforme a mantener las mismas características o propiedades. (ii) Y cuando el objeto de la patente fuera un procedimiento, destinado a producir o reproducir una materia biológica conforme a la invención patentada (o con análogas propiedades), el derecho de patente otorgado se extiende de igual modo a la materia biológica directamente generada u obtenida a través del procedimiento patentado. (iii) En el caso de que la invención, objeto de una patente, fuera un producto que comprometa información genética, los derechos conferidos por la patente también podrán afectar a toda materia o producto al que se incorpore dicha información genética, reforzando las medidas de control y supervisión<sup>61</sup>.

Por otra parte, el sistema tradicional de patentes ha establecido la obligatoriedad de explotar la patente<sup>62</sup>. Y, en particular, resulta de interés en lo relativo a las invenciones biotecnológica, la posibilidad de solicitar una *licencia obligatoria* para la explotación no exclusiva de la invención, siempre que la licencia fuera necesaria. Por ejemplo, si el titular de una invención biotecnológica no pudiera explotarla sin vulnerar un derecho de obtención vegetal, y, cuando sea necesaria, se podrá solicitar este tipo de licencia para explotar, de forma no exclusiva.

## 6. COROLARIO

---

<sup>61</sup> De igual modo, en esta materia hay que observar la legislación europea y española vigente relativa a organismos modificados genéticamente, *vid.*, <http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/legislacion/default.aspx>

<sup>62</sup> *Vid.*, BOTANA AGRA, M.J., “La obligación de explotar la invención patentada” en AA.VV., *Hacia un nuevo sistema de patentes* (Dir. FERNÁNDEZ NOVOA, C., OTERO LASTRES, J.M. y BOTANA AGRA, M.J.), Montecorvo, Madrid, 1982. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “Notas sobre las licencias obligatorias”, en *Actas de Derecho Industrial*, núm. 20, 1999. Y su contribución “Introducción a la problemática jurídica de las licencias”, en AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortíz* (Dir. MORILLAS, M. J. y otros), Universidad Carlos III, Getafe (Madrid), 2015.

Conforme a todo lo expuesto en este trabajo, hay que destacar la relevante aportación que las invenciones biotecnológicas suponen para mejorar la calidad de vida, la salud y el medioambiente, y, en consecuencia el interés jurídico que esta temática adquiere en el presente y a futuro. Asimismo, se ha puesto de manifiesto el potencial que el sector de la biotecnología ofrece en distintos campos científicos, productivos o industriales, en aras de procurar un mayor crecimiento económico, responsable y sostenible.

De este modo, se justifica la motivación de este estudio jurídico sobre el tratamiento de la biotecnología y su protección a través de patentes en nuestro Derecho positivo actual. Y ello, se insiste en la necesidad de dotar de una sólida tutela a nuestras invenciones biotecnológicas, impulsando su proyección europea e internacional. De este modo, cabe afirmar que fomentar la biotecnología abre nuevas oportunidades y podrá permitir ser más competitivos, reforzando, a su vez, la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en sectores claves para nuestra economía.

En este sentido, hay que estimar como positiva la evolución de nuestro Ordenamiento (pese a su lenta dinámica), y, en particular, -en esta temática-, ha sido significativa la última reforma legal del sistema español de patentes, en virtud de la nueva Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, que entrará en vigor el próximo 1 de abril de 2017. Esta Ley introduce mejoras y actualizaciones que eran necesarias, gracias al impulso del Derecho Europeo. Lo que permitirá avanzar en esta temática, superando así al modelo regulatorio precedente (LP 1986). No obstante, aún queda por hacer en aras de facilitar el emprendimiento biotecnológico y su proyección europea e internacional.

De igual modo, podrá resultar de interés reforzar políticas y acciones estratégicas específicas, potenciando nuestra investigación científica, el desarrollo y la innovación en el amplio espectro biotecnológico. Pues, con todo, se sabe que gran número de invenciones biotecnológicas contribuyen al progreso pretendido para nuestros sectores productivos/industriales, y, asimismo, podrá potenciar dicho crecimiento vinculándolo al paradigma de la responsabilidad social y medioambiental. En este sentido, la tutela jurídica de la biotecnología ha de ser interpretada como una cuestión de interés público o interés general, teniendo en cuenta no solo el potencial que ofrece para el crecimiento de sectores productivos/industriales claves, asimismo por las innovadoras aplicaciones que puede ofrecer en lo relativo a cuestiones prioritarias, como salud, prevención y protección ambiental, biodiversidad y bioseguridad.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

APARISI MIROLLES, A. y LÓPEZ GUZMÁN, J., “Biotecnología y patentes: ¿ Reto científico o nuevo negocio?”, *Cuadernos de Bioética*, vol. 10, núm. 38, 1999, pp.282-288.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BIOEMPRESAS, Informe ASEBIO 2015, 1ª edición, junio 2016, disponible en [http://www.asebio.com/es/informe\\_anual.cfm](http://www.asebio.com/es/informe_anual.cfm) (Fecha última consulta: 20/01/2017).

BAYLOS CORROZA, H., *Tratado de Derecho Industrial: propiedad industrial, intelectual, Derecho de la Competencia económica, disciplina de la Competencia Desleal*, Madrid, 2009.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Derecho de patentes: España y la Comunidad Económica Europea*, Barcelona, 1985.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad”, *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes: "Tecnología, Industria y Patentes en la España Comunitaria"*, 14 y 15 de mayo de 1986, Barcelona, 1987, pp. 129-142.

BERCOVITZ, A., “Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea“, *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 17, nº 1, 1990, pp. 35-70.

BERCOVITZ, A., “La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp. 78 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “Notas sobre las licencias obligatorias”, *Actas de Derecho Industrial*, núm. 20, 1999.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp.78 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., “Introducción a la problemática jurídica de las licencias”, en AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro*



*homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (Dir. MORILLAS, M. J. y otros), Universidad Carlos III, Getafe (Madrid), 2015.

BELLVER CAPELLA, V., “Razones para el rechazo de la clonación con fines de investigación biomédica (CIB)”, *Cuadernos de bioética*, vol. 13, nº 47-49, 2002 (Ejemplar dedicado a: Inicio de la vida y clonación), pp.75-88.

BELLVER CAPELLA, V., “Las respuestas del Derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias”, *Cuadernos de bioética*, vol. 13, nº 47-49, 2002, pp. 55-74.

BERGEL, S., “Patentes biotecnológicas y genéticas: enfoque jurídico y ético”, en *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, nº 69, 2012. pp. 301-320. Disponible en [http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel\\_patentes.pdf](http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf) (Fecha últ. consulta; 20/01/2017).

BERGEL, S., “Acerca de la patentabilidad de los descubrimientos”. Disponible en, [www.unesco.org.uy/shs/redbioetica/uploads/media/Patentabilidad.doc](http://www.unesco.org.uy/shs/redbioetica/uploads/media/Patentabilidad.doc) (Fecha últ. consulta: 22/01/2017).

BOTANA AGRA, M.J., “Entrada en vigor en España del Tratado de Budapest sobre el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento de concesión de patentes”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor (ADI)*, Tomo 7, 1981, pp.459-462.

BOTANA AGRA, A., “Precisiones de la Alta Cámara de Recursos de la OPEP sobre la prohibición de patentar variedades vegetales”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, ADI 21 (2000), pp. 1195-1200.

BOTANA AGRA, M.J., “Oficina Europea de Patentes. La Alta Cámara de Recursos define el alcance de la fecha de presentación de la solicitud de patente europea en el marco del artículo 55 del CPE” (Noticia), ADI 21 (2000), pp.1377-1379.

BOTANA AGRA, M.J., “El TJCE confirma la legalidad de la Directiva sobre la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 22, 2001, pp.1411-1418.

BOTANA AGRA, M.J., “La obligación de explotar la invención patentada” en AA.VV., *Hacia un nuevo sistema de patentes* (Dir. FERNÁNDEZ NOVOA,

C., OTERO LASTRES, J.M. y BOTANA AGRA, M.J.), Montecorvo, Madrid, 1982.

CASADO CERVIÑO, A., “La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo”, *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp. 1-17.

CASTÁN, A., “Una ley de patentes ¿para dentro de dos años?”, en *ELZABURU*, 11 de septiembre de 2015. Disponible en, <http://elzaburu.blogspot.com.es/2015/09/un-nuevaley-de-patentes-para-dentro-de.html>.

CAVAS MARTÍNEZ, F., “Las invenciones laborales en la nueva Ley de Patentes”, en *Diario La Ley*, Nº 8623, Sección Tribuna, 13 de Octubre de 2015, ref. D-369, LA LEY 5656/2015. pp.1-14.

CURELL SUÑOL, M., “Conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito de la propiedad industrial (Actividad inventiva. Suficiencia de descripción. Equivalencia de medios. Carácter singular. Diligencia requerida)”, *Estudios sobre Propiedad Industrial, Intelectual y Derecho de la Competencia, Homenaje a Alberto Bercovitz, Grupo Español de la AIPPI*, Barcelona, 2005.

DOMÉNECH PASCUAL, G., “Problemas constitucionales de la nueva Ley reguladora de los organismos modificados genéticamente”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº.4, 2003 ([www.iustel.com](http://www.iustel.com)).

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., “Los retos de la regulación jurídica de los cultivos transgénicos: su investigación, cultivo y comercialización”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 7, 2005. pp. 115-126.

FERNANDO MAGARZO, M. R. y LEMA DEVESA, C., “Las patentes sobre biotecnología en el Derecho español”, *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, ADI 23 (2002), pp.147-168.

FERNÁNDEZ-NOVOA, C., *Manual de Derecho de Propiedad Industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

GARCÉS, A., “La nueva Ley de Patentes”, *Legal Today*, 4 de febrero de 2016. Disponible en, [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/prop\\_industrial/la-nueva-ley-de-patentes](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/prop_industrial/la-nueva-ley-de-patentes)

GARCÍA DE ENTERRÍA y MARTÍNEZ-CARANDE, E., “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, núm. 89, 1996.

GARCÍA VIDAL, A., “La cláusula Bolar. La licitud de los actos preparatorios de la autorización para comercializar un medicamento genérico realizados durante la vigencia de la correspondiente patente farmacéutica”, *ADI*, Tomo 26, 2005-2006.

GARCÍA VIDAL, A., “La actividad inventiva como requisito de patentabilidad”, *Análisis Farmacéutico GA&P*, Junio 2015.

GÓMEZ SEGADE, J. A., “Patentes y bioética en la encrucijada: del oncotratón al genoma humano”, *ADI* 14 (1991-1992), pp. 835-840. BOTANA AGRA, M. J., “Canadá. El Tribunal Federal rechaza la patentabilidad del ratón oncógeno de Harvard” (Noticia), *ADI* 19 (1998), pp. 1254-1255.

GOMEZ SEGADE, J.A., “Hacia una nueva ley de patentes española”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. Tomo XXXIV (2013-2014), 2015.

GONZÁLEZ LÓPEZ, I., “Alternativas A la protección jurídica mediante patentes de las invenciones técnicas”, en AA.VV., *Derecho de la I+D+i. Investigación, Desarrollo e Innovación* (Coord. LUCAS DURÁN, M.), Ed. Bosch, Barcelona, 2010.

GÓNZALEZ LÓPEZ, I. y OSUNA PÁEZ, M.L., “La nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Aspectos relativos a la propiedad industrial e intelectual”, Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, pp.1-17 (p.6). Disponible en, <http://www.cuatrecasas.com> (Fecha última consulta: 20/01/2017).

IAÑEZ PAREJA, E., *Biología global, bioseguridad y biodiversidad*. Instituto de Biotecnología, Universidad de Granada. Disponible en, <http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/biodiversidad.htm> (Fecha consulta: 11/09/2016)

IAÑEZ PAREJA. E., (Coord.), *Plantas transgénicas: de la ciencia al derecho*. Comares, Granada, 2002.

IÑIGUEZ ORTEGA, P., “Estudio crítico sobre limitación de la patentabilidad de las células madre embrionarias derivadas de líneas celulares disponibles públicamente (*Comentario a la Decisión de la Cámara de Recursos de la*

Oficina Europea de Patentes de 4 de febrero de 2014. Caso T-2221/2010)”, *La Ley* n° 7, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, octubre 2014.

LOIS BASTIDA, F., “Las licencias obligatorias de patentes farmacéuticas por parte de países menos desarrollados”, *Actas de Derecho Industrial*, núm. 26, 2005-2006.

LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Temas de Propiedad Industrial*, Madrid, La Ley, 2007.

MASSAGUER FUENTES, J., “La protección jurídica de los resultados de la investigación universitaria por medio de propiedad intelectual “, en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil. Libro homenaje al prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, Madrid, 2013 (pp. 743y ss.).

MASSAGUER FUENTES, J., “Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n°. 42-2016 / pp.20-30.

MELLADO RUIZ, L., *Bioseguridad y Derecho. La Administración ante los riesgos de la tecnología de la vida*. Comares, Granada, 2004. “La bioseguridad como concepto jurídico”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 36, 2008, pp.19-55.

MENDES, P., “Concesión de licencias y transferencia de tecnología en la industria farmacéutica”. Disponible en [http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/pharma\\_licensing.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/pharma_licensing.pdf) (Fecha última consulta: 20/1/2017).

MUÑOZ, E., "Política y regulación. Genética y salud en un contexto complejo y conflictivo", Documento de Trabajo IESA-CSIC n°5,1997.

MUÑOZ, E., "Nueva biotecnología y sector agropecuario. El reto de las racionalidades contrapuestas", RIECHMANN FERNÁNDEZ, J. y DURÁN, A., *Genes en el laboratorio y en la fábrica*. Trotta, Madrid 1998. (pp.119-140).

MUÑOZ, E., "Nuevas Tendencias en Biotecnología", AA.VV. (TEZANOS, J.F., dir.ed.), *Segundo Foro sobre Tendencias Sociales*. Sistema, Madrid 1998.

MUÑOZ, E., “Biodiversidad y bioseguridad: su relación con la biotecnología”, Documento de Trabajo 98-04, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (CSIC), y publicado en *Anales de la Real Academia de Farmacia*, 64, pp. 261-306, 1998. Disponible en



<http://digital.csic.es/bitstream/10261/1998/1/dt-9804.pdf> (fecha consulta: 10/11/2016).

ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES (EEP), *¿Patentar la vida? Normas y usos europeos para patentar invenciones biotecnológicas*. Texto traducido y publicado por la OEPM. Disponible en, [www.epo.org/publications](http://www.epo.org/publications) (Fecha consulta: 20/11/2016).

PADRÓN, J., “Bases del concepto de investigación aplicada” (2006), disponible en, <http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm> (Fecha última consulta: 20/01/2017).

PÉREZ CARRILLO, E.F., “Protección de invenciones biotecnológicas en el Derecho Comunitario: Atención especial a las patentes sobre elementos aislados del cuerpo humano”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, nº 1 (2003), pp.153-175.

PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *Derecho de la Propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

PONS DE VALL ALOMAR, M., “Los límites de las patentes farmacéuticas”, *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2008.

QUINTANA GARCÍA, C. y BENAVIDES VELASCO, C.A., “Sistemas nacionales de innovación biotecnológica. Una comparación internacional”, *Revista Asturiana de Economía - RAE* nº 30, 2004, pp.87-114 (p.102).

ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., “La patentabilidad de las invenciones biotecnológicas”, *La Ley* nº 5829, 22 julio 2003, pp.1567-1586.

TALAVERA FERNÁNDEZ, P., “Patentes sobre genes humanos: entre el derecho, el mercado y la ética”, *Cuadernos de Bioética (Cuad. Bioét.)* 2004/2ª, pp.213-255.

URBAN, D., “Las invenciones laborales en la nueva ley de patentes”. Disponible en <http://cuatrecasasblog.com/propiedad-intelectual/las-invenciones-laborales-en-la-nueva-ley-de-patentes/>

VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., “Análisis de la excepción de uso experimental recogida en el artículo 52. b) de la Ley de Patentes”, *Actas de Derecho Industrial*, tomo XXIV, 2003.

VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M. (dir.), *Patentes e industria farmacéutica*, ESADE, Bosch editor, Barcelona, 2006. Disponible en, <http://www.ub.edu/centrepatents/pdf/publicacions/2006infraccionpatentes.pdf>

VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., *Estudio sobre los requisitos de patentabilidad, el alcance y la violación del derecho de patente*. Bosch, Barcelona, 2005.

AGENCIA DE INNOVACIÓN, XUNTA DE GALICIA, Informe estratégico para el desarrollo regional de Galicia basado en biotecnología, *Estrategia de Impulso a la Biotecnología 2016-2010*, elaborado por la Agencia de Innovación, Xunta de Galicia, 2016 (p.10). Disponible en [http://documentos.galiciainnovacion.es/Biotecnologia/EstrategiaImpulsoBiotecnologia2016\\_2020.pdf](http://documentos.galiciainnovacion.es/Biotecnologia/EstrategiaImpulsoBiotecnologia2016_2020.pdf) (Fecha última consulta: 20/01/2017).

ZAPATER ESPÍ, M. J., “Marco jurídico internacional y comunitario para la protección de nuevas obtenciones vegetales”, en AA.VV., AMAT LLOMBART, P. (Coord.), *La propiedad industrial sobre obtenciones vegetales y organismos transgénicos*. Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

# COMENTARIOS

Lucía Gómez Olmeda

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2017*

## COMENTARIO SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO

**Autora:** Lucía Gómez Olmeda, Licenciada en Derecho

**Fecha de recepción:** 20/ 02/ 2017

**Fecha de aceptación:** 27/ 02/2017

**Fuente:** Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2 de diciembre de 2016, [http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/proyectorreduccionconsumobolsasdeplastico\\_tcm7-443366.pdf](http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/proyectorreduccionconsumobolsasdeplastico_tcm7-443366.pdf)

**Temas clave:** bolsas de plástico; consumo; reducción; contaminación; medio ambiente; agua; impactos

El extendido y normalizado uso de las bolsas de plástico en nuestro modo de vida actual, en España y buena parte del resto de países, está provocando un alto nivel de residuos, así como una creciente problemática en mares, océanos, y masas de agua en general. Los impactos ambientales ya se dejan notar, pero igualmente de preocupante son las consecuencias que podrá acarrear en la alimentación de las personas.

El desastre ambiental y sus consecuencias se han convertido en foco de atención hasta tal punto que, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ya en el 2009 pidió que se dejaran de fabricar dichas bolsas<sup>1</sup> y en su Informe Anual de 2014 sigue alertando del problema<sup>2</sup>. Esos ecos, sumados a los de la comunidad científica y ecologista<sup>3</sup>, han dejado su huella en

---

<sup>1</sup> Centro de noticias ONU: Bolsas plásticas dañan mares y océanos: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=15749#.WKrcfFXhDcs>

<sup>2</sup> Informe anual 2014 del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente: [http://www.unep.org/annualreport/2014/es/pdf/es\\_UNEP\\_Annual\\_Report\\_2014.pdf](http://www.unep.org/annualreport/2014/es/pdf/es_UNEP_Annual_Report_2014.pdf)



Europa<sup>4</sup> a través de la Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, referida a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras<sup>5</sup>, y que ahora se pretende incorporar mediante este proyecto de Real Decreto.

Como inciso debemos mencionar que dicha Directiva establecía que los Estados miembros debían poner “en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 27 de noviembre de 2016”, y el proyecto está fechado a 2 de diciembre de 2016, por lo que nuestro país ya va con retraso en dicha materia.

El presente proyecto de Real Decreto reconoce que durante estos años se ha ido reduciendo el consumo de bolsas de plástico casi a la mitad, pero que sigue siendo necesario reforzar esa tendencia. Así, en su artículo 1 dispone que su objeto es la reducción, así como el prevenir los impactos que generan en el medio ambiente y en determinadas actividades económicas, como el turismo. Igualmente, pretende evitar la pérdida de recursos materiales y económicos que son fruto del abandono y dispersión de dichas bolsas. Lo que queda patente es que además de afectar al medio ambiente y la economía, esta normativa también afecta a los consumidores y usuarios por las medidas que entraña.

En la mencionada Directiva se establecía que las medidas a adoptar para reducir de forma sostenida en los territorios de los Estados miembros el consumo de bolsas de plástico ligeras, podían consistir en el uso de objetivos de reducción nacionales, el mantenimiento o la introducción de instrumentos

---

<sup>3</sup> Uno de los estudios más recientes ha sido el del Departamento científico de la organización Greenpeace, de agosto de 2016, “Plásticos en el pescado y el marisco”, donde se afirma que “los estudios realizados con muestras de campo y los ensayos de laboratorio señalan que los microplásticos pueden ser asimilados por distintos organismos marinos y se pueden transferir a lo largo de la cadena trófica”: [http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/2016/report/plasticos/Plasticos\\_en\\_el\\_pescado\\_y\\_el\\_mariscoLR.pdf](http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/2016/report/plasticos/Plasticos_en_el_pescado_y_el_mariscoLR.pdf)

También es de destacar la Campaña Bag Free World que impulsaron distintas organizaciones: <http://www.plasticbagfreeday.org/>

<sup>4</sup> Noticias del portal del Parlamento Europeo: Europa restringe el uso de bolsas de plástico para proteger el medio ambiente: <http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room/20150328STO38904/europa-restringe-el-uso-de-bolsas-de-pl%C3%A1stico-para-proteger-el-medio-ambiente>

<sup>5</sup> Dicha Directiva fue reseñada en esta revista: <http://www.actuallidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-union-europea-consumo-de-bolsas-de-plastico/>

económicos así como de restricciones a la comercialización, guardando la proporción y no discriminación. También se establecía que dichas medidas debían incluir al menos una de las siguientes:

“a) la adopción de medidas que garanticen que el nivel de consumo anual no supera las 90 bolsas de plástico ligeras por persona a más tardar el 31 de diciembre de 2019, y 40 bolsas de plástico ligeras por persona a más tardar el 31 de diciembre de 2025, o un objetivo equivalente expresado en peso. Las bolsas de plástico muy ligeras pueden excluirse de los objetivos nacionales de consumo;

b) la adopción de instrumentos que garanticen que, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, no se entreguen gratuitamente bolsas de plástico ligeras en los puntos de venta de mercancías o productos, a menos que se apliquen instrumentos igualmente eficaces. Las bolsas de plástico muy ligeras pueden excluirse de esas medidas”.

El artículo 5 incluye pues, como medidas, que a partir del 1 de enero de 2018 se prohíba la entrega gratuita de bolsas a los consumidores, cobrándose una cantidad, excluyéndose las muy ligeras que sean necesarias por razones de higiene o que se utilicen para contener alimentos a granel. Además, el artículo 6 especifica que a partir de la citada fecha, quedará prohibida la comercialización de bolsas de plástico ligeras oxodegradables. Los precios mínimos que se deberán cobrar en el primer caso, quedan fijados en el anexo I, donde oscilan entre 5 y 30 céntimos según el tipo de bolsa. Dichas medidas se enmarcan en lo que la Directiva ofrece: “las medidas (...) pueden incluir el uso de instrumentos económicos como los precios, los impuestos y las tasas, que han demostrado ser particularmente eficaces para reducir el consumo de bolsas de plástico”<sup>6</sup>.

Estas medidas tienen como objetivo que, siguiendo el apartado a) de la Directiva mencionada anteriormente, el “31 de diciembre de 2019 el consumo anual de bolsas de plástico ligeras no supere las 90 unidades por persona, y que, a 31 de diciembre de 2025, el consumo anual de estas bolsas no supere las 40 unidades por persona”. También, que “a partir del 31 de diciembre de 2025, el consumo de bolsas de plástico con espesor igual o mayor a 50 micras se reduzca en un 30% con respecto a su consumo en 2016”, según dicta el artículo 4.

---

<sup>6</sup> Punto 11 de la Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, referida a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras.

Hemos de especificar que algunos países de nuestro entorno han optado por medidas mucho antes o aún más restrictivas. Así, los Países Bajos establecieron la prohibición de las bolsas de plástico gratuitas desde enero de 2016<sup>7</sup> con una tarifa recomendada por bolsa de 25 céntimos, si bien deja libertad al comerciante de fijar otra. En nuestro país vecino, Portugal, las bolsas de plástico de peso ligero están sujetos a una contribución de 8 céntimos + IVA<sup>8</sup> desde principios de 2015 y se estableció la actualización del mercado de los plásticos en el mes de abril de dicho año<sup>9</sup>. En su “reforma fiscal verde”<sup>10</sup> Portugal, se marcó como objetivo reducir el consumo de bolsas de plástico para bolsas de 50 por persona en 2015 y 35 bolsas en 2016. También es de destacar que la República Portuguesa impulsó una página web en 2015 dedicada exclusivamente a las bolsas de plástico ligeras para concienciar a la población (<http://apambiente.pt/sacosplastico/>), cumpliendo con el mandato de la Directiva de que los países deberán elaborar campañas de concienciación en ese aspecto, pensada para difundir la medida que entraba en vigor en febrero de ese año del coste de las bolsas. En Francia, en marzo de 2016 regularon la limitación de las bolsas<sup>11</sup>, entrando en vigor en julio de ese año, prohibiendo la distribución de bolsas de plástico de menos de 50 micras de espesor.

Recientemente, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas en otros países de la Unión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitió un informe sobre el proyecto de Real Decreto, sugiriendo que más efectivo que el sistema de cobro de bolsas sería el de utilizar una figura tributaria<sup>12</sup>. Concluye su informe con que “la experiencia comparada muestra

<sup>7</sup> Página web del Gobierno de los Países Bajos: <https://www.government.nl/topics/environment/contents/ban-on-free-plastic-bags>

<sup>8</sup> Políticas de envases y residuos de la Agencia Portuguesa de Medio Ambiente: <https://www.apambiente.pt/index.php?ref=16&subref=84&sub2ref=197&sub3ref=276>

<sup>9</sup> Requisitos de marcado de las bolsas de plástico ligero, Agencia Portuguesa de Medio Ambiente, 24 de abril de 2015: [https://www.apambiente.pt/zdata/Políticas/Residuos/FluxosEspecificosResiduos/ERE/Nota%20Tcnica%20N%201\\_Requisitos%20Marcacao%20Sacos%20Plastico%20Leves%20Ponto%204%20Artigo%2013%20Portaria%20286-B-2014.pdf](https://www.apambiente.pt/zdata/Políticas/Residuos/FluxosEspecificosResiduos/ERE/Nota%20Tcnica%20N%201_Requisitos%20Marcacao%20Sacos%20Plastico%20Leves%20Ponto%204%20Artigo%2013%20Portaria%20286-B-2014.pdf)

<sup>10</sup> Reforma Fiscal Verde del Gobierno Portugués: [http://www.crescimentoverde.gov.pt/wp-content/uploads/2014/10/ReformaFiscalidadeVerde\\_GreenTaxReform\\_emagazine.pdf](http://www.crescimentoverde.gov.pt/wp-content/uploads/2014/10/ReformaFiscalidadeVerde_GreenTaxReform_emagazine.pdf)

<sup>11</sup> Decreto n.º 2016-379 del 30 de marzo de 2016 sobre las modalidades de aplicación de la limitación de las bolsas de plástico de un solo uso: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000032319878&categorieLien=id>

<sup>12</sup> Informe (IPN/CNMC/002/17) relativo al Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico: [https://www.cnmec.es/sites/default/files/1542789\\_2.pdf](https://www.cnmec.es/sites/default/files/1542789_2.pdf)

que en los países analizados en los que se han puesto en marcha medidas fiscales (especialmente en Irlanda) la eficacia en la consecución del objetivo de reducción del consumo de bolsas ha sido muy alta (...). Se recomienda por ello que en nuestro país se produzca la efectiva imposición de una figura tributaria en vez de la fijación de un precio mínimo. Esta figura, además de más respetuosa con la libertad de empresa constitucionalmente reconocida, permite internalizar el daño producido al medio ambiente, de forma que serán el conjunto de consumidores directos los que soportarían el recargo del producto, sin que además se produzca una apropiación indebida de rentas fundamentalmente por las empresas distribuidoras”.

Dejando aparte las alternativas que se pudieron tomar o que se pueden tomar aún, el proyecto de Real Decreto establece unas obligaciones de marcado en las bolsas, que ofrecerán información al consumidor a la hora de depositarlas en unos contenedores u otros, y se establece la obligación de los fabricantes de bolsas de plástico de inscribirse en el Registro de productores de productos asociado a la gestión de los residuos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Respecto al papel de las autoridades, el proyecto de Real Decreto secunda a la Directiva estableciendo que “las autoridades competentes realizarán campañas de información al público<sup>13</sup> sobre las medidas adoptadas”, al menos, durante el primer año desde la entrada en vigor de la nueva regulación, como habíamos mencionado. Igualmente, el Ministerio competente, antes del 1 de enero de 2021, elaborará un informe en el que evaluará la eficacia de las medidas tomadas, para, de no verse los resultados esperados, presentar una nueva propuesta legislativa y/o plantearse nuevas soluciones al respecto.

La estructura del proyecto del Real Decreto consta de once artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria, cuatro disposiciones finales y dos anexos. Siguiendo el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sometió a información

---

<sup>13</sup> Es de resaltar que en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el apartado dedicado a campañas de reducción de bolsas comerciales de un solo uso, está bastante desactualizada, con campañas e iniciativas (de las distintas Administraciones Públicas, del sector empresarial, de organizaciones ecologistas o de consumidores,...) sobre todo del período 2007-2010: [http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/campanas/iniciativas\\_bolsas\\_comerciales\\_un\\_uso.aspx](http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/campanas/iniciativas_bolsas_comerciales_un_uso.aspx).

Destaca el Informe final Campaña institucional para la reducción de bolsas comerciales de un solo uso 2010-2011: [http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/campanas/campa%C3%B1a\\_bolsas\\_comerciales\\_un\\_solo\\_uso\\_informe\\_final\\_tcm7-188394.pdf](http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/campanas/campa%C3%B1a_bolsas_comerciales_un_solo_uso_informe_final_tcm7-188394.pdf)



pública, terminando el plazo para la remisión de comentarios el 23 de enero de 2017. Quedamos a la espera pues de ver cómo las distintas aportaciones que se han producido variarán el texto de una manera u otra. Si bien es cierto que, para ciertas zonas y especies marinas, y tal vez para nuestro organismo, ya es muy tarde, esta normativa es realmente necesaria de cara al futuro.

**Normas afectadas:** Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Fernando López Pérez  
Noemí Pino Miklavec  
Amparo Sereno

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2017*

[Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2017

**Temas Clave:** Contaminación atmosférica; Productos químicos; Certificaciones Reglamentaciones técnicas; Capacitación profesional

### **Resumen:**

La regulación en materia de gases fluorados tiene la finalidad de controlar la contribución de sus emisiones al cambio climático por un lado, dado su potencial de calentamiento atmosférico, y al potencial de agotamiento de la capa de ozono estratosférico por otro, incluyendo en este último caso a hidrocarburos clorados o bromados.

En el ámbito del Derecho comunitario, las dos principales normas actualmente aplicables en esta materia son, por un lado, el Reglamento (UE) 517/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, y, por otro, el Reglamento (CE) nº 1005/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Dentro de este marco, el presente real decreto tiene dos objetos bien diferenciados: por un lado, regular la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, derogando la regulación contenida en el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio y, por otro lado, regular los requisitos técnicos de las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados. Por otra parte, tiene también por objeto modificar el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Se estructura en cuatro títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el título I se regulan las disposiciones generales, en el título II se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan, en el título III se regulan los requisitos técnicos exigibles a las instalaciones relacionadas en el anexo VIII con objeto de evitar la emisión por determinadas actividades de gases de efecto invernadero y sustancias que agotan la capa de ozono, y en el título IV se regula el régimen sancionador. Por su

parte, a través de la disposición final primera, se lleva a cabo la modificación del Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero.

Entre los aspectos más destacables, cabe mencionar los siguientes:

- Actualización de la regulación sobre la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos.
- Ampliación del concepto de «empresas habilitadas» para la manipulación de gases fluorados. Simplificación de la obtención de los certificados y garantía de la seguridad y calidad de las acciones formativas para su obtención.
- Creación de un registro público de centros de formación y evaluación autorizados.
- Con el objetivo de evitar las emisiones de gases fluorados en diversas instalaciones, se ha prohibido su emisión mientras que en otras se aplican valores límite de emisión de otras normativas o bien se disponen las prácticas y parámetros de trabajo adecuados para limitar las emisiones. En los casos en que estas instalaciones realicen actividades recogidas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, los requisitos establecidos se habrán de tener en cuenta de forma complementaria a los exigidos en la autorización ambiental integrada.
- Las instalaciones recogidas en el anexo VIII cuyo ámbito de aplicación sea el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación habrán de seguir lo dispuesto en esta ley en materia sancionadora.


**Entrada en vigor:** 19 de febrero de 2017

### **Normas afectadas:**

Queda derogado el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

Modificación del Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias: el punto 4.3 de la Instrucción IF-06; el apartado 22º del punto 2.3 de la Instrucción IF-17; el punto 2.5.2 de la Instrucción IF-17.

Modificación del anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación: se añaden al Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera CAPCA-2010, dentro de su actividad correspondiente, requisitos técnicos de las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados recogidas en el anexo VIII.

**Documento adjunto:** 



## Autonómica

### Comunidad Valenciana

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2017*

#### [Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat](#)

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOGV núm. 7948, de 31 de diciembre de 2016

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica:

Se modifica el apartado 3 del artículo 53 de esta norma, en el sentido de aclarar que los planes de mejora acústica previstos para infraestructuras de transporte que superen los umbrales de ruido máximo permitidos, tendrán como misión una mejora de la situación, pero no específicamente la minimización de la contaminación acústica por debajo de los límites establecidos, por cuanto en este caso dichos planes pudieran resultar inviables técnica y económicamente.

Además, se introduce un nuevo apartado 4 a este mismo artículo, que incluye la necesidad de que estos planes de mejora acústica para infraestructuras de transporte, determinen las acciones prioritarias a realizar para mejorar los índices de calidad acústica.

-Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana:


Aclara, mediante la modificación del apartado 4 del artículo 87, a quien corresponden las diversas funciones previstas en relación con los distintos planes acústicos, asignando al administrador (en referencia al ente Gestor de la red de Transporte y de Puertos de la Generalitat -GTP-), la formulación de tales planes y su ejecución, con independencia de que se mantenga dentro de la esfera de la Administración pública su aprobación.

-Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana:

Se introducen diversas modificaciones, debiendo destacar la introducción de un apartado e) al artículo 202.2, que permite excepcionar de la necesidad de declaración de interés comunitario (usos en suelo no urbanizable), al alojamiento de turismo rural, bodegas de elaboración de vino y almazaras en determinados municipios o actividades artesanales agroalimentarias, bajo condiciones.

-Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de animales de compañía:

Se amplían o modifican las prohibiciones sobre el régimen de los animales de compañía, como por ejemplo, la prohibición de su exhibición en escaparates de locales comerciales o la prohibición de mutilación, aún realizada por profesionales, por motivos estéticos - artículo 4 de la norma-

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2017*

**Ley 5/2017, de 10 de febrero, de la Generalitat, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Comunitat Valenciana**

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOGV núm. 7978, de 13 de febrero de 2017

**Temas clave:** Actividades marítimas; Acuicultura; Buques; Marisqueo; Medio marino; Pesca

**Resumen:**

La Ley 5/2017, de 10 de febrero, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Comunitat Valenciana, tiene por objeto -artículo 1- la regulación de la pesca marítima en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, así como de la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. Además, incluye la tipificación de las infracciones administrativas y de las sanciones y el procedimiento sancionador, en la materia.

Téngase en cuenta que, en materia pesquera, las competencias de las Comunidades Autónomas, quedan constreñidas por las competencias del Estado. Competencias plenas en algunos casos (aguas exteriores, por ejemplo) o básicas, y que se plasman fundamentalmente en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En cualquier caso, la norma aprobada, trata de aunar en una sola ley las anteriores normas de pesca marítima (Ley 9/1998, de 15 de diciembre) y de defensa de los recursos pesqueros (Ley 2/1994, de 18 de abril), incorporando, además, las determinaciones de la política pesquera común comunitaria conforme a las actualizaciones que han ido sucediéndose en el ámbito de la Unión Europea. A modo de ejemplo, puede consultarse el Reglamento (UE) número 1.380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre política pesquera común, o del Reglamento (UE) núm. 1.379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca y de la acuicultura.

La norma se divide en 11 títulos, que engloban 104 artículos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El título I, dedicado a las “Disposiciones generales”, delimita en primer lugar el objeto de la Ley, habida cuenta del reparto competencial entre la Comunidad Autónoma y el Estado indicado más arriba -artículo 1 y 3-, incluyendo además en su artículo 4 las “finalidades” de la norma. El título II, regula en primer lugar la pesca profesional y de la de recreo, reservando un tercer capítulo a la diversificación de nuevas fórmulas de negocio frente a las actividades tradicionales. Concretamente, en materia de pesca turística.

El título III se encarga de la regulación del marisqueo, desde la perspectiva profesional. Por su parte, el título IV introduce una de las principales novedades de la nueva normativa, a

decir del propio preámbulo de la norma, al establecer el marco normativo básico de regulación para las actividades de cultivo y extracción de las algas y sargazos.

El título V regula la acuicultura, sometido a autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y a control administrativo sobre el ejercicio de la actividad. El título VI trata de la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros, estableciendo «las regulaciones adecuadas para favorecer el mantenimiento y la regeneración de los recursos pesqueros de forma que se garantice su explotación sostenible a lo largo del tiempo» -artículo 32-. A tal fin, se contemplan las zonas protegidas de interés pesquero (declaradas así por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros), las reservas marinas de interés pesquero (para favorecer la regeneración de los recursos marinos) o los denominados arrecifes artificiales -artículo 38- y zonas de repoblación, de forma concordada a como se efectúa en la legislación estatal -artículos 13 y siguientes de la Ley 3/2001, de 26 de marzo-.


El título VII se ocupa de las medidas de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, incluyendo el control sanitario y de trazabilidad, de cara a la información al consumidor. El título VIII, en seguimiento de la legislación estatal, regula la construcción de buques, declarando la intención de introducir medidas para la renovación, modernización y reestructuración de la flota pesquera de la Comunitat Valenciana, entre otras cuestiones. Por su parte, el título IX se dedica a la regulación de las cofradías de pescadores, encuadradas dentro de la administración corporativa, en el marco de la legislación estatal, así como las organizaciones de productores. El título X anuncia la creación del Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado permanente, interdisciplinar, para el asesoramiento y consulta.

Por último, el título XI recoge el régimen administrativo sancionador en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura.

**Entrada en vigor:** 6 de marzo de 2017.

**Normas afectadas:** Deroga:

- La Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana.
- La Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat, sobre defensa de los recursos pesqueros.

**Documento adjunto:** 



## Galicia

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2017*

### [Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia](#)

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

**Fuente:** DOG núm. 28, de 9 de febrero de 2017

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia:

Se introducen diversas modificaciones a esta norma, como la regulación del aprovechamiento de los productos característicos de los terrenos forestales en aquellas fincas que tienen la consideración de suelo rústico de protección agropecuaria -nueva redacción del artículo 2-; se facilita la aprobación de deslindes entre montes vecinales en mano común y propiedades particulares, de manera que las propiedades queden mejor definidas -artículo 50-. Igualmente, se clarifica que el otorgamiento de autorizaciones administrativas, ya sean expresas o presuntas, se concederá sin perjuicio de terceros propietarios o titulares de derechos de aprovechamiento -nueva disposición adicional quinta-.

-Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia:

Se introducen modificaciones en esta norma, que tienen por objeto, entre otros, el de aclarar el proceso de evaluación de los requisitos necesarios para cumplir los criterios recogidos en el artículo 2 de la Ley y de la publicidad y consulta a terceros interesados, de fijar con mayor claridad lo que constituye la dotación para cada uno de los fondos a constituir con los terrenos que la entidad gestora del Banco de Tierras de Galicia gestiona, o el incremento del tiempo para que los titulares vean recogidos, en el proceso de concentración o reestructuración parcelaria, los cambios de titularidad que se produzcan.

-Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia:

En primer lugar, se amplía el plazo de la duración de la concesión para el ejercicio de la actividad de la acuicultura, tanto en zona marítima como en zona marítimoterrestre, a un máximo de cincuenta años, con la finalidad de adaptarla a la normativa estatal y de permitir que un titular pueda ejercer la actividad de la acuicultura durante todo el tiempo que ostente la concesión para el dominio público marítimoterrestre (artículos 53 y 61)

Se amplía también el plazo de vigencia de las concesiones experimentales en la zona marítima y marítimoterrestre para la realización de proyectos de investigación o de

proyectos que introduzcan innovaciones sustanciales en la explotación, en los artefactos y en las especies, hasta cinco años (artículos 67 y 68).


Por último, se añade una disposición adicional (decimocuarta) para regular la prórroga extraordinaria de los títulos habilitantes para el ejercicio de la acuicultura, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a la actividad de la acuicultura y una mayor continuidad a los establecimientos productivos autorizados.

-Establecimiento de medidas provisionales de ordenación urbanística:

A través de los artículos 84 y siguientes de la ley 2/2017, se adoptan determinadas reglas a fin de aportar claridad en los supuestos de declaración de nulidad de instrumentos de planeamiento urbanístico. Se trata de poner fin a situaciones no deseadas cuando, por mor de sentencias anulatorias, “resucitan” los planeamientos urbanísticos derogados, que podrían poner en peligro el modelo de ciudad planteado. Así, se prevén instrumentos de ordenación provisional para determinados suelos, o el acortamiento de los plazos de tramitación de los nuevos instrumentos que sustituirán a los anulados, entre otros mecanismos.

-Creación de la Agencia Gallega de la Industria Forestal:

A través de la disposición adicional sexta de la Ley 2/2017, se autoriza la creación de la Agencia Gallega de la Industria Forestal, que se configura como «agencia pública autonómica adscrita a la consejería competente en materia de economía, que tiene como fines generales y objetivos básicos actuar como un instrumento de gestión eficiente en el ejercicio de funciones relacionadas con el impulso de la actividad económica asociada al sector forestal, con la mejora de la competitividad y de la innovación de las empresas del sector y con la coordinación de los centros de investigación en materia forestal».

**Documento adjunto:** 

## Iberoamérica

### Argentina

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2017*

#### Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

**Autora:** Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

**Fuente:** Boletín Oficial de la República Argentina, 03/01/2003, número: 30060, p. 2. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en <http://www.infoleg.gob.ar/>

**Temas Clave:** Protección ambiental de las aguas; utilización de las aguas; Cuenca Hídrica superficial; Comités de Cuencas Hídricas

#### **Resumen:**

La Ley establece los presupuestos mínimos ambientales de preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas.

#### **Comentario:**

La Ley 25.688, sancionada el 28 de noviembre de 2002, es una ley de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales o subterráneas y las atmosféricas, su aprovechamiento y uso racional obligatorios para todo el país, cuya sanción, conforme al sistema de distribución de competencias que surge del artículo 41 de la CA, es competencia de la Nación, en tanto las Provincias y Municipios pueden dictar las normas que complementen o desarrollen esos niveles mínimos de tutela ambiental para sus jurisdicciones respectivas estableciendo normas de mayor o más estricta protección.

En este marco protectorio básico, comprensivo en total de diez (10) artículos se establece, como objetivo básico y primario en su artículo 1, la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

A tal efecto, el legislador realiza importantes definiciones en su artículo 2. La primera y fundamental es la definición de agua, como aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

La segunda es la relativa a cuenca hídrica superficial que comprende a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas. Paralelamente, en su artículo 3, establece que éstas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

Luego, en su artículo 5 detalla lo que debe entenderse por utilización de las aguas. Así menciona en ocho incisos la toma y desviación de aguas superficiales; el estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales; la toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; la colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; la colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente, la colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas; la toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación; el estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas; las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua; y modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

La utilización del agua según lo establece el artículo 6, está sujeta al otorgamiento de un permiso de uso por parte de la autoridad competente.

En ese contexto, dadas las características geográficas propias de los cuerpos de agua, no siempre circunscriptos a una sola jurisdicción local, adquieren un destacado papel los Comités Interjurisdiccionales de Cuencas Hídricas creados por el artículo 4 de la Ley en comentario, cuya principal función es la de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

De tal manera, para utilizar aguas de cuencas interjurisdiccionales en las que es significativo el posible impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones, el legislador establece en el referido artículo 6 que para el otorgamiento del permiso será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

Por su parte, según el artículo 7 es la autoridad nacional de aplicación quien determina los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos; define las directrices para la recarga y protección de los acuíferos; fija los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas; elabora y actualiza el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. El propósito de la creación del referido Plan es que se establezcan como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

Es importante como medida de acción y protección la facultad que el legislador otorga en el artículo 8 de la Ley, a la autoridad nacional para declarar a pedido de la autoridad




jurisdiccional competente, zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley ordena su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días de su publicación, la que como se menciona al comienzo tuvo lugar el 3 de enero de 2003, sin que hasta el momento la Ley en cuestión obtuviera su respectiva reglamentación, solo la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dictó el 23 de mayo de 2014, la [Resolución N° 520/2014](#), publicada en el Boletín Oficial del 11/06/2014, Número 32903, p. 43, con el objeto de crear el Programa de Calidad de las aguas con un ámbito o zona específica de actuación, la franja costera sur del Río de la Plata.

De hecho, tal cuestionable omisión del Poder Ejecutivo motivó el dictado por parte del Defensor del Pueblo de la Nación de la [Resolución N° 39/07](#), de fecha 4/6/2007, mediante la cual recomienda a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, que expida las instrucciones necesarias para la inmediata reglamentación por parte del Presidente de la República, entre otras, de esta ley de presupuestos mínimos en todo lo atinente a su competencia constitucionalmente prevista en los artículos 41 y 99 de la CA.

Sin embargo, lamentablemente hasta el momento sigue siendo una deuda pendiente del Poder Ejecutivo, a todas luces injustificable ante la clara necesidad de la sanción de la respectiva reglamentación para asegurar o facilitar su aplicación o ejecución, regulando los detalles necesarios para su mejor cumplimiento y la definición de aspectos propios a la dinámica de la actividad administrativa de dicho Poder en atención a las finalidades que el legislador procuró cubrir con la sanción de la norma en análisis.

**Documento adjunto:** 

## Portugal

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2017*

### [Ley n.º 37/2016 de 15 de diciembre, que autoriza al Gobierno a aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y exploración de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores](#)

**Autora:** Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL), Portugal

**Fuente:** “Diario de la República” (DR) 1.ª serie — N.º 239 — 15 de diciembre de 2016

**Temas Clave:** Acuicultura; dominio público hidráulico; espacio marítimo; aguas de transición; aguas interiores; aguas marinas

#### **Resumen:**

Mediante esta ley se concede al Gobierno la autorización legislativa necesaria para aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y explotación de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores situadas el dominio público hidráulico y en el espacio marítimo nacional. Además, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos a los futuros operadores de la referida actividad acuícola, se permite que los títulos privativos para establecimiento de las instalaciones y uso de los correspondientes recursos hídricos y marinos sean agregados. Es decir, que el mismo título sirva para operar en dominio público hidráulico y marítimo al mismo tiempo.

El plazo de los referidos títulos será de 25 años prorrogable hasta los 50 años, estableciendo así un régimen especial en relación al previsto en la Ley de Aguas. Esta Ley realizó la transposición de la Directiva Marco del Agua y en su artículo 67º establece que el plazo máximo para las licencias sobre usos privativos del dominio público hidráulico es de 10 años.


Por último, esta autorización permite al Gobierno que, en el caso de ser exigible un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y de control urbanístico previo a la instalación acuícola, los plazos aplicados sean los previstos en la normativa relativa al sistema de seguimiento de proyectos de inversión que crea la Comisión Permanente de Apoyo al Inversor. Estos plazos son más céleres que los previstos en la legislación de EIA y de control urbanístico previo, por lo que favorecen la agilización del procedimiento administrativo necesario para obtener un título privativo dominio público tanto hidráulico como marítimo.

**Entrada en vigor:** la autorización legislativa entre en vigor el día de su publicación en Diario de la República e tiene la duración de 180 días.

**Normas afectadas:** en virtud de la referida autorización legislativa serán revocadas las disposiciones legales que actualmente regulan el ejercicio de la actividad acuícola en aguas



marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores, bien como el respectivo régimen sancionatorio.

**Documento adjunto:** 

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Fernando López Pérez  
Manuela Mora Ruiz  
José Antonio Ramos Medrano  
Inmaculada Revuelta Pérez



## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2017*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 2016 \(procedimiento prejudicial\), que interpreta los arts. 3 y 4 de la Directiva 2001/77 \(mecanismos nacionales de apoyo a la electricidad verde\); 3.2 y 16 de la Directiva 96/92; 3.3, 8 y 20.1 de la Directiva 2003/54 \(mercado interior de la electricidad\); y, los arts. 28 y 30 TCE \(libre circulación de mercancías\), en el sentido de que se oponen a una normativa regional que limita la gratuidad de la distribución de la electricidad renovable a las instalaciones generadoras que la inyectan directamente en una red de distribución ubicada en el Estado miembro excluyendo la importada de otros Estados](#)

**Autora:** Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

**Fuente:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-492/14 ECLI:EU:C:2016:732

**Temas Clave:** energías renovables, electricidad verde, fomento, libre circulación de mercancías

### Resumen:

La cuestión prejudicial, planteada por un Tribunal belga, se enmarca en la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por *Essent Belgium* frente al legislador regional del sector eléctrico reclamando indemnización por el perjuicio derivado de la exclusión de la electricidad renovable que importó de otros Estados del régimen de gratuidad en el uso de la red de suministro establecida en la regulación flamenca de fomento de las renovables durante el tiempo que estuvo vigente. El juez nacional quería saber si la normativa regional, al excluir dicha electricidad del sistema de distribución gratuita establecido y establecer una discriminación territorial en el acceso a la red de suministro, infringía el Derecho de la Unión Europea, tanto las Directivas que regulan el mercado interior de la electricidad como el principio de la libre circulación de mercancías.

El Tribunal de Justicia, tras un exhaustivo análisis de la medida a la luz del derecho derivado aplicable así como de los arts. 28 y 30 TCE, considera que la misma respondía a un fin legítimo (fomentar la producción doméstica de electricidad verde para cumplir las cuotas fijadas por la Directiva 2001/71; en particular, apoyar a los pequeños productores) pero entiende que la restricción territorial no está justificada por desproporcionada. Y ello en la medida en que, en primer lugar, no era idónea para lograr el fin perseguido por la citada Directiva, pues no suponía un apoyo directo a los productores de electricidad renovable susceptible de incrementar dicha producción sino indirecto, aleatorio e incierto; y, en segundo lugar, existían otros medios más efectivos (por ejemplo, certificados verdes u obligaciones de compra al gestor de la red) para incrementar la producción de electricidad verde sin menoscabar el libre acceso a la red de suministro sin discriminación *ex art.* 20.1 de la Directiva 2003/54 y la libre circulación de mercancías *ex arts.* 28 y 30 TCE.

El Tribunal de Justicia concluye, en suma, que la normativa regional, al ser desproporcionada, vulnera los arts. 28 y 30 CE (libre circulación de mercancías); 3.2 y 16 de la Directiva 96/92; 3.2; 3.8 y 20 de la Directiva 2003/54; y, 3 y 4 de la Directiva 2001/77.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…)53. Como se desprende, en efecto, de sus artículos 1, 3, 4 y 7, la Directiva 2001/77 tiene precisamente por objetivo fomentar un aumento de la contribución de las fuentes de energía renovables a la generación de electricidad en el mercado interior de la electricidad e incluye, desde esta perspectiva, disposiciones que hacen referencia a los mecanismos nacionales de apoyo a la producción de electricidad verde y a las condiciones de acceso de dicha electricidad a las redes de distribución.

54. En primer lugar, procede señalar a este respecto que, a tenor de los considerandos 1 a 3 de esa Directiva, el fomento de las fuentes de energía renovables, que es un objetivo prioritario para la Unión, se justifica atendiendo al hecho, en particular, de que la explotación de dichas fuentes de energía contribuye a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible y de que puede contribuir a la seguridad y a la diversificación del abastecimiento energético y acelerar la consecución de los objetivos del protocolo de Kioto (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013, *IBV & Cie*, C-195/12, EU:C:2013:598, apartado 56).

55. Como se desprende del considerando 14 de la Directiva 2001/77, el legislador de la Unión estimó, al adoptar dicho texto, que garantizar el correcto funcionamiento de los diferentes mecanismos de apoyo a las fuentes de energía renovables a escala nacional que aplican los Estados miembros constituye un medio importante, a la espera de que entre en funcionamiento un marco comunitario, para alcanzar el objetivo de esa misma Directiva, con el fin de mantener la confianza del inversor.

56. Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva subraya que los mecanismos mencionados pueden contribuir a la consecución de los objetivos definidos en el artículo 6 CE y en el artículo 174 CE, apartado 1, que, en el caso de esta última disposición, son los objetivos propios de la política de la Unión en materia de medioambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013, *IBV & Cie*, C-195/12, EU:C:2013:598, apartados 59 y 60).

57. Esta misma disposición se refiere a la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013, *IBV & Cie*, C-195/12, EU:C:2013:598, apartado 60). “(...) 103. Se desprende de los apartados 63, 85, 93 y 100 de la presente sentencia que la conformidad de normativas regionales como las controvertidas en el litigio principal con los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 2001/77, los artículos 3, apartado 2, y 16 de la Directiva 96/92, los artículos 3, apartados 2 y 8, y 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54, así como los artículos 28 CE y 30 CE, depende en este caso de si respetan o no las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad”.

“(…) 104. Como se ha recordado en el apartado 100 de la presente sentencia, para que sea así, no sólo es preciso que las normativas regionales mencionadas sean aptas para alcanzar el objetivo fijado, el fomento de la producción de la electricidad verde, que se ha estimado legítimo en los apartados 54, 84 y 101 de la presente sentencia, sino también que sean necesarias a este respecto.

105. En este sentido, debe recordarse en primer lugar que, como ha señalado el Tribunal de Justicia, el que un sistema nacional de apoyo esté concebido de modo que favorezca directamente la producción de electricidad verde antes que su mero consumo puede explicarse por el hecho de que la calificación de la electricidad como electricidad verde sólo depende de su modo de producción y de que por ello es en esa fase de producción cuando, en primer término, puede plantearse efectivamente la consecución de los objetivos medioambientales de reducción de las emisiones de gas (véase la sentencia de 11 de septiembre de 2014, Essent Belgium, C-204/12 a C-208/12, EU:C:2014:2192, apartado 98 y jurisprudencia citada).

106. Asimismo, procede subrayar que, como ya se ha señalado en el apartado 62 de la presente sentencia, del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/77, en relación con el artículo 4 de esta misma Directiva, se desprende que los mecanismos nacionales de apoyo a los productores de electricidad a que se refiere este último artículo, que, en particular, han de contribuir a la realización, por parte de los Estados miembros, de los respectivos objetivos indicativos nacionales que les impone dicha Directiva, deben conducir, en principio, a un reforzamiento de la producción nacional de electricidad verde (véase la sentencia de 26 de noviembre de 2014, Green Network, C-66/13, EU:C:2014:2399, apartado 57 y jurisprudencia citada).

107. Esta circunstancia, unida a la falta de armonización de los sistemas nacionales de apoyo a la electricidad verde en el Derecho de la Unión, supone que, en principio, sea admisible que los Estados miembros limiten el acceso a estos sistemas de la producción de electricidad verde localizada en su territorio (véase por analogía, en relación con la Directiva 2009/28, la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartados 94 y 97 a 99).

108. Por lo que respecta a la aptitud de los sistemas nacionales de apoyo a la producción de electricidad verde para alcanzar el objetivo de fomento de esta producción, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que una obligación de compra de electricidad verde a precios mínimos proporciona una ventaja económica clara a los productores de este tipo de electricidad, en la medida en que les garantiza, sin ningún riesgo, beneficios superiores a los que obtendrían si no existiera tal obligación (sentencia de 13 de marzo de 2001, PreussenElektra, C-379/98, EU:C:2001:160, apartado 54).

109. Asimismo, pronunciándose sobre sistemas nacionales de apoyo que recurrían a lo que se conoce como mecanismo de «certificados verdes», el Tribunal de Justicia ha señalado que la obligación de los suministradores de electricidad de adquirir de los productores de electricidad verde una cuota de estos certificados está destinada, en particular, a garantizar a dichos productores una demanda de los certificados que se les han concedido y a facilitar de este modo la comercialización de la energía verde que producen a un precio superior al precio de mercado de la energía clásica. En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha subrayado a este respecto que no parece que pueda ponerse en duda el efecto incitativo que

despliega este sistema sobre los productores de electricidad en general, en aras del incremento de su producción de electricidad verde, ni, por lo tanto, la aptitud de este sistema para alcanzar el objetivo legítimo fijado en el caso concreto (véase la sentencia de 11 de septiembre de 2014, *Essent Belgium*, C-204/12 a C-208/12, EU:C:2014:2192, apartados 109 y 110 y la jurisprudencia citada).

110. Estos sistemas de apoyo a la energía verde, cuyo coste de producción es todavía bastante elevado en comparación con el de la electricidad producida a partir de fuentes de energía no renovables, tienen por objeto esencial favorecer, en una perspectiva a largo plazo, las inversiones en nuevas instalaciones, dando a los productores determinadas garantías en cuanto a la comercialización futura de su producción de electricidad verde (véase la sentencia de 1 de julio de 2014, *Ålands Vindkraft*, C-573/12, EU:C:2014:2037, apartado 103).

111. En el presente caso, debe señalarse en primer lugar que, a diferencia de los sistemas nacionales de apoyo a la electricidad verde en forma de obligaciones de compra o de certificados verdes mencionados en los apartados anteriores de la presente sentencia, el sistema de distribución gratuita de la electricidad verde establecido por las normativas regionales controvertidas en el litigio principal no tiene por objeto conceder un apoyo directo a los productores de electricidad verde.

112. Como se señala de hecho en el apartado 61 de la presente sentencia, la gratuidad de la distribución de la electricidad verde constituye una ventaja económica concedida, en primer término, a sus suministradores, que en su caso, en función especialmente del precio de venta al que el suministrador facture la electricidad al consumidor, podrá beneficiar también en cierta medida y de manera indirecta a este último.

113. Sin embargo, este mecanismo de apoyo no garantiza de modo alguno que la ventaja económica que proporciona a los suministradores vaya a redundar esencial y efectivamente en beneficio de los productores de electricidad verde, ni, más concretamente, de las instalaciones de generación locales de menor tamaño a las que, según afirma la Región Flamenca, se dirigía el apoyo, que no reúnen a un tiempo la condición de productor y la de suministrador.

114. El beneficio que eventualmente obtengan los productores de electricidad verde de esa ventaja económica dependerá, en efecto, de los diversos factores que afectan a los mercados, como el precio de la electricidad en estos mercados, la oferta y la demanda o, incluso, la relación de fuerza que exista entre los operadores implicados y la disposición de los suministradores a hacer partícipes de dicha ventaja a los productores.

115. Ahora bien, dado que el eventual apoyo que puede procurar al productor de electricidad verde el sistema de gratuidad controvertido en el litigio principal no deja de ser indirecto, incierto y aleatorio, procede considerar que no se ha demostrado la aptitud de este sistema para alcanzar el objetivo legítimo planteado en el presente caso, que consiste en incitar a los operadores de forma efectiva a que produzcan más electricidad verde, pese a los sobrecostes de producción que conlleva, contribuyendo así a la consecución por parte de los Estados miembros de los objetivos indicativos de producción que les impone a este respecto el artículo 3 de la Directiva 2001/77.




116. Habida cuenta del carácter indirecto, incierto y aleatorio a que se ha aludido anteriormente y de la circunstancia de que existen otros medios, como la concesión de certificados verdes, que contribuyen de manera cierta y efectiva a la consecución del objetivo de incrementar la producción de electricidad verde, sin menoscabar el reconocimiento del libre acceso de los terceros a las redes de distribución en condiciones no discriminatorias, previsto por el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54, como una de las medidas esenciales para la realización del mercado interior de la electricidad, procede considerar que las normativas regionales del tipo de las controvertidas en el litigio principal no cumplen las exigencias que se derivan del principio de proporcionalidad y que, en consecuencia, ese objetivo no puede justificar la limitación del libre acceso antes referido y de la libre circulación de mercancías.

117. En atención a lo anteriormente expuesto, debe considerarse que, puesto que no cumplen con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, las normativas regionales como las controvertidas en el litigio principal vulneran los artículos 28 CE y 30 CE, así como los artículos 3, apartado 2, y 16 de la Directiva 96/92, los artículos 3, apartados 2 y 8, y 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54 y los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/77”.

#### **Comentario de la Autora:**

La cuestión de la eventual infracción del principio de libre circulación de mercancías por los mecanismos nacionales de apoyo a la electricidad verde establecidos en cumplimiento de las Directivas de fomento de las energías renovables se ha planteado al Tribunal de Justicia en otras ocasiones pero es la primera vez que se aprecia la misma y se conecta, además, con el principio del acceso no discriminatorio a las redes de distribución y con la imposición de obligaciones de servicio público a las empresas eléctricas basadas en razones ambientales previsto en las Directivas reguladoras del mercado interior de la electricidad. En este sentido, la Sentencia pone de manifiesto que no cualquier medida de fomento de la electricidad verde justifica restricciones territoriales a la libre circulación de mercancías o al libre acceso sin discriminación a la red de suministro y que las mismas deben ser proporcionadas; en particular, deben ser idóneas para incrementar la producción doméstica de electricidad verde que es el objetivo de la Directiva 2001/77 (actualmente, Directiva 2009/28); y, no deben ir más allá de lo necesario para lograr el objetivo.

La Sentencia refleja, en suma, la tensión que existe entre la consecución del mercado interior de la electricidad y el fomento de la electricidad verde y pone de relieve, como en pronunciamientos anteriores, que los sistemas nacionales de apoyo directo a los productores de electricidad verde (como los basados en primas y tarifas) tienen por objeto favorecer a largo plazo las inversiones en nuevas instalaciones, dando garantías a los productores sobre la comercialización futura de su electricidad verde, encontrando justificación en motivos ambientales y en el mayor coste de producción que siguen teniendo frente a la electricidad convencional.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 336/2017- ECLI: ES: TS: 2017:336

**Temas Clave:** PGOU; suelo de especial protección; evaluación estratégica; evaluación de proyectos

#### **Resumen:**

En esta ocasión se examina el recurso de casación número 237/216, planteado contra la Sentencia de 9 de diciembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 706/2014, formulado por la “Asociación Plataforma Oro No”, contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva y de Ordenación del Territorio de Asturias, de 18 de junio de 2014, por el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y Catálogo urbanístico del municipio de Tapia de Casariego. Es parte recurrida la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En esencia, el Acuerdo había sido objeto de impugnación por no haber observado el trámite de información pública, pese a incorporar una modificación del PGOU, y rebajar el nivel de protección del suelo. En este sentido, la Sala de Instancia desestimó el recurso por considerar que no había modificaciones sustanciales del mismo, y que, en todo caso, la modificación del PGOU inicial ya consideraba como uso incompatible con el mismo la realización de actividades extractivas, de forma que la efectiva ejecución de estas actividades precisaría, en su caso, la Modificación puntual del PGOU “para la clasificación del suelo como de Interés Minero”.

El recurso de casación se apoya, así, en cuatro motivos, asociado el primero al art. 88.1.c) y el resto al art. 88.1.d) LJCA, destacando, en lo que a este comentario interesa, el tercero de los motivos, que propugna la vulneración por la Sala de los arts. 9.3, 24.1 y 45 CE, preceptos del Código Civil, Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, y Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y biodiversidad, (y las Directivas europeas asociadas a la misma), en la medida en que se desprotegían los suelos no urbanizables de especial protección con la determinación incorporada al PGOU de usos incompatibles extractivos, en lugar de considerarlos prohibidos, y se contemplaba una modificación futura del PGOU para declarar este suelo como de Interés Minero; y el cuarto, en relación con la infracción de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en el sentido de que “la evaluación ambiental que se haya hecho de un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, dado que el Plan General de Ordenación Urbana

aprobado impide que la evaluación ambiental de la modificación puntual prevista en aquél se tenga en cuenta en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, al permitir, de modo absurdo, que se apruebe primero la evaluación de impacto ambiental del proyecto y después la evaluación ambiental de la modificación puntual del Plan”, alterándose el orden de las evaluaciones necesarias, de acuerdo con el Derecho Europeo.

A la vista de lo anterior, el Tribunal Supremo considera, en primer lugar, que se parte de una premisa inexacta, en la medida en que no se ha producido una degradación de la protección del suelo, ya que el PGOU se limita a admitir una futura modificación del suelo que no se produce de forma efectiva (F.J.3), por lo que se rechaza el tercero de los motivos alegados. Y, junto a ello, el TS insiste en que no es posible impugnar en sede jurisdiccional la actividad urbanística de futuro que la Administración pueda aprobar y que, en tal sentido, no se conculca la legislación relativa a la evaluación estratégica de planes y programas, ni la influencia de la misma en la evaluación de impacto ambiental de proyectos concretos (F.J.4). El TS desestima, pues, el recurso.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias se opone al recurso de casación interpuesto,(...) en cuanto a la pretendida vulneración de la legislación sobre evaluación ambiental, no se da ninguna inversión de lo establecido en ella, dado que se ha llevado a cabo la evaluación ambiental estratégica del Plan General impugnado, y, en el supuesto de llevarse a cabo su modificación, se tendría que efectuar la evaluación de impacto ambiental del proyecto que eventualmente fuese a ser acometido y la propia evaluación ambiental estratégica de la Modificación del Plan, resultando evidente que la evaluación ambiental estratégica precede a las fases sucesivas, sin que exista norma alguna que prohíba que, realizada la evaluación ambiental estratégica y aprobado el Plan General de Ordenación Urbana, se realice la evaluación de impacto ambiental de un proyecto y, si ésta es positiva, que pueda tramitarse una modificación del Plan General sujeta a nueva evaluación ambiental estratégica (...)” (Antecedente de hecho 9).

“(...) Resultando innegable la compleja redacción del precepto, la conclusión que cabe obtener es que en el suelo no urbanizable de especial protección, al estar calificado el uso minero de incompatible, no podrá implantarse éste mientras no se apruebe una modificación del planeamiento, momento en el cual será posible enjuiciar si el indicado suelo rústico de especial protección ha sido objeto de desprotección o degradación, y, en consecuencia, este tercer motivo de casación también deber ser desestimado, al igual que los anteriores” (F.J.3 *in fine*).

“Ya hemos expresado antes que las previsiones acerca de lo que la Administración urbanística pueda aprobar en el futuro no constituye actividad impugnabile en sede jurisdiccional, pero, en cualquier caso, no alcanzamos a entender que con el contenido o redacción de la determinación relativa al uso incompatible de las industrias extractivas en ese suelo rústico protegido, de interés agrario o forestal, se haya conculcado precepto alguno de las normas invocadas como infringidas en este último motivo de casación, y, desde luego, no se conculca la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que establece que la evaluación ambiental de un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se desarrollen, lo que, en absoluto, resulta contrario o contrapuesto a lo que se recoge en la redacción cuestionada


por la representación procesal de la Asociación recurrente, que, según ella misma transcribe, contempla que en el caso de llevarse a cabo una Modificación Puntual del Plan General para calificar el suelo como de Interés Minero, la aprobación definitiva de aquélla estará condicionada a la obtención de las autorizaciones administrativas sectoriales correspondientes y a la preceptiva declaración ambiental favorable, con lo que no se establece, en contra de lo que opina la representación procesal de la recurrente, jerarquía alguna entre la evaluación ambiental estratégica de la Modificación del Plan y la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, por lo que este cuarto y último motivo de casación debe ser desestimado como los precedentes”.

#### **Comentario de la Autora:**

En esta ocasión, el recurso de casación expuesto y la Sentencia dictada nos parecen interesantes desde la perspectiva del art. 45.1 CE y el mandato del apartado segundo del mismo artículo dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales puesto que, en el fondo, el conflicto presentado permite valorar tanto el papel de los ciudadanos en la tutela del medio ambiente, como la necesidad de que el art. 45.2 sea exigible en todos los ámbitos de desarrollo de la actividad administrativa, incluido el urbanismo.

En este sentido, no cabe duda que la imposibilidad de llevar a cabo determinadas actividades en suelo no urbanizable va a permitir la consecución de objetivos ambientales, del mismo modo que el efecto puede ser el contrario ante la inclusión de excepciones como la que se plantea en la Sentencia seleccionada, por la vía de permitir una modificación puntual del instrumento de planeamiento urbanístico, aunque haya de quedar sujeta a las oportunas evaluaciones ambientales.

A nuestro juicio, el conflicto de la STC 64/1982, de 24 de noviembre, sigue, tras casi cuatro décadas de vigencia de la Constitución, plenamente vigente.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)**

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente:** ROJ: STS 270/2017 - ECLI: ES:TS:2017:270; Id Cendoj: 28079130052017100032

**Temas Clave:** Suelo rústico de protección natural. Acumulación de regímenes de protección. Cinturón verde. Motivación y discrecionalidad del planeamiento urbanístico

**Resumen:**

La ciudad de Burgos tiene en uno de los márgenes del río Arlanzón una amplia zona natural en la que se encuentran diversos parques y zonas naturales que, pese a su integración en la ciudad, se han mantenido al margen del proceso urbanizador y son zonas de esparcimiento de los vecinos y por ello cuentan con un gran aprecio social (paseo de la Quinta, Fuente del prior, Cartuja de Miraflores y parque de Fuentes Blancas). Esta situación se ha logrado mantener, entre otras razones, por un régimen estricto de control de usos que se inició con las Ordenanzas Municipales del año 1966 y se ha ido incrementando en los sucesivos planes generales de los años 1992, 1999 y en el último plan del año 2014.

De esta forma, existe un perímetro de protección de la cartuja de Miraflores delimitado por una radio de 1 kilómetro medido desde el interior de la Cartuja, para proteger este entorno cultural y natural, entorno calificado como suelo rústico en el que concurren varios regímenes de protección (suelo rústico natural, forestal, agropecuario y cultural) además de formar parte del cinturón verde de Burgos. Indudablemente, no todos los terrenos incluidos en esta circunferencia tienen el mismo valor, pero todos ellos forman parte del mismo entorno protegido.

Precisamente tras la aprobación del último plan del año 2014 unos propietarios de terrenos situados en el ámbito del entorno de protección de la Cartuja de Miraflores, y que formaban parte también del cinturón verde de Burgos, interpusieron recursos contra la regulación del entorno de la Cartuja al considerar que sus terrenos no tenían unos valores especiales objeto de protección y se hallaban a más de 500 metros de la Cartuja. Además, estaban próximos a unas edificaciones que, según ellos, debían ser reconocidas como parte del suelo urbano de la ciudad.

Desestimada esta petición por el TSJ de Castilla y León, el Tribunal Supremo, en una extensa sentencia de 38 folios, confirma la decisión del tribunal de instancia, al considerar que si bien es cierto que no coinciden los intereses generales de la ciudad con los particulares de los propietarios del suelo, corresponde a la administración, a través del planeamiento municipal, establecer el modelo de ciudad que desean sus vecinos. El hecho de que concurren varios regímenes de protección está previsto expresamente en la propia legislación urbanística de Castilla y León. En el plan consta motivada la justificación de esta

regulación, que además no se introduce ex novo, sino que ya estaba recogida en el anterior plan del año 1999. Tampoco se pone objeción alguna a la extensión del régimen de protección cultural, delimitado en un perímetro con un radio de 1 kilómetro en la medida en que la legislación establece un mínimo de protección, que puede ser ampliado en el planeamiento urbanístico, explicando los motivos que justifican esta ampliación.

**Destacamos los siguientes extractos:**

"No existe vulneración alguna de la normativa urbanística por el hecho de que a un suelo que se clasifica como "suelo rústico de protección natural" se la haya añadido la específica consideración de que esta protección está motivada por la masa forestal existente, por lo que se denomina "suelo rústico de protección forestal"

Sin duda los conceptos "entorno Cartuja", "un entorno libre de interferencias visuales en torno a la Cartuja de Miraflores" o "cuencas visuales" son conceptos jurídicos indeterminados, pero ya el Plan General establece las razones o elementos que concretan el alcance que procede dar a estos conceptos, como ya hemos venido recogiendo, y realmente lo que realiza el Plan General es adaptar el uso de este suelo, y especialmente su urbanización y edificación, a las características naturales y culturales de su ambiente

El "concepto" de Cinturón Verde tiene --permítase la expresión- un sentido transversal en el que, los elementos que lo integra, cuentan con distinta procedencia, pero tienen una finalidad común dirigida a la caracterización física de un determinado territorio; esto es, que el concepto cuentan con un componente acumulativo de los elementos a proteger (pues en el mismo se incluyen espacios libres-sistemas generales y locales, suelos rústicos con protección natural y especial, así como espacios sometidos a políticas de reforestación). Pues bien, con dicha acumulación de elementos integrantes se pretende una especial protección territorial para todos los citados elementos que lo integran, pero que, en todo caso, quedan unidos por un componente común de espacios libres y connotaciones forestales. Obviamente, el tratar de separar, cual compartimentos estancos, dicha concepción protectora territorial, del elemento determinante del "suelo rústico de entorno urbano" (SR-EU), que, como hemos podido comprobar, es el paisajístico, se nos presenta como tarea dificultosa, pero tanto elementos objetivos que se incluyen en la configuración del Cinturón Verde, como los elementos subjetivos que determinan la razón de ser del SR-EU, resultan compatibles y van de la mano, ya que los citados elementos son para ser vistos sin interferencias, y es conveniente que sean vistos porque cuentan con motivos y razones para ello.

Todo ello sin perjuicio de que realmente la finalidad plena de lo recogido en el precepto no pueda llevarse a cabo sin adquirir estos bienes, por cuanto que presenta una cierta complejidad conservar y fomentar el uso de los bienes y servicios que presta el Cinturón Verde a la ciudad de Burgos y a sus ciudadanos mientras este suelo sea de propiedad privada; pero esta es una cuestión que excede en sí para determinar que deba levantarse la protección que sobre estas parcelas impone el artículo 233

sin que, en el aspecto que ahora nos concierne, se realice una consideración de los conceptos jurídicos indeterminados que se sitúe fuera del expresado contexto; la toma en consideración de "formaciones forestales" ( 252 ), a las que se otorga una protección forestal específica (SR-PNF), incluyendo en el mismo "sus diferentes estratos (arbóreo,

arbustivo y subarbustivo)" implica la utilización de conceptos perfectamente determinables de forma cuantitativa y cualitativa, y que no implican contraposición alguna a los conceptos que, a tal efecto, se contienen en las normas urbanísticas estatales y autonómicas, que se citan como referencia de legalidad, ni a los principios constitucionales igualmente alegados. Algo parecido acontece con el concepto "entorno Cartuja", o con las distancias de protección o, en fin, con el de "cuencas visuales", que, en el fondo, constituyen un ejercicio de autolimitación de discrecionalidad del artículo 257, que, no se olvide, contiene, como se contenía con anterioridad, un claro objetivo, plasmado en el mismo precepto: "el mantenimiento de un entorno libre de interferencias visuales en torno a la Cartuja de Miraflores". Ante ello, como señala la sentencia de instancia, los conceptos de referencia se concretan mediante las razones o elementos que señala el PGOU, adaptando el uso del suelo --de forma específica, la urbanización y la edificación-- a las características naturales y culturales del ambiente, que surgen del uso del suelo de todo el entorno delimitado, ajustándose así a la normativa urbanística y de patrimonio histórico.

El hecho de que directamente desde la Cartuja no se aprecien estas parcelas, no implica que deban ser excluidas de esta protección, pues los terrenos de su entorno, de alrededor, se aprecian perfectamente y, como ya hemos indicado, levantar esta protección podría implicar romper la continuidad paisajística dentro del terreno circundante, por lo que no procede eliminar esta protección

En relación con el concepto "entorno Cartuja", la sentencia explica como a la protección forestal y agropecuaria se superpone la cultural "en el ámbito de un radio de un kilómetro sobre las otras dos protecciones", aumentando así su protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.f) de la Ley de Urbanismo autonómica; la sentencia --como sabemos-- toma en consideración las clasificaciones del planeamiento precedente, más sin considerarlas un mandato vinculante, señalando que en el artículo 257 "no se aprecia ninguna redacción ilógica, irracional o desviada, sino que simplemente lo que se aprecia es que el interés general que pretende la parte no tiene mucho que ver con el interés general que la Administración considera debe ser recogido con prioridad".

#### **Comentario del autor:**


Da gusto cuando se hacen bien las cosas. La principal función de un plan de ordenación urbana es determinar por donde tiene que desarrollarse la ciudad y cuáles son las zonas que deben quedar protegidas de este desarrollo, y precisamente la zona del paseo de la Quinta, la Fuente del prior, junto al río Arlanzón, la cartuja de Miraflores y Fuentes Blancas es un espacio de Burgos, muy utilizado y apreciado por los burgaleses, que debe quedar protegido de este crecimiento urbano, ya que la ciudad puede crecer por otros ámbitos del término municipal con menos valores ambientales. Y para ello es necesario mantener en los diversos planes de urbanismo esta misma idea, de tal forma que desde las ordenanzas municipales del año 1966 este suelo se ha considerado rústico y se ha mantenido al margen del crecimiento urbano, lo que ha permitido que incluso se mantengan terrenos en cultivo, algo ya raro en las zonas periurbana de nuestras ciudades. Es cierto que la fijación de un perímetro de protección con un radio de 1 kilómetro es una zona muy amplia, pero si se desea mantener un ámbito con sus valores naturales no puede quedar reducido a la mínima expresión, como ocurre cuando se va cediendo, poco a poco, a la presión de los intereses individuales.





Situación de la Cartuja de Miraflores (Burgos)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/214222?hl=es>)

Documento adjunto: 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolosa Triviño\)](#)**

**Autora:** Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

**Fuente:** ROJ STS 403/2017- ECLI: ES: TS: 2017:403

**Temas Clave:** Residuos; principio proximidad; autorización; gestión

**Resumen:**

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación número 108/2016, formulado por la Sociedad Ecológica para el reciclado de los envases de vidrio -Ecovidrio-, contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sección octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 753/2014, sostenido contra la Orden 554/2014, de 24 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Ecovidrio contra la resolución dictada por la Directora General de Evaluación Ambiental con fecha de 18 de noviembre de 2013, que renueva la Autorización de Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados de vidrio, siendo parte recurrida la Comunidad Autónoma de Madrid.

La Sentencia de instancia había estimado parcialmente el recurso de la recurrente, anulando en parte la resolución de 2013, en la medida en que se imponía a Ecovidrio obligaciones de financiación relativas a obligaciones de gestión de los residuos de envases. Contra esta Sentencia se interpone recurso de casación, con base en un único motivo, en el que se plantea la vulneración de los arts. 9 y 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por ende, del art. 16 de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento y del Consejo de 19 de noviembre; art. 12.a), b) y k) Reglamento (CE) 1013/2006, y arts. 8 y 9 Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio español.

Desde esta perspectiva se cuestionaba en el recurso contencioso-administrativo inicial la legalidad de la previsión de la Orden impugnada, en cuanto a priorizaba la valorización de residuos de envases y envases usados generados por la Comunidad Autónoma de Madrid en las instalaciones ubicadas en la misma, siempre que fuera posible, y de acuerdo con los principios de proximidad y suficiencia. Y esto mismo vuelve a plantearse en casación, ante la falta de apreciación por la Sala de instancia (F.J.2), en el entendido de que la previsión expuesta permite que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, pueda oponerse a traslados de residuos hacia otros territorios, incluso de otras Comunidades Autónomas (F.J.3).

El Tribunal examina, así, el marco jurídico citado y señala que el mismo establece un modelo en el que se restringen las facultades de las Comunidades Autónomas de limitar el traslado de residuos entre las mismas, en la medida en que tales restricciones caben para los

supuestos de eliminación de residuos, y para los residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los principios de autosuficiencia y proximidad (F.J.4). En este sentido, el TS considera que la exigencia del principio de proximidad ha de llevarse a cabo de acuerdo con la preferencia por la valorización de determinados residuos, en tanto que fórmula de gestión, asumiendo el planteamiento ya sentado en la S. de 30 de octubre de 2012 (rec. 3379/2009) y S. 1 de marzo de 2016 (respectivamente, Fs.Js 6 y 7).

Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anulando la sentencia y estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por Ecovidrio.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La cuestión que se nos plantea en el presente recurso, puede sintetizarse de la siguiente forma. Se trata de decidir si, como sostiene la parte recurrente, la obligación recogida en el Resuelvo Sexto, párrafo primero, de la Resolución por la que se renueva la autorización otorgada para actuar como Sistema Integrado de Gestión de residuos de envases de vidrio, consistente en que la valorización de los residuos de envases de vidrio generados en la Comunidad de Madrid, se lleve a cabo «siempre que sea posible, en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003 de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid », resulta contraria a la normativa referida, por implicar la aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia a supuestos no contemplados ni en la Ley 22/2011 ni en el Reglamento CE 1013/2006, y permitir además la posibilidad de oponerse a traslados de residuos hacia otros territorios, tales como otras Comunidades Autónomas, por causas ajenas a las previstas en la citada normativa, o, por el contrario, como sostiene, la Sentencia de instancia, del tenor literal del Resuelvo recurrido no se deduciría un mandato imperativo, «sino que debe incardinarse la posibilidad de utilizar todos los medios para que la valorización de los residuos de envases y envases usados generados por la Comunidad de Madrid pueda llevarse a cabo en el ámbito territorial de la CAM, siempre que sea posible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo , de residuos de la Comunidad de Madrid» (F.J.4).

“A este respecto, resulta importante destacar que la ley estatal establece que los traslados de residuos destinados a la eliminación, así como los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad. En otras palabras: la nueva Ley restringe la facultad de las comunidades para poner limitaciones al libre traslado de residuos entre comunidades autónomas únicamente para los residuos destinados a la eliminación (cualquiera que sea su naturaleza) y para los residuos domésticos mezclados (es decir, los no provenientes de recogida selectiva) destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los citados principios de autosuficiencia y proximidad. Ello quiere decir que esos flujos de residuos deberán necesariamente eliminarse o valorizarse, según sea el caso, en el territorio de la comunidad autónoma donde se generen, siempre que existan instalaciones habilitadas para ello. Y si no fuera así, en aquellas instalaciones existentes en otras comunidades autónomas que geográficamente se encuentren más próximas al lugar de generación de los residuos. Los demás flujos de residuos, como los que son objeto del presente recurso, podrán ser eliminados o tratados en comunidad autónoma distinta a la de

su procedencia, siempre sujetos al régimen de intervención administrativa previsto en la propia Ley.

En definitiva, el principio de proximidad es uno de los principios que gobierna la gestión de los residuos y está directamente relacionado con el principio de corrección de la contaminación en su origen, pero debe compatibilizarse en determinados casos con la prioridad de la valorización como vía de gestión, por lo que, para fomentar la valorización la normativa vigente establece que el principio de proximidad no se aplica a los residuos destinados a valorización, distintos de los residuos mezclados procedentes de los hogares” (F.J.5).

“ (...)«el citado principio de corrección de los atentados al medio ambiente en la fuente, establecido en el artículo 191. 2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (consolidado tras el Tratado de Lisboa), porque determina que la eliminación de los residuos se producirá «siempre que sea posible» en el territorio de la Comunidad Autónoma, aún cuando pudiera existir una instalación más próxima adecuada para ello situada en el territorio de otras Comunidad Autónoma, lo que es contrario a la operatividad del principio de proximidad en el conjunto del Estado y no sólo en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas»" (F.J.6).


“(…) No cabe, en consecuencia, extender la virtualidad del principio de proximidad más allá de los supuestos en que dicho principio está previsto legalmente (...)” (F.J.7)

#### **Comentario de la Autora:**

La Sentencia seleccionada en esta ocasión es representativa de la tensión permanente entre la ordenación de los residuos como sector ambiental, sujeto a los principios de prevención, precaución, corrección en la fuente..., en los términos del conocido art. 191 del TFUE, y la ordenación de dicho sector en tanto que ámbito de actividad económica, en la que la opción por un modelo de intervención y/o liberalización de dicha actividad es fundamental.

Sin duda, que la Comunidad Autónoma tome una decisión como la que es objeto de revisión en la Sentencia expuesta, pone de manifiesto las dificultades de que la ordenación de los residuos obedezca a objetivos ambientales exclusivamente, o, por el contrario, constituya una medida encubierta de priorización de la actividad realizada en el seno de la Comunidad Autónoma. En este sentido, no debe perderse de vista cómo a la Comunidad Autónoma le corresponde elevar el nivel de protección respecto de la legislación básica, en la medida en que lleve a cabo el ejercicio de sus competencias de desarrollo del art. 149.1.23 CE, y, sin embargo, la Sentencia opta por una interpretación también ambiental, *prima facie*, en cuya virtud el principio de corrección en la fuente cede ante una determinada opción de gestión de residuos, dado el tenor literal del art. 9 Ley de Residuos.

En este sentido, nos parece necesario destacar cómo la consecuencia es que la valorización de residuos no contemplados en el art. 9, se configura como un sector en el que es posible el traslado de residuos que trasciende las fronteras autonómicas, favoreciéndose la entrada en el sector de actores económicos diversos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2017*

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2017 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Autor:** José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

**Fuente:** STS 623/2017 - ECLI: ES:TS:2017:623; Id Cendoj: 28079130052017100076

**Temas Claves:** Planeamiento urbanístico. Disponibilidad de recursos hídricos

**Resumen:** El Ayuntamiento de Verín tramitó y aprobó el correspondiente Plan General de Ordenación Municipal, que contó con todos los informes favorables exigidos en la normativa vigente y fue aprobado también por la Xunta de Galicia. Como ya viene siendo habitual, tras la aprobación de un plan se interpone el correspondiente recurso administrativo, en este caso por un particular que con una demanda de más de 100 folios intentaba buscar el mayor número posible de ilegalidades al plan a ver si alguna de ellas era admitida por los tribunales de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en primera instancia, desestimó el recurso contencioso administrativo, no aceptando las diversas alegaciones presentadas por el recurrente, si bien el Tribunal Supremo ha quitado la razón al TSJ de Galicia y se la ha dado al recurrente, aceptando la alegación de que no existía disponibilidad de recursos hídricos tal y como ha sido definido este concepto por la jurisprudencia del tribunal supremo.

Lo más relevante del caso es que la Confederación Hidrográfica del Duero había emitido informe favorable al plan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística y la ley de aguas, pero el Tribunal Supremo no da por válido este informe en la medida en que no concreta que exista una disponibilidad jurídica, bajo la modalidad de concesión administrativa sobre estos recursos hídricos, que queda claro que sí existen en calidad y cantidad suficientes. En palabras del Tribunal Supremo, **la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso**. El problema radica en que hasta la fecha estas alegaciones se hacían en sentencias en que no había informe favorable, pero ahora se exige también disponer de título jurídico en los casos en que el informe del organismo de cuenca sea favorable al plan, no bastando el informe favorable sino que debe aludir también al tema de la concesión administrativa.

**Destacamos los siguientes extractos:**

la misma Confederación, en fecha de 29 de septiembre de 2011, manifiesta que "no tiene inconveniente en la aprobación del presente instrumento de planeamiento en lo que respecta a la disponibilidad de recursos hídricos", al que se añade otro posterior informe, de 11 de abril de 2012, en el que, tras hacer referencia al inicial de 11 de marzo de 2011, se señala que en el mismo se dio respuesta a las alegaciones presentadas "estimándose las mismas en lo relativo a la disponibilidad de recursos hídricos", concluyendo que se informa favorablemente.



Pues bien, el recurso debe de ser acogido por vulnerar la sentencia de instancia el citado artículo 25.4 del TRLA, en relación con el 15.3 del TRLS08, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que lo ha interpretado, debiendo citarse por todas la reciente STS de 12 de diciembre de 2016 (Sentencia 2577/2016, RC 3137/2015), en relación con un municipio cercano al de Verín:

“de tal manera que la existencia de recursos hídricos es condición necesaria para que pueda disponerse sobre dichos recursos, pero no es condición suficiente, en tanto que la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso. (el subrayado es del autor)... La cuestión es de gran relevancia práctica, puesto que muchas de las controversias se presentan en momentos donde se están tramitando expedientes de concesión de aguas en ámbitos donde en principio hay recursos hídricos suficientes, pero de los que se carece del correspondiente título concesional...Es posible la existencia de agua para el municipio, e, incluso, su disponibilidad material, pero, desde la perspectiva urbanística que nos ocupa ---y en un obligado marco de legalidad--- no se ha acreditado, ni en el informe, ni con cualquier otro medio de prueba, la disponibilidad jurídica de la misma, ya que en el momento de la aprobación del planeamiento no existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua al municipio de Monterrei”.

Como quiera que nos encontramos en la misma situación de ausencia de disponibilidad jurídica de los recursos hídricos, hemos reiterar la misma doctrina y acogiendo el motivo, por los mismos fundamentos hemos de estimar el Recurso Contencioso administrativo anulando la Orden y el Plan impugnados.

#### **Comentario del autor:**

El Tribunal Supremo ha ido, poco a poco, estableciendo una doctrina muy estricta y rigurosa para garantizar que los nuevos desarrollos urbanísticos que se iban planificando en las distintas partes del territorio, en especial en la zona mediterránea, tuvieran garantizada la disponibilidad de recursos hídricos. Pero esta doctrina fue creándose para evitar que se fueran aprobando planes sin contar con el previo informe favorable del organismo de cuenca correspondiente. De esta manera, se han ido anulando muchos planes que o bien no se sometían a informe previo del organismo de cuenca o se condicionaban a que se obtuviera este informe en un momento posterior o incluso se condicionaba a la ejecución futura de determinadas obras como plantas potabilizadoras, desaladoras etc. Así es como se han ido fijando y consolidando una serie de criterios como la diferencia entre suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos, el criterio de que actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad o el carácter dinámico de los recursos hídricos.


El último paso que acaba de dar el Tribunal Supremo en esta sentencia es el de no admitir un informe favorable del organismo de cuenca a un plan de urbanismo por no concretar la disponibilidad jurídica, bajo la modalidad de concesión administrativa, anulando por ello el plan general de ordenación municipal de Verín a pesar de que se había solicitado y obtenido el informe favorable de la Confederación Hidrográfica.

Hasta cierto punto el Tribunal Supremo ha sido cautivo de su propia doctrina jurídica y si bien debe quedar siempre asegurada la disponibilidad de agua no es menos cierto que la ley solo pide el informe favorable del organismo de cuenca, no pide concesión administrativa.

Por ello, hay que tener en cuenta también la seguridad jurídica que exige contar con reglas claras en un tema tan importante y con tantos intereses económicos como es el planeamiento territorial y urbanístico.

Si a partir de ahora no vale con el informe favorable del organismo de cuenca debemos tenerlo todos claro, también las Confederaciones Hidrográficas que ya no pueden limitarse solo a emitir informes positivos pensando que el tema queda solucionado, sino que tienen que dar una mayor concreción a lo que es la disponibilidad jurídica.

Y es una pena que esto sea a posteriori, con los planes ya elaborados y aprobados conforme a las reglas de juego que estaban establecidas, no vale cambiar las reglas a mitad de la partida, porque ahora quien quiera anular un plan por razones estrictamente personales (disconformidad con el aprovechamiento concedido a un terreno, por ejemplo) puede alegar que no existe auténtica disponibilidad jurídica de recursos hídricos y pedir la anulación de un plan al amparo de este estricto y novedoso criterio judicial, que no lo entendía con tanto rigor los jueces que formaban la sala de lo contencioso administrativo de Galicia.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Cantabria

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2017

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esther Castanedo García\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CANT 1068/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:1068

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Telecomunicaciones; Urbanismo

#### **Resumen:**

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una compañía de telefonía móvil y otros servicios digitales de ámbito internacional, contra la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Laredo. Tal compañía solicita en su demanda se deje sin efecto la aprobación de dicho PGOU declarando su nulidad al incumplirse a su parecer el procedimiento legalmente establecido, al no haberse recabado el preceptivo y vinculante informe sectorial de telecomunicaciones.

En concreto, se refiere al Informe previsto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que se transcribe a continuación a fin de facilitar la comprensión de la sentencia:

*«Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.*

*El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.*

*El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.*

*A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones [...]».*

La Sala, una vez constatada la aplicabilidad de esta norma por razones temporales - disposición transitoria novena de la Ley 9/2014-, analiza los informes en materia de telecomunicaciones que sí fueron recabados durante la tramitación del plan, conforme a la normativa anterior (Ley 11/1998, de 24 de abril), constatando que los mismos no cuentan con las características que exige la nueva normativa de 2014 en la materia.

Por todo ello, acuerda la nulidad de pleno derecho de todo el PGOU por la ausencia de este informe sectorial, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, para ni siquiera “salvar” la parte del plan que no estaría afectada por el meritado informe de telecomunicaciones.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“Por lo anterior, se debe entender infringido el artículo 35 de la LGT aplicable, antes transcrito. Y sus consecuencias son que la labor de recabar el informe sectorial de telecomunicaciones se configura como un "deber". Tal precepto califica el informe de previo, preceptivo y vinculante y dice que si no se recaba, como es nuestro caso, el plan no se puede aprobar.

Si las consecuencias de la infracción del deber legalmente configurado en el artículo 35 de la Ley 9/2014 son las de no poder aprobar el PGOU, el mismo debe ser considerado nulo de pleno derecho en su totalidad. Se produce por tanto la íntegra estimación del recurso contencioso administrativo, y se deben rechazar las alegaciones relativas a que la nulidad solo afectaría a parte de los artículos del PGOU, los que afectasen a las telecomunicaciones.

Tras la lectura del artículo 35 de la nueva LGT, y siendo que el vicio de no recabar el informe de marras afecta a la aprobación de la disposición general son obligadas las dos siguientes conclusiones:

1º) La falta de aprobación de una disposición de carácter general supone un vicio de validez de la misma. La antigua ley de procedimiento administrativo establecida como requisito de validez y eficacia de las disposiciones generales su aprobación y publicación. En nuestro caso, se ha producido la aprobación indebida del PGOU de Laredo, ya que era un deber recabar previamente un informe preceptivo y vinculante, por lo que no se puede tener por aprobado (ni publicado, por tanto), el mismo, y este es un vicio de nulidad de pleno derecho del artículo 62 del Ley 30/1992.

2º) La nulidad de pleno derecho afecta a la totalidad del articulado del PGOU, ya que si el plan no se ha podido aprobar, no se ha aprobado. No cabe hablar de aprobaciones parciales”.

“Asumiendo la que la propia sentencia llama jurisprudencia constante aplicable a todos los supuestos de falta de informe sectorial previo, preceptivo y vinculante, concluimos que la nulidad de pleno derecho se debe predicar de la totalidad del PGOU, porque, como ya




hemos adelantado, los vicios de validez de una disposición son de la totalidad de la disposición y porque, abandonando la razón de pura técnica jurídica, que por sí ya es suficiente para fundamental la nulidad total del PGOU, y acudiendo a razones materiales, el PGOU afecta a la totalidad del territorio municipal, y el informe sectorial, tiene en cuenta, también, todo el territorio, dentro de la materia de que se trate, en este caso de telecomunicaciones”.

#### **Comentario del Autor:**

De nuevo la anulación de un Plan General de Ordenación Urbana, en este caso por la ausencia de un informe sectorial de telecomunicaciones, preceptivo y vinculante. Cabe añadir además que, a pesar de que la recurrente solicitaba subsidiariamente la anulación de algunos artículos de la normativa del Plan (entendiendo que los referidos al despliegue de las redes de telecomunicaciones), la Sala anula todo el Plan, al entender que este informe afecta a todo el ámbito territorial del municipio.

La vocación integral del Plan General de Ordenación Urbana, al tener por objeto la planificación de todo el término municipal, y su visión integradora, de todos los sectores con repercusión en el suelo, complejiza y eterniza la tramitación administrativa de un Plan. Por ello debe extremarse el cuidado en cumplir con todos los requisitos legales establecidos en la legislación urbanística y sectorial, bajo el riesgo de que la ausencia de un solo informe implique la nulidad de todo el instrumento, dejando en *papel mojado* el trabajo de varios años, con el coste económico y la inseguridad que sobre las propiedades y derechos se genera.

**Documento adjunto:** 

## Comunidad de Madrid

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de diciembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Fátima Blanca de la Cruz Mera\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ M 13508/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:13508

**Temas Clave:** Actividades clasificadas; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Comunidades Autónomas; Competencias; Licencia ambiental; Medidas cautelares

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por una mercantil contra un auto de un Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Madrid, recaído en una pieza de medidas cautelares. En concreto, el auto recurrido había desestimado la petición de suspensión cautelar de una Resolución del ayuntamiento de Arganda del rey (Comunidad de Madrid) que ordenaban la suspensión inmediata del uso y precinto de los “digestores de la planta de tratamiento de residuos, así como la zona de almacenamiento de la materia prima a la intemperie” perteneciente a una fábrica de grasas y aceites animales.

Según se manifestaba en esta Resolución municipal, la mercantil carecía de licencia de apertura, cuestión esta que justificaba en último término el auto denegando la solicitud de suspensión cautelar ahora recurrida. No obstante, tal y como se recoge en la sentencia analizada, la actividad sí que contaba con esta licencia municipal así como con Autorización Ambiental Integrada (AAI).

Aclarado lo anterior, el núcleo de la discusión gira en torno al hecho de que, a juicio de la entidad local, se había producido un incumplimiento de las medidas correctoras impuestas por la Comunidad de Madrid en la AAI, y que además éstas resultaban ineficaces (según se desprende de la sentencia, en lo concerniente a los malos olores generados en el desarrollo de la actividad que perjudicaba a la población).

La Sala termina admitiendo el recurso de apelación, al entender que el control y seguimiento de la actividad en lo relativo a los malos olores generados, era una cuestión de la competencia de la Comunidad de Madrid, en su calidad de administración otorgante de la AAI en la cual se recogían las medidas correctoras supuestamente insuficientes. De esta manera, acuerda la suspensión cautelar de la resolución, permitiendo la continuación de la actividad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Dicho ello, viene siendo doctrina de esta Sala la consideración como prevalente el interés público derivado del control previo de la Administración sobre las obras o actividades proyectadas (si se ajustan o no a las exigencias del interés general), frente al eventual perjuicio particular derivado del cierre o precinto de la correspondiente actividad. Una eventual suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa aquí impugnada equivaldría, de facto, al otorgamiento de una licencia provisional mientras se sustancia el recurso principal y ello, sin haberse efectuado control previo alguno sobre si la actividad concreta es o no conforme con el ordenamiento jurídico, lo que equivaldría, en definitiva, a soslayar el mecanismo autorizatorio previsto por el ordenamiento jurídico, con carácter previo al ejercicio de la concreta actividad, como necesaria técnica de control puesta en manos de la Administración.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y a los meros efectos cautelares que aquí nos ocupan, hemos de partir de un hecho incontrovertido para las partes y es que el apelante cuenta con licencia de apertura/funcionamiento de la actividad que ejerce, por lo que la medida cautelar adoptada con base en el art. 193 de la Ley 9/2001, en que se basó la resolución recurrida, no puede constituir fundamento jurídico válido para su adopción.

De las alegaciones de la parte apelada parece desprenderse que la decisión adoptada se debía al incumplimiento de medidas correctoras por el apelante, a lo que hay que afirmar, como sostuvo el apelante, que aquéllas fueron impuestas por la Comunidad de Madrid en el seno de las competencias correspondientes en relación con la autorización ambiental integrada de la que dispone la apelante para el ejercicio de su actividad, en aplicación de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Por ello las referencias que en el acto impugnado se hacen a la ineficacia total de las medidas correctoras propuestas en la autorización ambiental integrada no pueden tampoco servir de fundamento al acto por cuanto el control y seguimiento de aquéllas es competencia de la Comunidad Autónoma. En cambio no consta que el Ayuntamiento haya dictado resolución alguna imponiendo al apelante la adopción de medidas correctoras en el ejercicio de sus propias competencias y cuyo eventual incumplimiento hubiera conllevado la adopción de la medida de clausura y precinto que se adoptó, pues la simple cita del art. 42 de la Ley 18/2006 General de Sanidad, sin la constancia de la realización de un estudio sanitario que avale la tesis municipal, tampoco es admisible.

A lo que debemos añadir que si la actividad se ejerciese sin licencia o sin haberse cumplido las medidas correctoras correspondientes, como sostiene el apelado, tampoco es explicable la adopción de una medida cautelar que no afectase a la totalidad de la actividad y solo a una parte de ella.

En definitiva, la protección de la salud de la población por los malos olores que genera la actividad que desarrolla la parte apelante, no puede primar en este caso frente al interés de aquél en continuar con el ejercicio de una actividad amparada por licencia urbanística municipal y por autorización ambiental de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del ejercicio por esta última de los controles ambientales correspondientes”.


#### **Comentario del Autor:**

Es bien sabido que la protección del medio ambiente como título de intervención de los poderes públicos en la actividad privada, puede desembocar en la exigencia de licencias y

autorizaciones ambientales para su desarrollo. En nuestro caso, según se desprende de la sentencia objeto de análisis, Autorización ambiental Integrada, y sin perjuicio de la licencia de apertura municipal.

También es bien conocido que este tipo de licencias y autorizaciones no se agotan con su otorgamiento, sino que mantienen las administraciones públicas una potestad de control, a fin de comprobar que el ejercicio de la actividad se desarrolla conforme a los requisitos exigidos, incluso a nuevas exigencias dada su consideración como de “tracto sucesivo”, lo que permite exigir a su titular la acomodación a nuevas normas.

El problema deviene cuando este control es desarrollado por una administración diferente a la otorgante de la autorización, como ocurre en el caso que nos ocupa a través de un Ayuntamiento. Y es que en este pronunciamiento, con los límites que se derivan de la justicia cautelar, queda claro que la administración competente a fin de inspeccionar que el desarrollo de la actividad es conforme con la autorización, es la otorgante (en nuestro caso, la Comunidad Autónoma, en cuanto a que es la encargada de otorgar las AAI), no permitiendo que el ayuntamiento efectúe este control, más allá del que efectúe sobre las licencias municipales que fueran preceptivas.

Documento adjunto: 



## País Vasco

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2017*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 14 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ PV 3720/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:3720

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

#### **Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Górliz de 4 de agosto de 2014 por el que se aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector 5 Guzurmeni.

El objeto de esta modificación era la de posibilitar que la vivienda unifamiliar aislada inicialmente prevista en el Plan Parcial pudiera convertirse en bifamiliar aislada. De esta manera, se proponía un incremento del número máximo de viviendas del sector de las 56 previstas a 100, sin aumentarse por ello la edificabilidad total. Según pone de manifiesto la sentencia analizada, la modificación se justificaba en mejorar la viabilidad económica de la actuación urbanizadora, favoreciendo la sostenibilidad económica, a fin de aproximarse a los criterios establecidos por la ordenación del territorio sobre densidades residenciales mínimas, adaptándose a la nueva coyuntura económica del sector inmobiliario.

El recurrente interesa la nulidad del Acuerdo, fundamentalmente por la ausencia del estudio de viabilidad económica financiera. Asimismo, aduce que se ha omitido la justificación de la calidad urbana, al considerar que con el incremento del número de viviendas, se ha aumentado también la intensidad de uso, por lo que debería justificarse el mantenimiento de la calidad urbana en cuanto a dotaciones y suelos protegidos. Por último, argumenta el recurrente que existe también una omisión del estudio sobre el impacto en las haciendas locales.

A nuestros efectos nos detenemos en los dos primeros motivos sustentadores de la petición de nulidad. En lo que concierne a la ausencia del estudio de viabilidad económica financiera, la Sala declara que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y aún tratándose de una mera modificación de planeamiento, debería haberse incorporado al expediente tal estudio. Y ello aunque el Ayuntamiento demandado adjuntara un informe pericial en el que se hacía constar que no se iban a aumentar los costes de urbanización (al parecer, gran parte de las obras ya estaban ejecutadas).

En cuanto al segundo de los motivos, el referido a la ausencia de justificación de la calidad urbana tras el aumento del número de viviendas, la Sala entiende que, aún no aumentando

el número de metros edificables, al crecer el número de viviendas se estaría intensificando el nivel de uso, por lo que conforme a la normativa urbanística autonómica, habría de haberse analizado el impacto que sobre el suelo dotacional tal modificación tendría.

Por todo ello, la Sala declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo plenario recurrido y, en consecuencia, dejando sin efecto el aumento del número de viviendas en el Plan Parcial modificado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Conclusiones de la jurisprudencia sobre la exigencia del Estudio Económico Financiero en los distintos instrumentos de planeamiento, que se ratifican en la STS 11 de febrero de 2016, recurso 1576/2014, FJ 13º.

Con ello, debemos concluir ratificando lo que reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el estudio económico-financiero, en nuestro caso el estudio de viabilidad económica-financiera, si bien debe acomodarse a las circunstancias del caso, al instrumento de planeamiento de que se trate y a los factores concurrentes, si bien esos factores y otros como los que ha referido el Ayuntamiento deben orientar y modular el contenido de dicho documento, no pueden llevar a prescindir de él.

Todo ello debe llevar a acoger este primer motivo de la demanda y a declarar la nulidad de pleno derecho de la modificación del Plan Parcial, sin que tenga relevancia, en concreto en el ámbito de lo debatido sobre la viabilidad económica, lo que traslada el Ayuntamiento en su contestación, a ello nos hemos ido refiriendo, cuando trae a colación referencia a la Sentencia de 30 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao , que aporta como documento número 5, en la que se desestimó demanda interpuesta por quien hoy es demandante en recurso dirigido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de julio de 2013, que aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación de la UE 2, así como resolución posterior de recaudación de cuotas de urbanización, procedimiento judicial en el que indirectamente se impugnó el Plan Parcial por su inviabilidad económica, trasladando el ayuntamiento que la sentencia, al resolver la impugnación indirecta, concluyó que sí era viable económicamente, por lo que no estimó la pretensión en ese ámbito.

Debemos señalar que ello no condiciona la conclusión que ahora debe alcanzar la Sala en relación con la ausencia del documento exigido para la modificación del Plan Parcial por el artículo 104 de la Ley 2/2007 de Suelo y Urbanismo en relación con la exigencia del artículo 68 f), por ser un documento integrante también de la modificación de los planes parciales, el estudio de viabilidad económico-financiera que en el presente caso no existe”.

“Con el motivo segundo de la demanda se defiende que se ha omitido, con la modificación del Plan Parcial, la justificación de la calidad urbana, por lo que se ha incumplido la exigencia del artículo 105.1 de la Ley de Suelo y Urbanismo, que exige medidas compensatorias precisas, en concreto en el supuesto de incremento de intensidad de usos respecto a las modificaciones de la ordenación previamente establecida en el Planeamiento Urbanístico, para justificar la debida calidad urbana.

En este ámbito ya hemos concluido que esas previsiones son exigibles en las modificaciones, y no solo a las revisiones como traslada el Ayuntamiento. Aquí que no cabe sino apreciar que se incumple lo que ordena el artículo 105.1 de la Ley de Suelo y Urbanismo, porque, efectivamente, se produce un singular incremento de la intensidad del uso residencial, con independencia de que no se incremente la edificabilidad, como manifestación de la previsión de la posibilidad de construir viviendas bifamiliares en lugar de unifamiliares, con el incremento de 56 viviendas de las inicialmente previstas, porque de 44 en el Sector se va a pasar a la posibilidad de 100 viviendas.

Al respecto ninguna previsión recoge el documento de la modificación del Plan Parcial, documento que solo insiste en la relevancia de la previsión de incremento de viviendas, sin valorar la incidencia que ello tiene en la regulación sustantiva sobre las dotaciones, debiendo acoger lo que se defiende en la demanda cuando señala que para poder incrementar la intensidad de uso la normativa urbanística exige que se justifique el mantenimiento de la calidad urbana en cuanto a dotaciones y suelos protegidos, porque el esponjamiento aprobado conlleva una mayor densidad de población, por ello una reducción del ratio habitantes/superficie de las dotaciones locales previamente consideradas para dar servicio al sector, sobre lo que no existe en el expediente justificación.

Por ello, este motivo debe ser acogido, que conduce a declarar la nulidad de la modificación recurrida”.

#### **Comentario del Autor:**


Al margen de las consideraciones que sobre esta sentencia efectúo a continuación, cabe apuntar que asistimos en los últimos años a un fenómeno que cada vez se está convirtiendo en más habitual, la anulación de planes urbanísticos. Un repaso a los repertorios de jurisprudencia así lo atestiguan. El problema deviene en que, en un campo como la ordenación urbanística, tales anulaciones llevan aparejadas complicadas soluciones jurídicas, no sólo para hacer cumplir el fallo de las sentencias, sino también para evitar que la “resurrección” de planes urbanísticos derogados, puedan constituir un fuerte impacto por el nuevo modelo de ciudad que se planteaba en los instrumentos recurridos. Paradigmático puede ser a estos efectos el caso del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

Es por ello, que para poner coto a las circunstancias indeseables que se generan por la anulación de un instrumento de planificación urbanística, que algunas Comunidades Autónomas comienzan a reaccionar mediante la aprobación de reglas que ordenen la situación provisional generada. Es el caso de Galicia, a través de los artículos 84 y siguientes de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia, previendo instrumentos de ordenación provisional para determinados suelos, o el acortamiento de los plazos de tramitación de los nuevos instrumentos que sustituirán a los anulados, entre otros mecanismos.

En cuanto afecta al caso analizado, estamos ante una modificación de planeamiento derivado (en concreto, un plan parcial), a fin de dotar de viabilidad económica a una actuación urbanística. Tales alteraciones del planeamiento, han sido también habituales en los últimos años, con la crisis económica y el descenso de los precios de vivienda, lo que han hecho inviables muchas de estas actuaciones por los altos costes de urbanización.

Todo ello ha hecho necesario su reformulación, generalmente mediante el aumento del número de viviendas, como es el caso.

La problemática crece cuando este tipo de modificaciones se han efectuado con las obras de urbanización ya materialmente ejecutadas. Lo que plantea que el aumento previsible de habitantes no conllevaría un aumento correlativo del suelo dotacional que les asegure la calidad urbana prevista a través de los módulos de reserva establecidos en la normativa urbanística. Es precisamente lo que ocurre en la sentencia analizada. Bien es cierto que en este caso, se había omitido una justificación documental sobre la suficiencia dotacional, pero pone bien a las claras las problemáticas que se plantean en este tipo de actuaciones, que aún siendo comprensibles, y a mi parecer en muchos casos deseables, topan no obstante con la rigidez de la legislación.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2017*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 30 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal\)](#)**

**Autor:** Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ PV 3703/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:3703

**Temas Clave:** Clasificación de suelos; Contaminación acústica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

**Resumen:**

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra una Orden de 15 de mayo de 2015 de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de la cual se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Izurtza y contra el acto administrativo que dispone la publicación de la normativa de dicho Plan.

El motivo principal del recurso pivota sobre el hecho de que el crecimiento urbanístico planteado en el PGOU lo es en torno a una carretera, lo que a decir de los recurrentes supone una “equivocada configuración de ocupación” y “errónea previsión de modelo territorial”. Principalmente porque los emplazamientos residenciales previstos se verían afectados por la contaminación acústica procedente de este eje viario. De este modo, los nuevos desarrollos incumplirían los objetivos de calidad acústica, con invocación de los artículos 43, 45 y 47 de la Constitución.

Lo cierto es que, según se desprende de la sentencia objeto de análisis, se proyecta que el tramo de carretera sea calificada en el futuro como calle urbana, en el momento en el que se ejecutase una hipotética variante. Sin embargo, en el momento de aprobación del Plan, la ejecución de dicha variante no estaba aún prevista (según reconoce la propia Diputación Foral de Bizkaia en su contestación a la demanda), lo que a entender del recurrente se constituiría como un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad urbanística.

La Sala estima el recurso, declarando la nulidad del PGOU del municipio, acogiendo las pretensiones del recurrente en lo relativo a que el crecimiento residencial planificado no cumpliría con los objetivos de calidad acústica derivados de la normativa autonómica. A tal fin, en primer lugar, efectúa un completo análisis jurisprudencial del Tribunal Supremo acerca del ejercicio de la discrecionalidad en materia de planeamiento, y sus límites, para a continuación confirmar que la planificación efectuada en torno a un hecho de incierto resultado, como es la construcción de una variante y la conversión del trazado actual de la carretera en una calle urbana, no es acorde con un ejercicio legítimo de dicha discrecionalidad.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Como resulta del breve resumen que en relación con los motivos impugnatorios hemos efectuado en el fundamento jurídico primero, la parte recurrente se dirige contra el PGOU parcialmente aprobado por motivos formales y de fondo. Varios de estos motivos se asientan en un elemento central de reflexión: la inadecuación del desarrollo residencial en torno a la carretera BI-623, y el hecho -que se sostiene por la parte recurrente- de que el planificador municipal ha optado por este desarrollo sobre una premisa que no se ha dado, y se desconoce si se va a producir en un futuro, como es la construcción de una variante, que convirtiera la carretera BI-623 en una calle urbana. La parte recurrente afirma que el Ayuntamiento no evaluó las posibilidades de construcción de la variante, ni consultó al Departamento de Obras Públicas, ni atendió a las advertencias de la Diputación foral, manteniendo "una ocurrencia que entonces ya era una quimera" (en el año 2011-fecha del requerimiento de la Diputación Foral para elaborar el Estudio Acústico de la carretera BI-623). La parte recurrente sostiene que se trata del ejercicio arbitrario de potestades discrecionales.

Esta cuestión enlaza directamente con tres de los motivos impugnatorios alegados por la parte recurrente: la nulidad de aprobación parcial, la nulidad de los desarrollos previstos por superar los Objetivos de Contaminación Ambiental (OCA), y la insuficiencia del proceso de participación ciudadana. En relación con esta última cuestión el motivo impugnatorio se sostiene en la afirmación de que los talleres y consultas (incluido referéndum popular) se efectuaron sobre documentos urbanísticos que presentaban la variante como un hecho. Según el documento núm. 7 acompañado con el escrito de contestación a la demanda, el 26.2.2010 se efectuó un referéndum del que se desprende en modelo territorial. En estas fechas se mantenía por el Ayuntamiento la posibilidad de la variante que iba a rodear el casco urbano. El Ayuntamiento sostiene que en todo momento se contempla el fortalecimiento de un ámbito central residencial -Barrio de Elizalde-, en el que además de ubicarse las nuevas propuestas de viviendas se complementan los equipamientos existentes, generando un núcleo estable y con vida propia. La posición municipal es sostener que los desarrollos aprobados se justifican en esta finalidad del planificador, y, entendemos, las 11 viviendas de los ámbitos suspendidos son las que se verían directamente afectadas por la supresión de la variante. Y el recurrente cuestiona que sea viable la aprobación parcial porque se quiebra el modelo territorial que pretendía ser en torno a una vía urbana (la carretera BI-623 transformada en calle urbana), cuando no es así, al no estar prevista la variante”.

“Debemos añadir que la OF 799/2016 elimina de la delimitación y ordenación del suelo urbano las actuaciones AOU10-AOU17 y AOU-18. Por el Ayuntamiento de Izurtza se sostiene que el elemento central de su decisión es el fortalecimiento del ámbito residencial en el Barrio Elizalde, que es donde se localizan los equipamientos públicos y se contemplan los nuevos crecimientos residenciales de vivienda colectiva. No cuestionamos que ésta fuera una finalidad esencial del planificador en Izurtza; pero en la persecución de este objetivo no puede desconocerse la realidad. Y la realidad es que el municipio de Izurtza está atravesado por la carretera BI-623, que es una carretera con un importante tráfico rodado. Y, por lo tanto, cualquier decisión del planificador en relación con los futuros desarrollos residenciales no puede operar sobre hipótesis de futuro que, al menos en este momento, no se apoyan en certezas. En suma, no existe ningún dato que permita afirmar que la variante vaya a ser una realidad. Prácticamente todos los ámbitos y actuaciones que se contemplan para el desarrollo residencial se sitúan fuera de los límites de los Objetivos de Contaminación Acústica, como se indica por la parte recurrente. El programa de


participación ciudadana, que existió y que incluyó consultas populares, en un municipio con menos de 280 habitantes, se produjo cuando se seguía sosteniendo en los documentos urbanísticos que se iba a ejecutar una variante que rodeara el casco urbano de Izurtza. Estima en conclusión la Sala que la decisión del planificador no ha respetado los límites de las potestades discrecionales, al adoptarse sin valorar suficientemente para decidir su propio ámbito de desarrollo urbano, un elemento estructurante central existente que debe valorarse suficientemente cualquiera que sea la decisión del planificador sobre el modelo territorial. Lo que, en opinión de la Sala, vulnera el margen del "ius variandi" es decidir considerando como "hecho" lo que no se apoya en la realidad".

#### **Comentario del Autor:**

De nuevo asistimos a la anulación de un Plan General de Ordenación Urbana, esta vez por cuestiones de calidad acústica de los desarrollos residenciales previstos. Es de sobra conocida la jurisprudencia acerca de la discrecionalidad del planificador urbanístico. Discrecionalidad que, no obstante y como ocurre en otros muchos campos de actuación de la administración pública, debe buscar el interés público implícito en el ejercicio de esta clase de potestades.

Y también es bien sabido que, dentro de este interés público, se inserta el derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución), del que la protección contra los ruidos forma parte, como un derecho fundamental a la salud, desde la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1994 (López Ostra).

Es desde esta perspectiva que el Tribunal decide anular el Plan General, al no haberse ejercitado adecuadamente las potestades discrecionales de planeamiento, previendo desarrollos residenciales en derredor de una eje viario que convierte en un imposible el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica proclamados en la normativa sectorial sobre ruidos.

**Documento adjunto:** 

# ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo  
Sara García García  
Fernando López Pérez  
Blanca Muyo Redondo



## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2017*

### AYUDAS Y SUBVENCIONES

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de enero y febrero de 2017, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

#### *Andalucía*

- Resolución de 26 de enero de 2017, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone para el año 2017 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 29 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2017. (BOJA núm. 21, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/21/BOJA17-021-00006-1553-01\\_00106934.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/21/BOJA17-021-00006-1553-01_00106934.pdf)

**Plazo:** se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril, ambos inclusive

- Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 25, de 7 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/25/BOJA17-025-00106-1857-01\\_00107245.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/25/BOJA17-025-00106-1857-01_00107245.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 25 de enero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/28/BOJA17-028-00002-2210-01\\_00107580.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/28/BOJA17-028-00002-2210-01_00107580.pdf)

**Plazo:** un mes contado a partir del día siguiente al que se publique el extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

### *Aragón*

- Orden EIE/1940/2016, de 16 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas. (BOA núm. 3, de 5 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=942309023232>

**Plazo:** un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el “Boletín Oficial de Aragón”.

- Orden DRS/75/2017, de 31 de enero, por la que se establecen las medidas para la presentación de la "Solicitud Conjunta" de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2017. (BOA núm. 26, de 8 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=946768823232>

**Plazo:** en general, entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2017.

### *Asturias*

- Resolución de 22 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 48, de 28 de febrero de 2017)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2017/02/28/2017-02132.pdf>

**Plazo:** el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

### *Baleares*

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2017, de las

ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 13, de 31 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10609/590246/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

**Plazo:** las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2017 se podrán presentar junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2017, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de convocatoria, para el año 2017, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería. (BOIB núm. 13, de 31 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10609/590100/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

**Plazo:** La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2017, ambos inclusive. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 3 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha.

### *Castilla-La Mancha*

- Orden 2/2017, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas de la medida de agroambiente y clima del artículo 28 del Reglamento (UE) número 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17/12/2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), previstas en la medida 10 del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 18, de 26 de enero de 2017)

**Fuente:** [http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/01/26/pdf/2017\\_814.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/01/26/pdf/2017_814.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** los interesados en acogerse a algunas de las ayudas que se contienen en estas bases durante el periodo de programación 2014-2020, deberán presentar el año de inicio de los compromisos una solicitud inicial de participación en el programa, conforme a lo

establecido en la correspondiente Orden por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha, su forma y plazo de presentación. Durante cada uno de los cinco años de duración de los compromisos los beneficiarios deberán presentar una solicitud anual de ayuda según los plazos y modelos recogidos en la correspondiente convocatoria. No obstante la solicitud inicial tendrá el carácter de solicitud de pago para el primer año.

- Orden 8/2017, de 31 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la política agrícola común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017\\_1081.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1081.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril de 2017.

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a las ayudas para la protección del suelo frente a la erosión con cultivos herbáceos de secano y para las ayudas para el cultivo de plantas aromáticas para mejora de la biodiversidad, ambas previstas en la medida 10 del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 330925. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017\\_1083.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1083.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** los interesados en acogerse a algunas de las ayudas que se convocan en esta Resolución, deberán presentar una solicitud inicial de participación en el programa, conforme a lo establecido en la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 330928. [NID 2017/1084]. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017\\_1084.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1084.pdf&tipo=rutaDocm)



**Plazo:** la solicitud inicial de la ayuda contemplada en el artículo 1 de esta Resolución se presentará en de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a la operación de fomento de pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 330929. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

**Fuente:**

[http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017\\_1085.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1085.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** la solicitud inicial de la ayuda contemplada en el artículo 1 de esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**Castilla-León**

- Orden FYM/84/2017, de 6 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/02/22/pdf/BOCYL-D-22022017-1.pdf>

- Orden FYM/85/2017, de 6 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la restauración de daños causados a los bosques por incendios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/02/22/pdf/BOCYL-D-22022017-2.pdf>

**Plazo:** El que se establezca en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden FYM/88/2017, de 6 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/406/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/02/22/pdf/BOCYL-D-22022017-3.pdf>

### *Cataluña*

- Orden ARP/353/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca. (DOGC núm. 7282, de 9 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7282/1573601.pdf>

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Orden ARP/12/2017, de 30 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva. (DOGC núm. 7302, de 6 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7302/1584559.pdf>

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/156/2017, de 6 de febrero, por la que se convocan las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva correspondientes a la campaña 2016-2017. (DOGC núm. 7305, de 9 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7305/1585993.pdf>

**Plazo:** hasta el 20 de julio de 2017.

- Orden ARP/19/2017, de 8 de febrero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2017. (DOGC núm. 7309, de 15 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7309/1588677.pdf>

**Plazo:** desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

- Resolución TES/240/2017, de 2 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7312, de 20 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7312/1590648.pdf>

**Plazo:** se inicia el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el 7 de abril de 2017.

- Resolución EMC/270/2017, de 15 de febrero, por la que se abre la convocatoria para el 2017 para la concesión de subvenciones para la instalación de infraestructuras de recarga para el vehículo eléctrico en el marco del Plan de Acción para el despliegue de infraestructuras de recarga para los vehículos eléctricos en Cataluña (PIRVEC 2016-2019). (DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7314/1591291.pdf>

**Plazo:** 30 días hábiles desde el día siguiente de la publicación de esta resolución al DOGC.

- Resolución ARP/261/2017, de 15 de febrero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2017. (DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7314/1591285.pdf>

**Plazo:** desde el 1 de febrero al 2 de mayo de 2017.

### ***Extremadura***

- Decreto 206/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la trashumancia a pie. (DOE núm. 1, de 2 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/10o/16040233.pdf>

**Plazo:** 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria y el extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 208/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de incentivos agroindustriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el apoyo a inversiones destinadas a la transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas. (DOE núm. 2, de 3 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/20o/16040235.pdf>

**Plazo:** 2 meses computados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Decreto 209/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de proyectos de conservación de la naturaleza por asociaciones y fundaciones privadas sin ánimo de lucro. (DOE núm. 2, de 3 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/20o/16040236.pdf>

**Plazo:** veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación simultánea de la orden de convocatoria, y de su extracto, en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 211/2016, de 28 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el que se modifica el Decreto 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 5, de 9 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/50o/16040238.pdf>

**Plazo:** se establecerá por la correspondiente orden de convocatoria que será coincidente con el establecido para la presentación de la Solicitud Única.

- Decreto 2/2017, de 24 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a las inversiones en activos físicos vinculados a la producción agroindustrial para explotaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/200o/17040004.pdf>

**Plazo:** un mes, contado a partir de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de las ayudas a aves esteparias y fomento de la agricultura de la conservación en cultivos herbáceos según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)



**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050012.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas a la implantación de prácticas y métodos de agricultura ecológica según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050013.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas a la agricultura de conservación en zonas de pendiente según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050016.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas para el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050018.pdf>

**Plazo:** Del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos

directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050019.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050020.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas de razas autóctonas en peligro de extinción según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050025.pdf>

**Plazo:** Del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050026.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas régimen de pago verde según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050027.pdf>

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Decreto 4/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura. (DOE núm. 25, de 6 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/250o/17040007.pdf>

**Plazo:** dado que cada convocatoria contendrá varios procedimientos, las solicitudes se presentarán en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de inicio de cada uno de ellos, conforme a lo previsto en la convocatoria, mediante el modelo que se adjunta como Anexo I y se dirigirán al Director General competente en desarrollo rural.

- Decreto 5/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas al desarrollo de proyectos/programas de información basados en la realización de intercambios de breve duración entre productores agrarios o forestales y visitas a explotaciones agrarias y forestales. (DOE núm. 25, de 6 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/250o/17040008.pdf>

**Plazo:** el establecido en la convocatoria conforme al modelo de solicitud.

### ***Galicia***

- Extracto de la Orden de 26 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 14, de 20 de enero de 2017)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170120/AnuncioG0422-301216-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170120/AnuncioG0422-301216-0002_es.pdf)

**Plazo:** para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2016 y la entrada en vigor de la orden de convocatoria, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la orden. Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de la orden de convocatoria, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan las ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la mejora energética de los edificios de viviendas de titularidad de los ayuntamientos gallegos. (DOG núm. 17, de 25 de enero de 2017)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170125/AnuncioC3Q2-130117-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170125/AnuncioC3Q2-130117-0003_es.pdf)

**Plazo:** dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan, mediante tramitación anticipada de gasto, subvenciones para la ejecución de proyectos al amparo de la submedida 19.2 (apoyo para la realización de operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo), de la medida Leader del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, para las anualidades 2017 y 2018, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. (DOG núm. 20, de 30 de enero de 2017)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170130/AnuncioO90-301216-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170130/AnuncioO90-301216-0003_es.pdf)

**Plazo:** como mínimo, de un mes y se iniciará al día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOG. Estará abierto durante todo el período de ejecución de la medida Leader del PDR de Galicia 2014-2020, con la fecha límite que determine cada grupo de desarrollo rural en función de la disponibilidad de fondos.

- Extracto de la Orden de 31 de enero de 2017 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170201/AnuncioG0426-250117-0003\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170201/AnuncioG0426-250117-0003_es.pdf)



**Plazo:** se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril, ambos inclusive.

- Extracto de la Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2017 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitadas como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170202/AnuncioG0427-230117-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170202/AnuncioG0427-230117-0002_es.pdf)

**Plazo:** dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de dicha orden en el Diario Oficial de Galicia.

### *La Rioja*

- Resolución 57/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370003-3-HTML-507136-X>

**Plazo:** hasta el 31 de agosto de 2017

- Resolución 58/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370024-3-HTML-507137-X>

**Plazo:** 15 días después del ataque, con fecha límite del día 24 de noviembre de 2017.

- Resolución 59/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370042-2-HTML-507139-X>

**Plazo:** un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del correspondiente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 60/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017, las subvenciones para la protección de murciélagos (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370060-3-HTML-507140-X>

**Plazo:** hasta el 15 de junio de 2017 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 15 de noviembre de 2017 para el caso de colonias de hibernación.

- Resolución 61/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370085-4-HTML-507141-X>

**Plazo:** hasta el 16 de junio de 2017.

- Resolución 62/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370103-3-HTML-507142-X>

**Plazo:** un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del correspondiente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 63/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja (extracto). (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370123-2-HTML-507143-X>

**Plazo:** hasta el 26 de mayo de 2017.

- Resolución 121/2017, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convoca la concesión para el año 2017, de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (extracto). (BOR núm. 17, de 10 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/10&referencia=4448850-3-HTML-507337-X>

**Plazo:** quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 122/2017, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2017 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales (extracto). (BOR núm. 17, de 10 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/10&referencia=4448887-5-HTML-507339-X>

**Plazo:** un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 186/2017, de 17 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2017, de las ayudas económicas con carácter de subvención destinadas a Entidades Locales integradas en la Reserva Regional de Caza de Cameros - Demanda (extracto). (BOR núm. 23, de 24 de febrero de 2017)

**Fuente:** <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/24&referencia=4679678-4-HTML-507582-X>

**Plazo:** un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

### **Murcia**

- Orden de 28 de diciembre de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la “Prevención de daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes”, en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 1, de 3 de enero de 2017)

**Fuente:** <http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=753257>

**Plazo:** el que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2017 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 25, de 1 de febrero de 2017)

**Fuente:**

[http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver\\_anuncio\\_html.jsf?fecha=01022017&numero=629&origen=sum](http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=01022017&numero=629&origen=sum)

### *País Vasco*

- Decreto 43/2017, de 14 de febrero, por el que se establece la normativa marco de las ayudas previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 34, de 17 de febrero)

**Fuente:** <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/02/1700875a.pdf>

### *Valencia*

- Orden 2/2017, de 1 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción de la economía sostenible. (DOGV núm. 7973, de 6 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/06/pdf/2017\\_902.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/06/pdf/2017_902.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 31 de enero de 2017, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2017. (DOGV núm. 7973, de 6 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/06/pdf/2017\\_885.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/06/pdf/2017_885.pdf)

**Plazo:** del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.



- Orden 3/2017, de 3 febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al ahorro y eficiencia energética en el sector doméstico. (DOGV núm. 7974, de 7 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/07/pdf/2017\\_933.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/07/pdf/2017_933.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Orden 3/2017, de 20 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a asociaciones de defensa medioambiental con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. (DOGV núm. 7975, de 8 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/08/pdf/2017\\_982.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/08/pdf/2017_982.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Orden 5/2017, de 20 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en el marco de los fondos de Compensación y Promoción vinculados al Plan eólico de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 7983, de 26 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/23/pdf/2017\\_1501.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/23/pdf/2017_1501.pdf)

**Plazo:** el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 15 de febrero de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, para el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos. (DOGV núm. 7989, de 28 de febrero de 2017)

**Fuente:** [http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/28/pdf/2017\\_1581.pdf](http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/28/pdf/2017_1581.pdf)

**Plazo:** Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2017*

### [Economía circular: recomendaciones políticas del Comité Europeo de las Regiones](#)

**Autora:** Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

**Fuente:** Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Propuestas legislativas por las que se modifican las Directivas sobre residuos (2017/C 017/09); DOUE de 18 de enero de 2017, (C17/46)

**Temas clave:** economía circular; recomendaciones políticas; Comité Europeo de las Regiones

#### **Resumen:**

Con motivo del nuevo paquete sobre economía circular planteado por la Unión Europea, ya comentado en esta sede, el Comité Europeo de las Regiones emite un Dictamen con varias propuestas de enmienda, así como recomendaciones políticas en relación con diversos aspectos de la normativa comunitaria sobre residuos.

El Comité recibe con entusiasmo la iniciativa considerando especialmente reseñables sus ventajas tanto para consumidores, empresas y toda la economía en general de la Unión Europea como para específicamente el medio ambiente del territorio. En concreto, destaca la mejora en la creación de empleo, el aumento de la competitividad de la empresa europea en su conjunto, desde pymes a grandes empresas, el impulso del desarrollo de tecnologías limpias o la reducción de la dependencia energética europea.

Siendo un total de diez las enmiendas propuestas a aspectos concretos de la mencionada legislación, consistentes fundamentalmente en especificaciones o mejoras técnicas, o implantación de nuevos plazos, resulta más interesante lo relativo a las recomendaciones políticas planteadas por el Comité.

Para conocer en detalle el contenido de las diez enmiendas, nos remitimos al texto del Dictamen.

De las recomendaciones políticas expuestas por el Comité, doce concretamente, destacarían los siguientes aspectos:

**Primero: alineación de las definiciones:** partiendo de reconocer el esfuerzo realizado para tener un conjunto claro y armonizado de conceptos en la materia analizada, el Comité pide a la Comisión Europea «que siga velando por que todas las definiciones se ajusten al Catálogo Europeo de Residuos, se eviten ambigüedades y se disponga de datos comparativos sobre los progresos realizados por los Estados miembros y los entes locales y regionales».

**Segundo: control:** se considera necesario reforzar los controles sobre los traslados ilícitos de residuos en todo el territorio de la Unión, pues dificulta la realización de los objetivos propios del sistema de economía circular, basado en los valores del reciclaje y la reutilización.

**Tercero: etiquetado:** el Comité propone el establecimiento obligatorio de un etiquetado para los productos de consumo comercializados en la Unión Europea que «permita determinar con claridad cómo diferenciar los residuos dentro de las principales categorías de recogida selectiva», así como, en caso de poder formar parte de diferentes categorías, indicar el destino de cada componente.

**Cuarto: responsabilidad ampliada del productor:** se apunta imprescindible armonizar los requisitos mínimos para mejorar los resultados de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. Además, el Comité insta a que no se rebajen esos requisitos y se refuercen disposiciones claves como la garantía de transparencia y plena cobertura de los costes por parte de los productores para los entes locales y regionales, o la propuesta de recompra de los envases reutilizables por las grandes cadenas de distribución.

**Quinto: prevención de residuos:** en este aspecto concreto, el Comité Europeo de las Regiones advierte de necesidades especiales de mejora; así, ve preciso trabajar por detallar mejor los *requisitos mínimos de calidad* para los residuos alimentarios y propone definir un «procedimiento estándar mínimo uniforme» para toda la Unión, que facilite la recuperación de los residuos alimentarios, tema de esencial importancia en la actualidad en las políticas comunitarias, de tal modo que se garantice su inocuidad.

En este sentido ve necesario también aumentar esfuerzos en torno a las campañas de educación y sensibilización sobre la prevención de residuos.

**Sexto: iniciativas *let's do it* y *clean-up-day*:** pese a tratarse de iniciativas de origen social, el Comité pide a la Comisión apoyarlas y aprovecharlas, siendo el único fin la mejora del sistema propuesto y protección ambiental.

**Séptimo: reutilización y reciclado:** en este punto, las recomendaciones del Comité son de distinta naturaleza; por ejemplo, por un lado, se pide el establecimiento de objetivos vinculantes de reutilización para residuos específicos como muebles, textiles o electrónicos.

Por otro lado, insta a la Comisión a establecer, para 2030 un objetivo mínimo aplicable a los residuos de envases del 70% en peso para la reutilización y el reciclado de plástico.

Considera además necesario redefinir los conceptos de reciclado y reutilización, ya que, en palabras del Comité, en la actualidad corresponden a dos grupos de instalaciones diferentes, con distintos recorridos y necesidades específicas.

Se propone también en esta materia la introducción de incentivos económicos para los procesos que produzcan menos residuos, o para reducir los residuos no sometidos a reciclado.

Y en el plano más institucional, se recomiendan aspectos como la previsión de unos métodos armonizados para calcular las tasas de reciclado en toda la Unión, el desarrollo de indicadores relacionados con el valor medioambiental de cada tipo de residuo también comunes, o la inclusión en la Directiva marco de la obligación de los Estados miembros de informar sobre los residuos industriales no peligrosos de forma periódica, entre otros.

**Octavo: valorización energética y depósito en vertederos:** resulta interesante la petición del Comité a los Estados miembros de promover la creación de plantas de producción de energía de alto rendimiento a partir de residuos, algo totalmente coherente con la economía circular objeto del Dictamen.


**Noveno: excepciones:** acepta las exenciones concedidas a determinados Estados miembros que registran los niveles más bajos de gestión de residuos, pero con condiciones concretas tendentes a la consecución de los objetivos comunes en el futuro.

**Décimo: actos delegados:** el Comité muestra preocupación por «el amplio poder que las Directivas propuestas confieren a la Comisión para adoptar actos delegados», y por ello, propone limitar el recurso a ellos pues, según afirma, ese abuso de los actos delegados por parte de la Comisión debilita las posibilidades de control y escapan al proceso democrático y legislativo.

**Undécimo: Pacto de los Alcaldes y la gestión de residuos:** «propone, dado el éxito del Pacto de los Alcaldes para el clima y la energía, instituir una estructura semejante para la gestión de residuos; en este contexto destaca el papel del Comité Europeo de las Regiones como asamblea de los representantes regionales y locales de la Unión Europea, a la hora de movilizar a los entes locales y regionales e intensificar sus esfuerzos para mejorar la eficiencia de los recursos, reducir el desperdicio e incrementar el recurso en los municipios al reciclado, la reutilización y la recuperación».

**Duodécimo: subsidiariedad y proporcionalidad:** sobre este último punto, el Comité critica duramente a la Comisión Europea en relación a sus actuaciones en torno al paquete de economía circular y la gestión de residuos, sobre lo cual considera que, pese a existir pleno respeto al principio de subsidiariedad, sin embargo considera menoscabado el principio de proporcionalidad y recomienda tomar medidas para solucionarlo.

Para realizar dichas aseveraciones, el Consejo se remite la consulta del Grupo de Expertos sobre la Subsidiariedad y examen de las decisiones pertinentes por parte de los parlamentos nacionales y las asambleas regionales de aspectos vinculados con la subsidiariedad y la proporcionalidad del paquete de medidas sobre una economía circular, recogido en el documento COR-2016-1521.

**Documento adjunto:** 



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2017*

**Jornadas sobre responsabilidades por daños medioambientales y sobre el delito ambiental efectos y consecuencias para las empresas. Murcia, marzo 2017**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Formación; Delito ambiental; Responsabilidad por daños medioambientales

**Resumen:**

Les informamos de las siguientes jornadas:

- 3<sup>as</sup> Jornadas sobre responsabilidades por daños medioambientales, ICAMUR, Murcia, 22 y 23 de marzo

El Colegio de Abogados de Murcia, a través de su Sección de Derecho Medioambiental, da continuidad a las jornadas desarrolladas en 2013 y 2015, celebrando este año su tercera edición.



Una vez más, reunirán a un grupo de ponentes especialistas en la materia jurídico ambiental y tratarán de exponer temas de trascendencia en la sociedad actual: daños ambientales, normativa y procedimientos ambientales, salud pública, policía, custodia y jurisprudencia ambiental, aportando una visión realista y actualizada con las últimas novedades técnicas, jurídicas y de gestión. Están dirigidas principalmente a todos aquellos profesionales del derecho ambiental, así como a estudiantes especializados en custodia, control y gestión de los recursos naturales.

Las inscripciones se realizarán dirigiéndose a [www.icamur.org](http://www.icamur.org) y presentando justificante de pago.

- Jornada sobre el delito ambiental efectos y consecuencias para las empresas, AEMA-rm, Murcia, 16 de marzo

AEMA-rm ha organizado estas jornadas, en las que colabora Aguas de Murcia-Ciscompany-SGR Gestión de Residuos, en las que participarán D. José Luis Díaz Manzanera (Fiscal Especial de Medio Ambiente y Urbanismo de CARM), D. Eduardo Salazar (Abogado especialista Medio ambiente), D. Nicolas Mante (Miembro Junta Directiva de AEMA), D. Luis Palomino (Secretario General de ASEGRE) y D. David Abellan (empresa SGR). Para finalizar intervendrá el Fiscal General del Estado, D. Antonio Vercher Noguera (Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, FGE).

Esta jornada es gratuita hasta completar el aforo, dirigiéndose al medio de contacto: [aema@aema-rm.org](mailto:aema@aema-rm.org)

**Documento adjunto:**  (ICAMUR);  (AEMA-rm)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2017*

**[Contrato predoctoral para la elaboración de la tesis sobre cambio climático en la Universidad Rovira i Virgili](#)**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Universidad; Cambio climático; Formación; Tesis doctoral

**Resumen:**

La Universidad Rovira i Virgili abrió el pasado 15 de febrero el plazo para participar en el marco del programa “Martí Franqués – COFUND Fellowship Programme”. La información general sobre este programa se encuentra [aquí](#).

Dentro del marco de control, responsabilidad y promoción de las respuestas legales adecuadas para hacer frente al cambio climático, se abre la convocatoria de un contrato predoctoral para la elaboración de la tesis en el ámbito del proyecto de investigación: “Climate litigation and constitutional discourse”.

La ficha de la plaza está en el siguiente [enlace](#).

El plazo para la presentación de las candidaturas finaliza el 15 de abril de 2017.

**Documento adjunto:**  (Ficha de la plaza) ;  (Programa)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2017*

**Se aprueba la revisión y actualización del Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018**

**Autor:** Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** BOLR núm. 22, de 22 de febrero de 2017


**Temas Clave:** Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

**Resumen:**

A través de la Resolución 168/2017, de 14 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se ha aprobado la revisión y actualización del Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013/2018 (aprobado el 15 de febrero de 2013).

El fin de esta revisión y actualización es la incorporación al Plan, como Anexos II y III, del Plan de inspección de traslado de residuos y la Metodología de evaluación de riesgos en el ámbito de los planes de inspección de traslados transfronterizos de residuos.

Todo ello para cumplir la obligación de aprobar planes de inspección de traslados de residuos en los estados miembros establecida en el Reglamento UE 660/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE)1013/2006, de traslados de residuos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2017*

**Convocatoria de Seminario de la Red de Abogados para la Defensa Ambiental, Valsain (Segovia), 21, 22 y 23 abril 2017**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Formación; Acceso a la justicia; Derecho ambiental; Jurisprudencia ambiental; Planeamiento urbanístico

**Resumen:**

La [Red de Abogados para la Defensa Ambiental \(RADA\)](#) convoca la edición 2017 de su Seminario, cuyo objetivo es mejorar el conocimiento de las herramientas legales para facilitar el acceso a la justicia y la aplicación de la legislación en materia de medio ambiente. Este Seminario tendrá lugar en las instalaciones del Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM) ubicadas en Valsain (Segovia).

El CIEDA-CIEMAT tiene el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. [Eva Blasco Hedo](#), responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental. Tendrá el honor de intervenir junto con el Fiscal General del Estado, D. Antonio Vercher Noguera (Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo) y D. Jose María Baño León, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

A lo largo del sábado 22 de abril se celebrarán las siguientes ponencias:

- 10 h. Ponencia de D. Antonio Vercher Noguera: “La intervención de la Fiscalía en la protección del medio ambiente”.
- 11 h. Ponencia de D. Jose María Baño León: “Paradigma ambiental y la nulidad de planes urbanísticos”.
- 12:30 h Ponencia de Dra. Eva Blasco Hedo: “Jurisprudencia ambiental 2016”.
- 16:30 a 18:30 h Workshop sobre casos prácticos.


Para finalizar, durante la mañana del domingo 23 de abril tendrá lugar la Asamblea anual de RADA, en la que participarán únicamente miembros de la Red de Abogados.

La preinscripción antes del 24 de marzo garantiza el alojamiento gratuito en el CENEAM, previa cumplimentación del [Formulario de preinscripción](https://goo.gl/forms/y6nsRgEC3fe9m2U52): <https://goo.gl/forms/y6nsRgEC3fe9m2U52>





Para cualquier duda o aclaración es necesario dirigirse a RADA al correo: [info@redabogadosdefensaambiental.es](mailto:info@redabogadosdefensaambiental.es) o bien a M<sup>a</sup> Ángeles López Lax, al teléfono 609203099

Documento adjunto: 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2017*

**Jornada técnica “Gestión sostenible de masas arbustivas”, Soria, 27 abril 2017**

**Autora:** Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Montes; Formación; Universidad

**Resumen:**

El CIEDA-CIEMAT, junto con Agresta, la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria, AVEBIOM y el CEDER-CIEMAT, participa en la organización de la próxima Jornada técnica “Gestión sostenible de masas arbustivas”, que se celebrará el próximo jueves 27 de abril en el Sala de grados de la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria.

Tenemos el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. [Eva Blasco Hedo](#), responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB realiza ensayos de desbroce en diferentes tipologías de masa arbustiva y ubicaciones geográficas con el fin de obtener un aprovechamiento en forma de biocombustibles sólidos como los pélets. Asimismo, analiza las implicaciones jurídicas y de gestión sostenible de este tipo de actuaciones.

Esta Jornada será inaugurada por D. José Ángel Miguel Romera (Director de la EUIAS, UVA), D. José Antonio Lucas Santolaya (Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, Junta de Castilla y León”, D. Miguel Latorre Zubiri (Director del CEDER-CIEMAT).

**Programa de conferencias:**

- “El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB. Objetivos y principales resultados obtenidos”, Luis Saúl Esteban: CEDER-CIEMAT
- Mesa “Cuantificación y caracterización de la biomasa del matorral”, moderada por D. Roberto Vallejo Bombín: Jefe de Área de Inventario y Estadísticas Forestales, MAGRAMA
  - “Técnicas para el inventario forestal y su aplicación a masas arbustivas”, Pablo Sabin, AGRESTA S. Coop.
  - “Modelos de peso de biomasa de jara en matorrales de la provincia de Soria”, Raquel Bados, CEDER-CIEMAT

- “Resultados de la cuantificación de recursos de biomasa del matorral en el proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB”, Adela Trassierra, AGRESTA S. Coop.
- “Caracterización como combustible de la biomasa de matorrales”, Miguel Fernández, CEDER-CIEMAT
- Mesa “Gestión del matorral para uso energético y micológico”, moderada por D. Eduardo Tolosana Esteban, UPM
  - “Desbroce de formaciones arbustivas para uso energético”, Isabel Blasco, TRAGSA
  - “Transformación y utilización de la biomasa del matorral en aplicaciones térmicas y eléctricas”, Irene Mediavilla, CEDER-CIEMAT
  - “Gestión del matorral para la producción micológica”, Pablo Martín, UVA
  - “Aspectos ambientales del desbroce y recolección de la biomasa del matorral”, Borja González, INIA
  - “Régimen jurídico del aprovechamiento del matorral”, Eva Blasco, CIEDA

Para finalizar, los propietarios forestales de los terrenos desbrozados en el proyecto serán invitados al debate y ronda de preguntas.

La asistencia es gratuita hasta completar aforo.

**Inscripciones:** <http://enerbioscrub.ciemat.es/inscripcion>

**Documento adjunto:**  (Cartel);  (Programa)

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo



## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2017*

### **Acceso a la justicia:**

DOMINICIS, Nicola de. “L’accesso alla giustizia in materia ambientale: profili di diritto europeo”. Assago (Italia): Wolters Kluwer, 2016. 162 p.

### **Agricultura:**

NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio. “El ordenamiento jurídico de las aguas y la agricultura como campo de batalla”. Madrid: Reus, 2017. 384 p.

### **Aguas:**

NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio. “El ordenamiento jurídico de las aguas y la agricultura como campo de batalla”. Madrid: Reus, 2017. 384 p.

### **Alimentación:**

GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco (Dir.); RUIZ PERIS, Juan Ignacio (Dir.). “Estudios sobre el régimen jurídico de la cadena de distribución agroalimentaria”. Barcelona: Marcial Pons, 2017. 312 p.

MONTERO APARICIO, Andrés. “Fórmulas de crecimiento en el cooperativismo agroalimentario español”. Albacete: Bomarzo, 2017. 251 p.

### **Bienestar animal:**

DUFAU, Agnès. “Estatuto jurídico del gato callejero en España, Francia y Reino Unido”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 109 p.

ROGEL VIDE, Carlos. “Los animales en el Código civil”. Madrid: Reus, 2017. 106 p.

### **Biocombustibles:**

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. “El sistema de la UE para la certificación de los biocarburantes sostenibles: Informe especial n.º 18, 2016”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 58 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://bookshop.europa.eu/es/el-sistema-de-la-ue-para-la-certificaci-n-de-los-biocarburantes-sostenibles->

[pbQJAB16017/?CatalogCategoryID=h2YKABstrXcAAAEjXJEY4e5L](http://pbQJAB16017/?CatalogCategoryID=h2YKABstrXcAAAEjXJEY4e5L) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

#### **Biodiversidad:**

BORN, Charles-Hubert. “The Habitats Directive in its EU environmental law context: European nature’s best hope? “. Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2015. 510 p.

PLATJOUW, Froukje Maria. “Environmental Law and the Ecosystem Approach: Maintaining ecological integrity through consistency in law “. Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2016. 232 p.

SUNDSETH, Kerstin. “Las Directivas de hábitats y aves de la UE: para la naturaleza y las personas de Europa”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 34 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es\\_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KH0514026](http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/es_ES/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KH0514026) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

#### **Cambio climático:**

CARLARNE, Cinnamon P.; TARASOFSKY, Richard G.; GRAY, Kevin R. “The Oxford handbook of international climate change law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 821 p.

PEETERS, Marjan. “Climate change law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 732 p.

#### **Cooperación internacional:**

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar”. Albacete: Bomarzo, 2017. 513 p.

#### **Derecho ambiental:**

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción (Coord.). “Lecciones de Derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III (2ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2017. 376 p.

BOER, Ben. “Environmental law dimensions of human rights”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 246 p.

CASADO CASADO, Lucía (Dir.); FUENTES I GASÓ, Josep Ramon (Dir.) et al. “Dret Ambiental Local de Catalunya”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 804 p.

CLÉMENT, Marc. “Droit européen de l’environnement: jurisprudence commentée (3<sup>a</sup> ed.)”. Bruselas (Bélgica): Lancier, 2016. 718 p.

GOURITIN, Armelle. “EU environmental law, international environmental law, and human rights law: the case of environmental responsibility”. Leiden (Alemania): Martinus Nijhoff, 2016. 416 p.

KOSTELAC BJEGOVIĆ, Jasmina. “Handbook on the implementation of EU environmental legislation”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 1615 p., [en línea]. Disponible en Internet: <https://bookshop.europa.eu/en/handbook-on-the-implementation-of-eu-environmental-legislation-pbKH0616004/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

LANGLET, David; MAHMOUDI, Said. “EU environmental law and policy”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 432 p.

PLATJOUW, Froukje Maria. “Environmental Law and the Ecosystem Approach: Maintaining ecological integrity through consistency in law “. Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2016. 232 p.

SCOTFORD, Eloise. “Environmental principles and the evolution of environmental law”. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2017. 272 p.

VANHEUSDEN, Bernard; SQUINTANI, Lorenzo. “EU environmental and planning law aspects of large-scale projects”. Amberes (Bélgica): Intersentia Ltd., 2016. 384 p.

WINTER, Gerd. “Environmental and property protection in Europe”. Groningen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2016. 363 p.

#### **Derechos fundamentales:**

BOER, Ben. “Environmental law dimensions of human rights”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 246 p.

SOMMAGGIO, Paolo. “Filosofía del biodiritto: una proposta socratica per società postumane”. Turín (Italia): G. Giappichelli, 2017. 155 p.

#### **Desarrollo sostenible:**

BOSELTMANN, Klaus. “The principle of sustainability: transforming law and governance”. Nueva York (EE.UU.): Routledge, 2016. 252 p.

#### **Energía:**

ARANDA MORENO, Sergio et al. “El sector energético frente a los retos de 2030”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 202 p.

**Energía eléctrica:**

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, María Luisa. “La fiscalidad del sector eléctrico”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 309 p.

**Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

GRASHOF, Franziska. “National Procedural Autonomy Revisited: Consequences of Differences in National Administrative Litigation Rules for the Enforcement of European Union Environmental Law: The Case of the EIA Directive”. Groningen (Países Bajos): Europa Law Publishing, 2016. 340 p.

**Fiscalidad ambiental:**

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, María Luisa. “La fiscalidad del sector eléctrico”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 309 p.

SPECK, Stefan; PALEARI, Susanna. “Environmental taxation and EU environmental policies”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: [https://bookshop.europa.eu/en/editions/2016/PAPER/EN/?EditionKey=THAL16016\\_ENC\\_PAPER&JumpTo=OfferList](https://bookshop.europa.eu/en/editions/2016/PAPER/EN/?EditionKey=THAL16016_ENC_PAPER&JumpTo=OfferList) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

**Medio marino:**

ATTARD, David Joseph. “The IMLI manual on international maritime law: volume III, Marine environmental law and maritime security law”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 598 p.

JAKOBSEN, Ingvild Ulrikke. “Marine protected areas in international law: an arctic perspective”. Leiden (Alemania): Brill, 2016. 435 p.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar”. Albacete: Bomarzo, 2017. 513 p.

**Planeamiento urbanístico:**

GARBAYO BLANCH, Juan (Coord.). “Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 470 p.



### **Residuos:**

SADELEER, Nicolas de. “Droit des déchets de l’UE: de l’élimination à l’économie circulaire”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2016. 714 p.

### **Responsabilidad ambiental:**

GOURITIN, Armelle. “EU environmental law, international environmental law, and human rights law: the case of environmental responsibility”. Leiden (Alemania): Martinus Nijhoff, 2016. 416 p.

### **Responsabilidad penal:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Environmental compliance assurance and combatting environmental crime”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2016. 35 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en\\_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KHBA16002](http://bookshop.europa.eu/is-bin/INTERSHOP.enfinity/WFS/EU-Bookshop-Site/en_GB/-/EUR/ViewPublication-Start?PublicationKey=KHBA16002) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Transportes:**

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. “Transporte aéreo internacional de mercancías”. Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2016. 100 p.”

### **Urbanismo:**

BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción (Coord.). “Lecciones de Derecho administrativo: regulación económica, urbanismo y medio ambiente. Volumen III (2ª ed.)”. Madrid: Tecnos, 2017. 376 p.

GIFREU FONT, Judith; BASSOLS COMA, Martín; MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El derecho de la ciudad y el territorio: estudios en homenaje a Manuel Ballbé Prunés”. Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 2017. 1043 p.

HERVÁS MÁS, Jorge. “Nuevo régimen jurídico de la regeneración urbana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 350 p.

VANHEUSDEN, Bernard; SQUINTANI, Lorenzo. “EU environmental and planning law aspects of large-scale projects”. Amberes (Bélgica): Intersentia Ltd., 2016. 384 p.

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2017*

### **Biodiversidad:**

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. “Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y el acceso a los recursos de la diversidad biológica y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2014. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/63075> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Contaminación de suelos:**

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Costas:**

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “Régimen jurídico del litoral (comparación entre los ordenamientos español y costarricense)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2014. 520 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/41694> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Derechos fundamentales:**

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. “Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y el acceso a los recursos de la diversidad biológica y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2014. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/63075> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Fiscalidad ambiental:**

ESSONO NGUEMA, Jean-Marc. “La fiscalité et la protection du patrimoine naturel”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francis Querol. Toulouse: Université Toulouse 1,, 2015. 545 p.

### **Gestión de riesgos:**

ARAS, Melis. “Le droit à l’information environnementale du public en matière de risques industriels”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Karine Favro. Mulhouse (Francia): Université de Haute Alsace, 2016.

### **Información ambiental:**

ARAS, Melis. “Le droit à l’information environnementale du public en matière de risques industriels”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Karine Favro. Mulhouse (Francia): Université de Haute Alsace, 2016.

### **Minería:**

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Residuos:**

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

### **Salud:**

BASTO GÓMEZ, Elizabeth Stella. “Olor y derecho”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2015. 487 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://docplayer.es/6430310-Departamento-de-estudios-juridicos-del-estado-olor-y-derecho-tesis-para-optar-al-grado-de-doctor-en-derecho-en-regimen-de-co.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

### Números de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2017*

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 2, 2017
- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 44, octubre-diciembre 2016, <http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/50/numero44.html>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2017
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vol. 12, n. 45, 2015, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50467>
- Ambiental y cual, febrero 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- AUGMDomus: revista electrónica del Comité de Medio Ambiente, n. 8, 2016, <http://revistas.unlp.edu.ar/domus/issue/view/258/showToc>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 4, 2016, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/4/showToc>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 183, n. 189, n. 190; 2016
- Circle, n. 2, febrero 2017, <http://circle.ecoembes.com/category/numero-2/>
- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 2, 2016, <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-41-no-2/>
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 5, septiembre-octubre 2016, <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.2016.9.issue-5/issuetoc>
- Crónica Tributaria, n. 159, 2016
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, febrero 2017, <http://www.abogacia.es/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho y ciencias sociales, n. 15, octubre 2016, <http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/273>



- Ecología política, n. 52, 2016
- Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 3, diciembre 2015,  
<http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/>
- Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 3, septiembre-diciembre 2016,  
<http://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/49>
- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 8, cuarto trimestre, diciembre 2016,  
<http://www.castillalamancha.es/gobierno/vicepresidencia/estructura/gjccm/actuaciones/gabilex-n%C2%BA8-cuarto-trimestre-2016>
- Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP), n. 16, julio-diciembre 2016,  
<http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=699&path%5B%5D=showToc>
- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 5, n. 4, 2016,  
<https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/23>
- Jurídicas CUC, n. 12, 2016,  
<http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/issue/view/Jur%C3%ADdicas%20CUC%202016/showToc>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 58, 2016
- Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 18, 2016,  
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/114/showToc>
- (La) Ley Unión Europea, n. 43, 2016
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, vol. 48, 2016,  
<https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2993/showToc>
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016
- Revista Brasileira de Direito, vol. 12, n. 1, enero-junio 2016,  
<https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/105>
- Revista Catalana de Dret Públic, n. 53, diciembre 2016,  
<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n53>
- Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 113, septiembre 2016,  
[http://www.cidob.org/es/articulos/revista\\_cidob\\_d\\_afers\\_internacionals/113/](http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/)

- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 69, julio-diciembre 2016
- Revista de derecho Penal y Criminología, n. 8, 2016
- Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/258>
- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 41, julio-diciembre 2016, <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/issue/view/43/showToc>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 32, octubre-diciembre 2016, <http://revista.cemci.org/numero-32/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 16, julio-diciembre 2016, <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/459>
- Revue de droit international et de droit comparé, vol. 93, n. 3, 2016
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/31>
- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 33, 2016
- Revista General de Derecho Europeo, n. 41, enero 2017
- Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático, vol. 2, n. 1, 2016, <http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/REBICAMCLI/issue/view/16/showToc>
- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 61, enero 2017
- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016
- Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 17, junio 2015
- Territorios, n. 35, julio-diciembre 2016, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/issue/view/333/showToc>

## Artículos de publicaciones periódicas

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10, 17 y 24 de marzo de 2017*

### Actividades clasificadas:

DEHARBE, David. “Réflexions, sans fétichisme ni désenchantement sur la police des ICPE 40 ans après la loi du 19 juillet 1976”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 665-690

### Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. “Sistema jurídico de protección de las obtenciones vegetales en Costa Rica”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 69, julio-diciembre 2016, pp. 27-50

EGEA ROMÁN, María Pilar; PÉREZ Y PÉREZ, Luis. “Sustainability and multifunctionality of protected designations of origin of olive oil in Spain”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 58, 2016, pp. 264-275

LITWINIUK, Przemyslaw. “Aspectos de derecho público del funcionamiento de los fondos de promoción de los productos agrícolas y alimentarios en Polonia”. *Revista de estudios jurídicos*, n. 16, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3225> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

LÓPEZ MEDEL, Jesús. “Seguridad jurídica y globalización agraria”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 69, julio-diciembre 2016, pp. 147-152

### Aguas:

RUIZ ORTEGA, Rafael. “Prevención y resolución de conflictos en torno al agua ante la construcción de obras hídricas: un caso de negación de agenda en México”. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP)*, n. 16, julio-diciembre 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10365> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SERRATINE GRUBBA, Leilane; HENRIQUE HAMEL, Eduardo. “Desafios do desenvolvimento sustentável e os recursos naturais hídricos”. *Revista Brasileira de Direito*, vol. 12, n. 1, enero-junio 2016, pp. 100-111, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1111> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

**Aguas internacionales:**

QUILLERÉ MAJZOUB, Fabienne. “" Vingt fois sur le métier remettez votre ouvrage" le problème de la définition du concept de "ressource naturelle" en droit des cours d'eau internationaux". Revue de droit international et de droit comparé, vol. 93, n. 3, 2016

**Aguas residuales:**

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. “Análisis de la inobservancia de la Directiva de Aguas Residuales Urbanas en España”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 61, enero 2017, pp. 77-79

“Multa a España por no haber dado cumplimiento a la sentencia de 2011 por su deficiente recogida y tratamiento de aguas residuales”. La Ley Unión Europea, n. 43, 2016

**Alimentación:**

LITWINIUK, Przemyslaw. “Aspectos de derecho público del funcionamiento de los fondos de promoción de los productos agrícolas y alimentarios en Polonia”. Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3225> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

RÓŻAŃSKI, Krzysztof. “Introduction To Polish Competence Law With The Perspective Of Agro-Alimentary Sector”. Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3224> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

**Bienestar animal:**

CAUDEVILLA PARELLADA, Oriol. “Animales y derecho: crítica bibliográfica”. Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 17, junio 2015, pp. 191-196

**Biocombustibles:**

PEREIRA DE ANDRADE, Priscila. “La contribution limitée des Conférences des parties aux conventions environnementales pour assurer un développement durables des biocarburants”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 729-744”.

**Biodiversidad:**

ARICHE, Mohamed. “La gobernanza de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: desafíos y perspectivas”. Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016,



pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3207> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

ZHOU, Zhao-Min et al. "Revised Taxonomic Binomials Jeopardize Protective Wildlife Legislation". *Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology*, vol. 9, n. 5, septiembre-octubre 2016, pp. 313-315, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12289/full> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### **Cambio climático:**

PALACIOS, Sergio R. "Cambio climático y gente común: de un problema del laboratorio a un problema de la sociedad". *Derecho y ciencias sociales*, n. 15, octubre 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/2891> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

RICO, Javier. "Refugiados climáticos". *Circle*, n. 2, febrero 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://circle.ecoembes.com/2017/02/24/huir-del-cambio-climatico/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

ROSA MORENO, Juan. "La anunciada nueva estrategia de EE.UU. sobre el cambio climático: ¿es posible la denuncia del Acuerdo de París?". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 13-18

SANTIVANEZ, José Luis et al. "Legislación de los recursos naturales aplicables a cambio climático". *Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático*, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 72-96, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/REBICAMCLI/article/view/143> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SOUTH, Nigel. "Free Trade Agreements, Private Courts and Environmental Exploitation: Disconnected Policies, Denials and Moral Disengagement". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 5, n. 4, 2016, pp. 45-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v5i4.307> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### **Comercio de especies:**

RODRÍGUEZ GOYES, David; SOLLUND, Ragnhild. "Contesting and Contextualising CITES: Wildlife Trafficking in Colombia and Brazil". *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 5, n. 4, 2016, pp. 87-102, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v5i4.331> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### **Contaminación acústica:**

GARCÍA-ZAPATA, José Ángel. “Vías de protección del ciudadano frente al ruido”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 183, 2016, pp. 82-132

**Cooperación internacional:**

VERVAELE, John A. E. “Cooperación internacional en la investigación y persecución de delitos ambientales”. Revista de derecho Penal y Criminología, n. 8, 2016, pp. 67-79

**Derecho ambiental:**

ARAGÃO, Alexandra; JACOBS, Sander; CLIQUET, An. “What's law got to do with it? Why environmental justice is essential to ecosystem service valuation”. Ecosystem Services, n. 22-B, diciembre 2016, pp. 221-227

BLUMM, Michael C.; Lang, Andrea. “Shared Sovereignty: The Role of Expert Agencies in Environmental Law”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. 609-650, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/2/> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MARCIO CRUZ, Paulo; LOPES DE FARIA, Daniela; NORMITSU ITO, Christian. “A necessária evolução do Estado de Direito Social teorizado por Herman Heller ao Estado de Direito Socioambiental diante da crise ambiental na sociedade de riscos”. Revista Brasileira de Direito, vol. 12, n. 1, enero-junio 2016, pp. 74-87, [en línea]. Disponible en Internet: <https://seer.imes.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1119> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PINTO, Mauricio; ANDINO, Mónica Marcela. “Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina”. AUGMDomus: revista electrónica del Comité de Medio Ambiente, n. 8, 2016, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.unlp.edu.ar/domus/article/view/2173> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

**Derechos fundamentales:**

RICO, Javier. “Refugiados climáticos”. Circle, n. 2, febrero 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://circle.ecoembes.com/2017/02/24/huir-del-cambio-climatico/> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

**Desarrollo sostenible:**

CARDESA SALZMANN, Antonio; PIGRAU I SOLÉ, Antoni. “Desarrollo sostenible y Agenda 2030: la Agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible: una mirada

crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, pp. 279-285

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. “Un difícil camino en pos del consumo sustentable: el dilema entre la obsolescencia programada, la tecnología y el ambiente”. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 18, 2016, pp. 333-378, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1248> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MESSENGER, Gregory. “Desarrollo sostenible y Agenda 2030: el rol de Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, p. 271-278

#### **Economía sostenible:**

CARRALERO ALISVECH, Aguila. “Luces y sombras de la protección ambiental mediante instrumentos económicos de gestión”. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vol. 12, n. 45, 2015, pp. 129-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50559> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

#### **Edificación:**

LLAMAS INIESTA, José. “Perspectivas y preocupaciones sobre el suelo no urbanizable en los pequeños municipios andaluces: visión «ex ante»: la cuestión de los usos; optica «ex post»: regularización de la edificación ilegal según el decreto 2/2012”. Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 32, octubre-diciembre 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revista.cemci.org/numero-32/trabajos-de-evaluacion-3-perspectivas-y-preocupaciones-sobre-el-suelo-no-urbanizable-en-los-pequenos-municipios-andaluces> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

#### **Eficiencia energética:**

ROMÁN COLLADO, Rocío; SANZ DÍAZ, María Teresa. “Analysis of energy end-use efficiency policy in Spain”. Energy policy, n. 101, febrero 2017, pp. 436-446

#### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. “Derechos de emisión y tributos en la Unión Europea”. Jurídicas CUC, n. 12, 2016, pp. 139-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/1120> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

BEHLES, Deborah. “Controlling Ancillary Emissions Under the Clean Air Act: Consideration of Energy Storage as Best Available Control Technology”. *Ecology Law Quarterly*, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. 573-607, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/1/> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### Energía:

ABAD CASTELOS, Montserrat. “La cuenca del mar negro y la energía azul: oportunidades y desafíos para la estrategia de la UE”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 41, enero 2017, pp. 15-37

COPLAN, Karl S. “Fossil Fuel Abolition: Legal And Social Issues”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 41, n. 2, 2016, pp. 223-312, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/fossil-fuel-abolition-legal-and-social-issues/> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

KROLIK, Christophe. “Du mouvement naturel à la production énergétique”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 708-728

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; RUIZ ROBLEDO, Agustín. “La reforma energética en España: análisis constitucional y administrativo”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 189, 2016

PAREJA ALCARAZ, Pablo. “Chinese investments in Southern Europe's energy sectors: Similarities and divergences in China's strategies in Greece, Italy, Portugal and Spain”. *Energy policy*, n. 101, febrero 2017, pp. 700-710

PEREIRA BLANCO, Milton José. “Hacia la construcción de un derecho energético ambiental como disciplina autónoma”. *Jurídicas CUC*, n. 12, 2016, pp. 181-208, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/1121> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

TURUNEN, Topi. “Municipal Solid Waste in European Waste-to-Energy Operations: Questions of Classification and Consistency”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 120-129

WARA, Michael. “Building an Effective Climate Regime While Avoiding Carbon and Energy Stalemate”. *Columbia Journal of Environmental Law*, vol. 41, n. 2, 2016, pp. 313-394, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.columbiaenvironmentallaw.org/building-an-effective-climate-regime-while-avoiding-carbon-and-energy-stalemate/> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### Energía eléctrica:



GALÁN SOSA, Jorge. “El «prosumidor» como nuevo sujeto en el sector eléctrico propuestas de mejora para la regulación del autoconsumo de energía eléctrica”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 190, 2016

#### **Energía eólica:**

FOX, Benjamin. “The Offshore Grid: The Future of America's Offshore Wind Energy Potential”. Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. 651-698, [en línea]. Disponible en Internet: <http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/3/> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

#### **Energía nuclear:**

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “El debate nuclear sigue vivo, y la Central Nuclear de Garoña, también”. Ambiental y cual, 18 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/02/18/el-debate-nuclear-sigue-vivo-y-la-central-nuclear-de-garona-tambien/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

#### **Espacios naturales protegidos:**

JOLIVET, Simon. “Espaces naturels: les nouvelles frontières de la protection”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 629-645

UNTERMAIER, Jean. “Une innovation durable: la protection de la faune et de la flore dans la loi du 10 juillet 1976”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 647-663

#### **Especies amenazadas:**

ASPREMONT, Jean d'. “The International Court of Justice, the Whales, and the Blurring of the Lines between Sources and Interpretation”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 1027-1041

CANNIZZARO, Enzo. “Proportionality and Margin of Appreciation in the Whaling Case: Reconciling Antithetical Doctrines?”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 1061-1069

RAFFEINER, Stefan. “Organ Practice in the Whaling Case: Consensus and Dissent between Subsequent Practice, Other Practice and a Duty to Give Due Regard”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 1043-1059

#### **Fauna:**

UNTERMAIER, Jean. “Une innovation durable: la protection de la faune et de la flore dans la loi du 10 juillet 1976”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 647-663

**Fiscalidad ambiental:**

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. “Derechos de emisión y tributos en la Unión Europea”. *Jurídicas CUC*, n. 12, 2016, pp. 139-180, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/1120> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PUIG VENTOSA, Ignasi; SASTRE SANZ, Sergio. “Las tasas de residuos en España”. *Crónica Tributaria*, n. 159, 2016, pp. 131-164

**Fractura hidráulica (Fracking):**

EMBID IRUJO, Antonio; EMBID TELLO, Antonio Eduardo. “Fracturación hidráulica: entre la prohibición y la exigencia de evaluación ambiental: evaluación de riesgos y moratoria aconsejable”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 23-56

FREIER, Alexander; SCHAJ, Gretel. “La fractura hidráulica en Argentina: los cambios en el concepto de territorialidad y la emergencia de nuevos regímenes de soberanía”. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 14, n. 25, 2016, pp. 59-81, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/428> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

**Gestión ambiental:**

CARRALERO ALISVECH, Aguila. “Luces y sombras de la protección ambiental mediante instrumentos económicos de gestión”. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 12, n. 45, 2015, pp. 129-140, [en línea]. Disponible en Internet: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50559> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

**Información ambiental:**

PELÁEZ MURAS, Manuel. “El acceso a la información ambiental en poder de la administración regional: seis notas prácticas y una dificultad superada en parte”. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 8, 2016, pp. 40-81, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20170111/articulo\\_manuel\\_pelaez.pdf](http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20170111/articulo_manuel_pelaez.pdf) [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

CARDESA SALZMANN, Antonio; PIGRAU I SOLÉ, Antoni. “Desarrollo sostenible y Agenda 2030: la Agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible: una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, pp. 279-285

MESSENGER, Gregory. “Desarrollo sostenible y Agenda 2030: el rol de Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030”. Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, p. 271-278

### **Medio marino:**

ABAD CASTELOS, Montserrat. “La cuenca del mar negro y la energía azul: oportunidades y desafíos para la estrategia de la UE”. Revista General de Derecho Europeo, n. 41, enero 2017, pp. 15-37

ARICHE, Mohamed. “La gobernanza de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: desafíos y perspectivas”. Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3207> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

LEMNITZER, Jan Martin. “International Commissions of Inquiry and the North Sea Incident: A Model for a MH17 Tribunal?”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 923-944

RADOVICH, Violeta S. “Reflexiones sobre el rol del Mercosur en la protección ambiental de los recursos acuáticos y marinos”. Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 41, julio-diciembre 2016, pp. 239-258, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22187/rfd2016210> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### **Minería:**

RÖMPH, Thomas J. de. “Terminological Challenges to the Incorporation of Landfill Mining in EU Waste Law in View of the Circular Economy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 106-119

### **Montes:**

ALBERDI, Iciar et al. “El Inventario Forestal Nacional español, una herramienta para el conocimiento, la gestión y la conservación de los ecosistemas forestales arbolados”. Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 3, septiembre-diciembre 2016, pp. 88-97, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/1202> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

CARDUCCI, Michele. “Dalla "Carta della Foresta" al "deficit ecologico" del costituzionalismo”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 53, diciembre 2016, pp. 31-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i53.2016.2870> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

CRUZ GUTIÉRREZ, Efraín; GUZMÁN, Andrés Mauricio. “Restitución de tierras y derecho al medioambiente en Colombia: tensiones y proximidades en torno a la situación de los campesinos en zonas de reserva forestal”. Territorios, n. 35, julio-diciembre 2016, pp. 149-170, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/4310> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. “Los derechos de tanteo y retracto en Ley española de montes”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 69, julio-diciembre 2016, pp. 171-186

#### **Ordenación del territorio:**

BALLABIO, Alicia Marcela; REYES, Malena Lucía. “Avances y retrocesos institucionales en la implementación de una política pública: el caso del ordenamiento territorial en Mendoza”. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, pp. 107-125, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/429> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

ERBITI, Cecilia. “Argentina: trayectoria de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en el período 2003-2015: el ordenamiento ambiental del territorio en discusión”. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, pp. 13-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/427> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

#### **Paisaje:**

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. “El paisaje como bien jurídicamente protegido”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 89-112

#### **Parques Nacionales:**

ROMERO CASTELLANOS, Rafael. “Actividades hidrocarburíferas en el Parque Nacional Yasuní. ¿Fracaso de la utopía o reajuste con la realidad?”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, vol. 48, 2016, pp. 267-287, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.53301> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].



### **Planeamiento urbanístico:**

NOGUÉS GALDÓN, Héctor. “Efectos de las sentencias de anulación de instrumentos de planeamiento urbanístico”. Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 44, octubre-diciembre 2016, pp. 69-75, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5148/documento/foro02.pdf?id=6824> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PONS PORTELLA, Miquel. “La memòria justificativa en el control judicial de la discrecionalitat administrativa del planejament urbanístic”. Revista Catalana de Dret Públic, n. 53, diciembre 2016, pp. 135-162, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i53.2016.2820> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

### **Política ambiental:**

GARCÍA URETA, Agustín. “El Brexit y política ambiental en el Reino Unido”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 8 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2017/02/08/el-brexite-y-politica-ambiental-en-el-reino-unido/> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El mal ambiente del Presidente Donald TRUMP”. Ambiental y cual, 7 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/02/07/el-mal-ambiente-del-presidente-donald-trump/> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

### **Residuos:**

PUIG VENTOSA, Ignasi; SASTRE SANZ, Sergio. “Las tasas de residuos en España”. Crónica Tributaria, n. 159, 2016, pp. 131-164

REAL FERRER, Gabriel. “Residuos y sostenibilidad: el modelo europeo: la opción por la termovalorización”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 57-87

RÖMPH, Thomas J. de. “Terminological Challenges to the Incorporation of Landfill Mining in EU Waste Law in View of the Circular Economy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 106-119

TURUNEN, Topi. “Municipal Solid Waste in European Waste-to-Energy Operations: Questions of Classification and Consistency”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 120-129

### **Responsabilidad civil:**

DRAPIER, Sandrine. “Quel régime de responsabilité civile pour les choses communes endommagées?”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 691-707

#### **Responsabilidad penal:**

VERVAELE, John A. E. “Cooperación internacional en la investigación y persecución de delitos ambientales”. *Revista de derecho Penal y Criminología*, n. 8, 2016, pp. 67-79

#### **Responsabilidad por daños:**

DRAPIER, Sandrine. “Quel régime de responsabilité civile pour les choses communes endommagées?”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 691-707

MALET-VIGNEAUX, Julie. “De la loi de 1976 à la loi de 2016, le préjudice écologique: après les hésitations, la consécration”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 617-628

MARTIN, Gilles J. “La compensation écologique: de la clandestinité honteuse à l'affichage mal assumé”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 603-616

#### **Servicios:**

XIOL RÍOS, Carlos. “No infringen la Directiva de Servicios las normas urbanísticas que restringen las actividades por razones de ordenación de la ciudad y no tienen naturaleza de intervención económica”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 1, 2017, pp. 135-140

#### **Turismo sostenible:**

CANÁDA, Ernest. “Implicaciones socioambientales de la construcción del espacio turístico”. *Ecología política*, n. 52, 2016, pp. 12-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologiapolitica.info/?p=6711> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

CASANOVAS IBÁÑEZ, Óscar. “El derecho turístico: de viajero a consumidor”. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, n. 113, septiembre 2016, pp. 33-50, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cidob.org/es/articulos/revista\\_cidob\\_d\\_afers\\_internacionals/113/el\\_derecho\\_turistico\\_de\\_viajero\\_a\\_consumidor](http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/el_derecho_turistico_de_viajero_a_consumidor) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

DÍAZ DOMÍNGUEZ, Carmen. “Re-motivación en destinos turísticos, redistribución y poder”. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, n. 113, septiembre 2016, pp. 107-122, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cidob.org/es/articulos/revista\\_cidob\\_d\\_afers\\_internacionals/113/re\\_motivac](http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/re_motivac)

[ion en destinos turísticos redistribucion y poder](#) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

MARTÍN ROJO, Inmaculada. “Sostenibilidad del turismo náutico y de cruceros: impacto económico y medioambiental y marco jurídico”. Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 33, 2016, pp. 63-77

SERRA SERRA, Macià. “El cicloturismo y las vías verdes como ejemplo de turismo sostenible”. Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 113, septiembre 2016, pp. 187-209, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cidob.org/es/articulos/revista\\_cidob\\_d\\_afers\\_internacionals/113/el\\_cicloturismo\\_y\\_las\\_vias\\_verdes\\_como\\_ejemplo\\_de\\_turismo\\_sostenible](http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/el_cicloturismo_y_las_vias_verdes_como_ejemplo_de_turismo_sostenible) [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

### **Urbanismo:**

BRAVO BOSCH, María José. “Urbanismo y territorio en la Antigüedad tardía en Hispania”. Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 16, julio-diciembre 2016, pp. 145-191, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4763> [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

DÍAZ ARROYO, Antonio. “Las parcelaciones urbanísticas en Andalucía tras la reforma de 2016 Punto y final... ¿o punto y seguido?”. Actualidad administrativa, n. 2, 2017

FERNÁNDEZ ARACIL, Patricia; ORTUÑO PADILLA, Armando. “Costs of providing local public services and compact population in Spanish urbanised areas”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 58, diciembre 2016, pp. 234-240

PENA DORADO, Antía. “El urbanismo como forma de intervención administrativa: especial referencia al caso gallego con la Ley 9/2013”. Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 4, 2016, pp. 119-129, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/118> [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

XIOL RÍOS, Carlos. “No infringen la Directiva de Servicios las normas urbanísticas que restringen las actividades por razones de ordenación de la ciudad y no tienen naturaleza de intervención económica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2017, pp. 135-140

### **Valorización:**

REAL FERRER, Gabriel. “Residuos y sostenibilidad: el modelo europeo: la opción por la termovalorización”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 57-87



**Vertidos:**

“Cambios en la legislación antidumping y antisubvenciones de la UE”. La Ley Unión Europea, n. 43, 2016



## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2017*

### **Derecho ambiental:**

BLASCO HEDO, Eva. “Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-junio 2016)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 117-139

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2016)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 249-261

DELIANCOURT, Samuel. “Droit national: Associations”. Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, 787-798

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

VICENTE DÁVILA, Fernando; MÉNDEZ MARTÍNEZ, Gonzalo. “La evaluación de impacto ambiental de los proyectos transfronterizos: buenas prácticas de coordinación internacional”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 161-173

### **Instrumentos y protocolos internacionales:**

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. “ “Laudato si” y el derecho ambiental”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 145-160

### **Residuos:**

JERIA MADRID, Mitzy. “La responsabilidad extendida del productor: consideraciones en base a la ley chilena y española”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 175-212

### **Residuos de envases:**

RAMEWAL, Callan. “Los sistemas de gestión de residuos de envases”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 213-245

### **Responsabilidad ambiental:**

JERIA MADRID, Mitzy. “La responsabilidad extendida del productor: consideraciones en base a la ley chilena y española”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 175-212

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2017*

### **Biodiversidad:**

TREILLARD, Aline. Recensión. “C.H. BORN, A. CLIQUET, H. SCHOUKENS, D. MISONNE, G. Van HOORICK (eds.), *The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context, European Nature’s Best Hope?*, Routledge, Oxom, 2015, 510 pages”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 807-807

TREILLARD, Aline. Recensión. “Marie-Pierre CAMPROUX DUFFRÈNE, Jochen SOHNLE (sous la direction), *La représentation de la nature devant le juge: approches comparative et prospective*, Les éditions en environnement Vertigo, Québec, 2015, 367 pages”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 808-808

### **Costas:**

EMMANOUILIDOU, Pantelina. Recensión. “Jean-Marie BRETON, Olivier DEHOORNE et Jean-Marie FURT (sous la direction de), *Espaces et environnements littoraux et insulaires: Accessibilité? Vulnérabilité? Résilience*, Karthala, 2015, 392 pages”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 807-808

### **Derecho ambiental:**

MILLOGO, Ismaël. Recensión. “P-M. DUPUY, J. E. VINUALES, *Introduction au droit international de l’environnement*, Bruylant, Bruxelles, 2015, 506 pages.” *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 809-810

TOUZOT, Charlotte. Recensión. “Isabelle DOUSSAN (dir.), *Les futurs du droit de l’environnement? Simplification, modernisation, régression?*, Bruylant, Bruxelles, 2016, 363 pages”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 808-809

### **Derechos fundamentales:**

TREILLARD, Aline. Recensión. “B. FELTZ, N. FROGNEUX, S. LEYENS (dir.), *La nature en éclats, cinq controverses philosophiques*, L’Harmattan, Louvain, 2016”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 4, diciembre 2016, pp. 810-810

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com) ; [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es)

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.



- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  - 2.1.
    - 2.1.1.
3.
  - 3.1.
    - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:  
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

**Valoración** de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*









# Actualidad Jurídica Ambiental

## Recopilación mensual Núm. 66 Marzo 2017

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

